



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### EDICIÓN ESPECIAL

**Año IV - Nº 336**

**Quito, martes 18 de  
septiembre del 2012**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO  
BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

50 ejemplares -- 48 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

## SUMARIO:

Págs.

**FUNCIÓN JUDICIAL  
Y JUSTICIA INDÍGENA:**

**RESOLUCIONES:**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:  
SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO:**

**Recursos de casación de los juicios contencioso  
administrativos interpuestos por las siguientes  
personas:**

117-2011	Juan Carlos Gómez Miele	2
118-2011	Florentino Falconiery Brown Sosa	3
121-2011	Ángel Edmundo Zavala Romero y otros	7
127-2011	Fanny Leonor Delgado Quezada	9
141-2011	Luis Alberto Orellana Vivanco	14
142-2011	Iván Valdez Andrade, Gerente General de UNIVISA S.A.	15
143-2011	Dalton Eduardo Veintimilla Bustamante	17
145-2011	Edgar Pauta Astudillo	18
148-2011	Licenciado Edgar Calderón Rodríguez Parra	20
149-2011	Varios servidores de Autoridad Portuaria de Guayaquil	23
150-2011	Dolores Álvarez Sánchez	24
153-2011	Abogado Manuel María Ulloa Morejón	26
155-2011	Alfonso Homero Fuertes Romero	30
156-2011	Marco Aurelio Coronel Drouet	33
157-2011	Bolivia Hufelandia Pin Lucas	35
159-2011	Sara Emilia Suárez Guevara	36

	Págs.
161-2011 John Ullauri Ramón .....	38
163-2011 Celso Córdor Masapanta .....	39
164-2011 Liliana Beatriz León Buitrón .....	40
168-2011 Juan Carlos Reyes Brazales .....	42
174-2011 Ángel Ramiro Recalde Caiza .....	43
176-2011 España Elizabeth Sánchez Gallegos .....	45

No. 117-2011

**PONENTE: Dr. Clotario Salinas Montaña**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Quito, a 4 de mayo de 2011; Las 15H00 **VISTOS:** (17-2008) El Concejo Municipal del cantón San Vicente, por intermedio de sus representantes legales, Walter Cedeño Loor y Carlos Enrique Zambrano Valdez, alcalde y procurador síndico, respectivamente, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 5 de junio del 2007 por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo, declarando con lugar la demanda y ordenando que la Municipalidad demandada pague al actor, Juan Carlos Gómez Mieles la cantidad de dieciocho mil seiscientos ochenta y cinco, 99/100 dólares de los Estados Unidos de América reclamados en la demanda por varios conceptos. Aduce la institución recurrente que se han infringido las normas de derecho contenidas en los artículos 67 numeral 3, 69 y 274 del Código de Procedimiento Civil, “las previstas (dicen los representantes de la parte demandada) en el numeral 24 de la Constitución del Estado, numeral 13...”; también en “El Art. 5 - 30 literal E- 31 literal c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- Art. 63 numeral 46 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal”, y funda en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. El Director Regional No. 3 de la Procuraduría General del Estado para Manabí y Esmeraldas también interpone recurso de casación, que al ser examinado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia lo rechaza por las razones constantes en auto de 16 de octubre del 2008, razón por la cual es innecesario analizar dicho recurso, correspondiendo a este Tribunal entrar al estudio y análisis únicamente del presentado por los personeros municipales del Concejo de San Vicente, en los términos de admisión constantes en el auto de calificación al que se ha hecho ya referencia. Encontrándose el proceso en estado de dictar el fallo, para hacerlo la Sala considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer la presente impugnación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación: **SEGUNDO:** En la tramitación del

recurso se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones y no existe nulidad que declarar: **TERCERO:** Con fundamento en la causal primera y por falta de aplicación, acusa la parte demandada que se han infringido los artículos 67 numeral 3 y 69 del Código de Procedimiento Civil. La causal primera se refiere a: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios...”, normas sustantivas, que de producirse el vicio la doctrina y la jurisprudencia lo denominan error in-judicando esto es violación a una norma de derecho sustancial o error de fondo. También puede producirse un error de forma o error en el procedimiento denominado error in-procedendo, que consiste en la violación de normas adjetivas contenidas generalmente en el Código de Procedimiento Civil; y la doctrina y la jurisprudencia nos enseñan que la violación a estas normas adjetivas están incursas en la causal segunda que se refieren a “normas procesales”. Al haber invocado defectuosamente la casual, es suficiente motivo para declarar el recurso como improcedente, pues no ha cumplido los requisitos del Art 6 de la Ley de Casación. Pero por simple ilustración se procede a revisar los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Civil; el primero se refiere al contenido de la demanda, cuyo numeral 3 exige “Los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión”; el segundo se refiere a la calificación de la demanda; ambas normas adjetivas, por tanto, de procedimiento. Al fundamentarse en estas normas el recurso, era de esperar, que por lo menos trate de razonar o argumentar porqué consideran que debían aplicarse dichas normas; mas, en el capítulo cuarto que contiene “LOS FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYA EL RECURSO...”, ni se mencionan tales preceptos procesales, refiriéndose más bien en forma desordenada, sin ilación a otras normas y a otros temas como “la prescripción del derecho del actor” y otros ajenos a los requisitos de la demanda y a su calificación. Bien puede decirse que el recurso se parece a un mal o pésimo alegato de instancia. **CUARTO:** Si bien en el capítulo tercero del escrito que contiene el recurso, que se refiere a “LA DETERMINACIÓN DE LAS CAUSALES EN QUE SE APOYA EL RECURSO ...” únicamente menciona la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, pero por haberse referido en el capítulo segundo, al señalar las normas de derecho infringidas, al “... numeral 24 de la Constitución Política del Estado numeral 13 y en el numeral 274 del Código de Procedimiento Civil, en lo referente a la causal quinta del ...”, que la Sala de la ex Corte Suprema de Justicia ha procedido a calificar el recurso por esta causal, corresponde referirse al tema. De la simple lectura se colige que el recurso ha sido elaborado con absoluta falta de seriedad; dicen los recurrentes o quieren decir que las normas violadas son “... el numeral 24 de la Constitución... numeral 13 y en el numeral 274 del Código de Procedimiento Civil ... errores reprochables, tratándose como se trata de un recurso que va a ser conocido por el Tribunal más alto de justicia. Luego no vuelven a referirse al tema, explicando o por lo menos tratando de explicar, qué requisitos no tiene la sentencia o cuales, a su entender, las decisiones contradictorias o incompatibles. Por estas consideraciones. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA**

**CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación.- Sin Costas. Por renuncia del Juez Nacional titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente, de conformidad con el oficio No. 213-SG-SLL-2011, de 02 de febrero de 2011 suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente.

Certifico.-

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy miércoles cuatro de mayo del dos mil once, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden al actor, JUAN CARLOS GÓMEZ MIELES, en los casilleros judiciales Nos. 876, 1069 y 745 y a los demandados, MUNICIPALIDAD DE SAN VICENTE, en el casillero judicial No. 1584 y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles anteceden, son iguales a su original que obran del expediente No. 17-2008.- Certifico. Quito, 15 de agosto de 2011.

f.) Secretaria Relatora (E).

---

N° 118-2011

**PONENTE: DR. CLOTARIO SALINAS MONTAÑA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Quito, 4 de mayo de 2011.- Las 14H30.- **VISTOS: (411-2006)** El señor Florentino Falconiery Brown Sosa, en calidad de procurador común de la parte actora deduce recurso de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital N° 4 de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, el 31 de mayo de 2006; fallo que, por haber operado la caducidad del derecho de los accionantes, declara no ha lugar la demanda incoada por el recurrente en contra de los representantes legales de PETROECUADOR y de PETROINDUSTRIAL.- En auto de calificación de 7 de febrero de 2008, que obra a fojas 27 del expediente ante esta Sala, se admite el recurso interpuesto por la denuncia fundamentada en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación que alega falta de aplicación de los artículos 30

y 33 de la Constitución Política del Estado, 355 del Código de Procedimiento Civil y 79 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, errónea interpretación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- Una vez que se ha cumplido el trámite de rigor, la causa se encuentra en estado de resolver a cuyo efecto, esta Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y, para resolver lo pertinente, considera: **PRIMERO:** La competencia de la Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso; y, en su tramitación se han observado todas las solemnidades que corresponden a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. **SEGUNDO:** Para asegurar el pronunciamiento de esta Sala, es necesario considerar los siguientes aspectos: **1)** La pretensión de los actores de la causa señores Julio César Batallas Yaque, Florentino Falconiery Brown Sosa, Pablo Eutelio Valdez Quiñónez y Carmen Evangelista Meza Mosquera, conforme sostienen en el libelo, es que se declare como inconstitucional, ilegal y vulneratorio de sus derechos, la confiscación de sus propiedades por parte de los demandados y que, en consecuencia, se les condene al pago de daños y perjuicios, además del daño emergente y el lucro cesante, por haber construido en la parte norte-posterior de sus predios ubicados en la lotización de la Cooperativa Agropecuaria Potosí, una línea de aproximadamente diez metros a manera de camino veranero denominada línea de rompiefuegos de la tubería del oleoducto que, según afirman, también, les ha privado de ejercer sus derechos de dominio y propiedad.- Aunque la demanda se ha presentado en forma conjunta y han designado procurador común al señor Florentino Falconiery Brown Sosa, el objeto de la impugnación radica, esencialmente, en que se reconozca a cada uno de ellos el derecho a ser indemnizados como consecuencia de la alegada confiscación y afectación de sus predios, por lo que su pretensión individual, sin lugar a dudas, se enmarca en el ámbito del recurso subjetivo previsto en el inciso segundo del artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **2)** La Ley ibídem y la doctrina del derecho administrativo establecen dos categorías de recursos: el de plena jurisdicción o subjetivo y el de anulación u objetivo. Con el primero, que ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente, se persigue la reparación del derecho patrimonial, la devolución de cosas o bienes y aún la condena de indemnizaciones, como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad del acto y el término fijado para su ejercicio es el de noventa días contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna; en tanto que el segundo, es un recurso contralor jurisdiccional de la legalidad de actos y resoluciones de carácter general, con el que se persigue el sometimiento del acto impugnado al ordenamiento jurídico superior en tutela de la norma jurídica objetiva y su ejercicio se limita al plazo de tres años, a fin de garantizar la seguridad jurídica. **3)** Conforme la jurisprudencia unánime del Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando tenía jurisdicción nacional y la de esta Sala de Casación, la calificación del recurso corresponde privativamente al juzgador, en atención al fin que con él se persiga y, en el presente caso, el Tribunal de instancia lo ha estimado como de plena jurisdicción o subjetivo, atento el carácter individual y reparador de la expresa pretensión de los accionantes que refiere este considerando. **TERCERO:**

Al haberse acusado a la sentencia de incurrir en errónea interpretación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es necesario considerar, en forma previa, dicho cargo, por la incidencia en el pronunciamiento sobre las demás imputaciones a la sentencia.- De la revisión de autos se establece que el 20 de abril de 1995 la parte actora demandó similares pretensiones ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Esmeraldas; judicatura que, mediante sentencia dictada el 16 de junio de 1997 declaró con lugar la demanda, sin tener en cuenta que, para entonces, y a partir del 31 de diciembre de 1993, la competencia para conocer y resolver todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y otras entidades del sector público estaba atribuida a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, dentro de la respectiva esfera.- Con este antecedente, la Corte Superior de Justicia, el 28 de enero de 2000, declara la nulidad procesal desde el libelo, por falta de jurisdicción y competencia del juez *a quo*, y deja a salvo el derecho de los accionantes para acudir ante el juez competente. En su turno, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia, mediante providencia de 7 de diciembre del año 2000, notificada a las partes en la misma fecha, niega, por improcedente, el recurso de casación intentado respecto del auto que declaró la nulidad procesal. El 21 de octubre de 2004, esto es, a los tres años y diez meses, aproximadamente, los demandantes acuden a la jurisdicción contencioso administrativa y presentan su demanda en similares términos a los planteados ante la jurisdicción civil, sin que hayan podido establecer, de modo alguno, la fecha o el tiempo en que se han suscitado los hechos materia de las respectivas demandas. Entre el 20 de abril de 1995, fecha en que comparecieron ante la jurisdicción civil y el 21 de octubre de 2004, fecha en que lo hicieron ante la contencioso administrativa, han transcurrido cerca de nueve años; y, aún si se considerara el 28 de enero y el 7 de diciembre de 2000, que corresponden a las fechas de las providencias expedidas por la Corte Superior y por la Corte Suprema, en su orden, y el 21 de octubre de 2004, fecha en que acudieron a la jurisdicción contencioso administrativa, es evidente que ha transcurrido, inexorablemente, el término de tres meses que debían observar para deducir el recurso subjetivo que era el que amparaba los derechos. **CUARTO:** En el acápite tercero de ANTECEDENTES, del escrito de interposición del recurso de casación presentado el 7 de junio de 2006, el procurador común de los actores de la causa sostiene que han comparecido ante el Tribunal de instancia para impugnar la confiscación y afectación de sus bienes por parte de PETROECUADOR y PETROINDUSTRIAL, *“al haber ejecutado actividades materiales traducidas en operaciones técnicas y actuaciones físicas en los referidos bienes, convirtiéndolos en línea o zona de seguridad y protección de la tubería del oleoducto transecuatoriano que conduce el petróleo y sus derivados hasta y desde la refinería Estatal Petrolera de Esmeraldas, habiéndonos privado de ejercer nuestros actos de dominio desde aproximadamente cuatro años”*; es decir, sólo desde el año 2002, cuando en realidad, a partir de 20 de abril de 1995, ya ejercieron su legítimo derecho de acción y contradicción, según el examen de los recaudos procesales; con tal afirmación se pretende inducir a error al juzgador, al trasladar al año 2002 algo que demandaron ya en el año 1995. Cabe destacar que a la

época en que debió presentarse la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 65 de la Ley rectora de dicha jurisdicción que era de forzosa y legal aplicación, prescribía que, *“El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será de tres meses en los asuntos que constituyen materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que haya causado estado y de la cual se reclama.- En los casos que sean materia del recurso contencioso de anulación u objetivo se podrá proponer la demanda en cualquier tiempo, sin que pueda alegarse prescripción, atento al interés permanente del imperio de la ley”*; este artículo rigió hasta el 27 de diciembre de 2001 en que entró en vigor la Ley 56-2001, publicada en el Registro Oficial N° 483, de 28 de los mismos mes y año y que modificó el inciso segundo del referido artículo que rige en la actualidad y es del siguiente tenor: *“En los casos que sean materia del recurso contencioso de anulación u objetivo se podrá proponer la demanda hasta en el plazo de tres años, a fin de garantizar la seguridad jurídica. En los casos que sean de materia contractual y otras de competencia de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, se podrá proponer la demanda hasta en el plazo de cinco años”*. Ninguno de los presupuestos contemplados en esta reforma pueden asociarse al presente caso ya que según quedó establecido, la pretensión de los accionantes se enmarca en el ámbito del recurso subjetivo o de plena jurisdicción, como de esta índole es su derecho y no corresponde a materia contractual o a otra diversa de competencia de dicho órgano judicial. Conforme la reseña precedente, los actores de la causa, en su momento, ejercitaron libre y voluntariamente, con el patrocinio profesional respectivo, todas las acciones y recursos que estimaron pertinentes y, por lo mismo, no pueden alegar que se les *“...ha impedido ha (sic) acceder a una justicia con equidad y dejándonos sin protección ante el abuso de las autoridades del sector público”*, según lo afirman en el escrito de interposición del recurso de casación, a fojas 386 de los autos, como tampoco pueden angustiar a la administración de justicia atacando, a destiempo, principios y normas jurídicas intangibles, ni atribuirle responsabilidad alguna después de que, facultativa y legalmente, eligieron la vía judicial que estimaron procedente. Ningún derecho puede gravitar indefinidamente en el tiempo y en el espacio, justamente, en salvaguarda de los principios constitucionales de seguridad jurídica y del debido proceso; de ahí que tanto los demandantes como el juzgador, en todas las materias, están facultados para ejercitar las acciones que les asisten dentro de los términos o plazos que la ley les otorga, y para declarar su caducidad, de oficio o a petición de parte, según sea el caso. Por tales consideraciones, esta Sala estima que al no concurrir los presupuestos fácticos ni jurídicos previstos para la procedencia de la infracción denunciada, no se ha configurado la errónea interpretación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En tal virtud, sin que sea necesario pronunciarse sobre las demás alegaciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Florentino Falconiery Brown Sosa, en calidad de procurador común de la parte actora. Por renuncia presentada por el Dr. Juan Morales

Ordóñez, Juez Nacional, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña, Conjuez, según Ofc. N° 213-SG-SLL-2011, de 2 de febrero de 2011, suscrito por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese, devuélvase y publíquese.-

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

**VOTO SALVADO DR. FREDDY ORDÓÑEZ BERMEO, JUEZ NACIONAL DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**PONENTE: Dr. Freddy Ordóñez Bermeo**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Quito, a 4 de mayo de 2011. Las 14:30.-**VISTOS:** (411-2006) Florentino Falconieri Brown Sosa, a nombre propio y en calidad de Procurador Común de Julio César Batallas, Pablo Eutelio Valdez Quiñónez y Carmen Evangelista Meza Mosquera, interpone recurso de casación respecto de la sentencia que, el 31 de mayo de 2006, dicta el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4, con sede en la ciudad de Portoviejo; dentro del juicio que los recurrentes siguen en contra de Petroecuador y Petroindustrial; fallo que declara sin lugar la demanda precisada en la impugnación de lo que los actores denominan “confiscación y afectación” de los derechos que tienen en los inmuebles de su propiedad, al haber ejecutado actos traducidos en operaciones técnicas que han convertido a sus bienes en línea o zona de seguridad y protección de la tubería del Oleoducto Transecuatoriano que conduce el petróleo y sus derivados hasta y desde la Refinería Estatal Petrolera de Esmeraldas. Admitido a trámite el recurso y siendo el estado de la causa el de dictar la decisión final que corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer la presente impugnación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** En la tramitación del recurso se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones y no existe nulidad que declarar. **TERCERO.-** El recurso ha sido admitido a trámite en cuanto se lo fundamenta en la *causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación*, rechazándose en lo relacionado con la causal tercera; y el recurrente, en cuanto a la causal primera, precisa que en el fallo impugnado existe *falta de aplicación* de los artículos 30 y 33 de la Constitución Política del Estado; 355 del Código de Procedimiento Civil; y, 79 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; así como *errónea interpretación* del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO.-** Dentro del orden lógico y efectos de los vicios atribuidos a la sentencia, corresponde analizar prioritariamente lo que se

refiere a la *errónea interpretación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*; observando al respecto que la mayoría del Tribunal Inferior, sin realizar a un verdadero análisis sobre el particular, concluye en la Consideración Novena del fallo haberse inobservado el contenido de la disposición últimamente indicada y que ha operado la caducidad del derecho del actor para accionar, rechazando la demanda. **QUINTO.-** Determinan los artículos 75 y 169 de la Constitución de la República que *toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; que en ningún caso quedará en la indefensión; y, que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, no debiendo sacrificarse la misma por la sola omisión de formalidades*; e, igualmente, los artículos 3, numeral 1, y 11, numeral 3 de la Carta Fundamental establecen que *es deber primordial del Estado garantizar el goce efectivo de los derechos en ella establecidos y en los instrumentos internacionales*, así como que los mismos *serán de directa e inmediata aplicación por parte de cualquier servidor público, sea éste administrativo o judicial*; por lo que, si el artículo 424 *ibidem* señala que *la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico*, cualquier disposición legal tiene que aplicarse no sólo conforme a la sana razón, sino de acuerdo a los mandatos supremos, en el caso específico del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tratando de que la garantía de la tutela efectiva no quede en el simple enunciado, sino que goce del vigor que es intrínseco a los derechos fundamental, los cuales “no pueden observarse como compartimientos estancos que impliquen un absoluto desenvolvimiento autónomo respecto de un solo ámbito de la vida humana”, pues “las realidades humanas son ajenas a los modelos de laboratorio, y la verdad indica que muchas veces el respeto a un derecho también puede comportar el simultáneo acatamiento de aspectos de otro, de modo que en los contenidos del primero pueden estar implicados los del segundo” (Juan Carlos Benalcázar Guerrón, “Derecho Procesal Administrativo Ecuatoriano”, página 49). **SEXTO.-** El reconocimiento de la garantía a la tutela judicial efectiva, esto es, aquella por la cual toda persona tiene derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión, “es una exigencia de todo ordenamiento jurídico, desde el momento en que el Estado, en procura de la paz y la correcta convivencia social, asume el monopolio de la composición de los litigios y proscribire la autodefensa”; razón por la cual “el Estado no puede desentenderse de su función de hacer justicia –sin la cual no existe orden ni derecho- y constituye un deber inexcusable que puede ser exigido por los ciudadanos”. “Este derecho fundamental, que en primer término supone una garantizada posibilidad de acceso a la jurisdicción, tiene relación con el derecho de acción... Por esta razón la Constitución, además del acceso a la jurisdicción, ordena la imparcialidad del juez, dispone la celeridad procesal, proscribire la indefensión y ordena el cumplimiento de los fallos judiciales, requisitos sin los cuales no habrá la deseada efectividad en la administración de justicia”; todo lo cual lleva a concluir que “los requisitos legales para el acceso a la jurisdicción y a los recursos... deben ser razonables y obligan a la interpretación más favorable al pleno ejercicio del derecho” y que “el derecho a la tutela judicial efectiva no puede ser

comprometido ni obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes” (Juan Carlos Benalcázar Guerrón, Ob. Cit., páginas 41 a 47), peor si los mismos no provienen del mandato legal, sino de la simple interpretación irracional y obsoleta de la ley, como sería, en la especie, declarar la caducidad del derecho a ejercitar la acción que en definitiva tiene por objeto alcanzar indemnización por determinado acto de la Administración. **SÉPTIMO.-** En época en la cual las garantías de que trata el Considerando Quinto de la presente decisión no estaban claramente determinadas como lo están en la actual Constitución de la República, la Corte Suprema de Justicia se pronunció en el sentido de que la acción deducida anteriormente acerca del mismo asunto sobre el que versa la nueva contienda interrumpe la prescripción, y el plazo de prescripción, por tanto, ha de contarse a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución por la cual el juzgador anterior deniega la acción por la improcedencia de la vía escogida para ejercer el reclamo (Fallos expedidos por la Segunda y Tercera Sala el 22 de noviembre de 1980 y el 30 de mayo de 1977, respectivamente); todo lo cual lleva a esta Sala a concluir que sí, en el caso, con anterioridad a la presentación de la demanda contencioso administrativa, se planteó igual reclamo ante la justicia civil, es desde la fecha de ejecutoria de la resolución de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas de 26 de enero de 2000, mediante la cual se declara la nulidad de la causa -por haber el Juez Segundo de lo Civil de dicha circunscripción actuado sin jurisdicción y competencia-, que se ha de contar el lapso hábil para interponer la acción. Pues bien, como bien se indica en fallo dictado en el juicio 480-2006, seguido por la Asociación de Jubilados del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas contra dicha Comisión, “el término de caducidad previsto en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es útil para determinar la oportunidad para acudir a la Función Judicial a efectos de hacer valer los derechos presuntamente vulnerados por hechos o actos de la Administración; de allí que la caducidad del derecho a demandar (ejercicio del derecho de acción, sic) no tiene nada que ver con la extinción (por prescripción o caducidad, sic) de los derechos o potestades que se discuten en el proceso, una vez que éste se ha instaurado válidamente. Esta Sala ha señalado que la fecha de inicio para el cómputo de los términos para determinar la caducidad del derecho de acción... los términos para que opere la caducidad, actualmente vigentes, son de noventa días para el caso del recurso de plena jurisdicción referido a un acto administrativo notificado (esto es, un acto administrativo expreso, sic), tres años para las materias propias del recurso objetivo y cinco años para el caso de controversias relacionadas con contratos y cualquier otra materia no prevista en los supuestos anteriores”. En consecuencia, en este aspecto, el Tribunal a quo ha interpretado erróneamente la norma que determina el término de extinción para accionar en la vía contencioso administrativa, previendo diferentes lapsos dentro de los cuales se ha de plantear la demanda: 1º Noventa días en los asuntos que constituyen materia del recurso de plena jurisdicción; 2º Tres años en los casos que son materia del recurso de anulación; y, 3º **Cinco años en los casos de materia contractual u otras que no constituyan materia de los recursos de plena jurisdicción o de anulación**, como es precisamente el asunto sometido a decisión; donde lo que se impugna es el hecho confiscatorio de las propiedades de los actores,

calificándolo de inconstitucional, ilegal y vulneratorio de sus derechos, por lo que lo que se reclama es el pago de daños y perjuicios ocasionados. Se tiene, por tanto, que desde la ejecutoria del auto de declaratoria de nulidad del juicio civil que sobre el mismo aspecto plantearon los actores, es decir, desde el 31 de enero de 2000, hasta el 21 de octubre de 2004, fecha de presentación de la demanda en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Número 4, no ha decurrido el tiempo necesario para que opere la caducidad del derecho a ejercitar la presente acción; y, siendo el único motivo que ha llevado al Tribunal Inferior a desechar la demanda el de haber operado “la caducidad del derecho del actor para accionar”, corresponde a la Sala casar la sentencia y dictar la que corresponda legalmente, por el mérito de los hechos establecidos en el fallo materia de casación, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de la materia. **OCTAVO.-** Se establece en la sentencia impugnada que los actores demandan por la vía contencioso administrativa a los representantes legales de Petroecuador y Petroindustrial, señalando que los accionantes son propietarios de bienes inmuebles ubicados en la Lotización de la Cooperativa Agropecuaria Potosí y que han presentado denuncia impugnando y reclamando el hecho administrativo de lo que ellos denominan confiscación y afectación de sus propiedades, ya que los demandados han ejecutado actividades materiales traducidas en operaciones técnicas y actuaciones físicas en tales inmuebles, a los cuales han convertido en línea o zona de seguridad y protección de la tubería del oleoducto transecuatoriano que conduce el petróleo y sus derivados hasta y desde la Refinería Estatal Petrolera de Esmeraldas, privándoles de ejercer sus actos de dominio y propiedad desde aproximadamente cuatro años; acción que, en definitiva, tiene por objeto obtener el pago de daños y perjuicios ocasionados, hasta la fecha en la cual les sea reconocido este derecho, y que la fundamentan en los artículos 2 y 65, inciso segundo, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 38 de la Ley de Modernización del Estado; 5, inciso tercero, 30 y 33 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, se señala en el fallo impugnado que “la parte demandada se ha excepcionado con la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda”, así como “con la prescripción de la acción, pues manifiesta que ha transcurrido con exceso el término de noventa días que la ley prescribe para ejercer este tipo de acciones”. **NOVENO.-** La competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer y resolver la demanda que sirve de antecedente a la sentencia del Tribunal de origen deviene fundamentalmente del contenido del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada; y, al no existir vicio alguno que pudiera incidir en la decisión final, se declara la validez procesal. **DÉCIMO.-** Con lo expresado por la parte demandada en la diligencia de inspección judicial que obra a fojas 217 de las actuaciones realizadas ante el Tribunal Inferior se han justificado los fundamentos de la acción, en cuanto a la afectación de los inmuebles descritos en la demanda, pues la abogada Ana Álvarez Alzamora, quien comparece a nombre de la Empresa demandada y cuya intervención ha sido aprobada con el manifiesto suscrito por el ingeniero Raúl Coello Fernández, Gerente de Petroindustrial (fojas 225), manifiesta: “La Empresa a quien represento, Petroindustrial, jamás ha negado que la zona de seguridad del Oleoducto

está afectando a los predios de los señores demandantes”; circunstancia que es corroborada con los testimonios de Cruz Amilcar Cortez Caicedo, José Elías Barba Méndez y Francisco Arnulfo Quiñónez; donde, además, se da cuenta que los terrenos han estado en producción, que han sido atravesados por el rompe fuegos que sirve para la protección del Oleoducto Transecuatoriano y que se ha prohibido la ocupación y trabajos en los mismos; circunstancia ésta acreditada, además, con las diligencias de inspección judicial de fojas 217 y vuelta, 270-271.

**UNDÉCIMO.-** La propiedad de los cuatro lotes afectados con los trabajos de protección del Oleoducto Transecuatoriano consta plenamente acreditada con la documentación de fojas 12-27, 38-47, 285-307 y 344-369; inmuebles que, de acuerdo a las correspondientes escrituras públicas de adjudicación, tienen, cada uno, la superficie de diez mil quinientos sesenta y dos (Florentino Brown Sosa), nueve mil novecientos (Julio César Batallas), nueve mil novecientos sesenta (Pablo Valdez Quiñónez) y diez mil seiscientos sesenta metros cuadrados (Carmen Meza Mosquera). **DUODÉCIMO.-** Obra a fojas 281 el Oficio Número 05-495-REE-SPG-LEG-2005 de 16 de junio de 2005, suscrito por el ingeniero Wilfrido Sierra Ortiz, Superintendente General de la Refinería Estatal de Esmeraldas, funcionario que, contestando el Oficio Número 333-TDCAP-2005 de 9 de los mismos mes y año, concretamente sobre “si se ha procedido a indemnizar por los daños causados en la línea de seguridad de rompe fuego a Florentino Brown Sosa, Julio Batallas Yague, Carmen Meza viuda de Angulo y Pablo Eutelio Valdez”, expresa que “luego de hacer la revisión a los Archivos de las Unidades de Finanzas y Administrativas de la Refinería Estatal de Esmeraldas, se determina que no se ha efectuado pago alguno a este respecto”. **DÉCIMO TERCERO.-** Disponían los artículos 30, inciso primero, y 33 de la Constitución Política de la República vigente al tiempo en que se han suscitado los hechos materia de reclamación, así como a la fecha en la cual se ha planteado la demanda, que “*la propiedad, en cualquiera de sus formas y mientras cumpla su función social, constituye un derecho que el Estado reconocerá y garantizará para la organización de la economía*”, y que, “*para fines de orden social determinados en la ley, las instituciones del Estado, mediante el procedimiento y el plazo que señalen las normas procesales, podrán expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización, los bienes que pertenezcan al sector privado*”, al igual que “*se prohíbe toda confiscación*”; y, de autos, no consta haberse procedido en la forma determinada por la Carta Fundamental. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casando el fallo recurrido, se acepta la acción deducida por los actores y se condena a las Empresas demandadas, Petroecuador y Petrocomercial, al pago de daños y perjuicios ocasionados con la ocupación de los lotes de propiedad de los accionantes especificados en el escrito inicial, al establecer en ellos una zona de seguridad conocida como “línea del rompe fuegos de la tubería del Oleoducto Transecuatoriano”; pago que se efectuará en la persona de cada uno de los demandantes, en el plazo de treinta días y de acuerdo a la superficie total del lote que les pertenece, previa justa valoración establecida sumariamente y con la intervención de un perito perteneciente al Colegio

de Arquitectos de la provincia de Esmeraldas. Sin costas. Por renuncia del Juez Nacional Titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña. Conjuez Permanente de conformidad con el oficio No. 213-SG-SLL-2011, de 02 de febrero de 2011 suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese. Publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente.

**Certifico.**

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy jueves cinco de mayo del dos mil once, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación, sentencia y voto salvado que anteceden a los actores, FLORENTINO FALCONIERY BROW SOSA (PROCURADOR COMUN) Y OTROS, en los casilleros judiciales Nos. 6202, 1845 y 2065, al señor JULIO YAQUE BATALLA Y OTROS, en el casillero judicial No. 2510 y a los demandados, PETROECUADOR Y PTEROINDUSTTRIAL, en el casillero judicial No. 1425 y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en ocho(8) fojas útiles anteceden, son iguales a su original que obran del expediente No.411-2006.- Certifico. Quito, 15 de agosto de 2011.

f.) Secretaria Relatora (E).

---

**No. 121-2011**

**PONENTE: Dr. Clotario Salinas Montaña**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Quito, a 6 de mayo de 2011.- Las 11h50; **VISTOS:** (281/2010) Angel Edmundo Zavala Romero, Luis Baudilio Zavala Romero, Silvio Efraín Zabala Romero y Franklin Washington Zavala Pineda, interponen recurso de casación respecto de la sentencia de mayoría dictada el 24 de marzo de 2010 por la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, con sede en la ciudad de Cuenca; dentro del juicio seguido por los recurrentes en contra del Estado Ecuatoriano, con el objeto de que “*se condene al Estado ecuatoriano a indemnizarnos por los perjuicios irrogados por la omisión del incumplimiento del deber de garantizar la tutela judicial efectiva, conforme a los fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad, valor*

que estimamos asciende a la suma de US\$8'000.000 (OCHO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).- *Indemnización que incluirá el daño emergente y lucro cesante, por los daños ocasionados a nuestros intereses por el hecho de no haber recibido una tutela judicial efectiva y como consecuencia de esto haber perdido el dominio del predio rústico ubicado en el sector "Betas", que lindera entre los cantones Yacuambi y Oña, de las provincias de Zamora Chinchipe y Azuay, en el que sobresale un cuerpo de terrero llamado Ciénega Larga, que se extiende hasta las montañas de Tutupali, con una superficie aproximada de 2.400 hectáreas*". En la sentencia de mayoría impugnada la Sala declara la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia. Fundan su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los Arts. 1 inciso primero; 16; 18 inciso 1; 20; 22; 24 numeral 17, 192, 272 y 273 de la Constitución Política del Estado de 1998; el Art. 63. 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; los artículos 4 inciso 1; 5, 6; 15 incisos 1, 2 y 5; 17; 18; 23; 28; 32, incisos 1 y 2; 129 numeral 1 y la Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial; y por errónea interpretación del Art. 38 inciso primero de la Ley de Modernización del Estado y de la Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial. Admitido a trámite el recurso y siendo el estado de la causa el de dictar la resolución que corresponda, se considera:

**PRIMERO.-** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer la presente impugnación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** En la tramitación del recurso se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones y no existe nulidad que declarar. **TERCERO.-** El Código Orgánico de la Función Judicial se expidió el 9 de marzo de 2009 en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 y en el Art. 217 se determinan una serie de atribuciones de las salas de lo contencioso administrativo. En ésta norma, se concretan aquellas, que no se encuentran desarrolladas, en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y que están implícitas en el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado; así como en precedentes judiciales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia. Ahora bien, el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece las atribuciones, para que la jurisdicción contencioso administrativa realice el control de legalidad de las actividades de la Administración Pública y de los órganos y entidades que se encuentran descritas en el Art. 225 de la Constitución de la República. La norma antes señalada es absolutamente clara, más es la Disposición transitoria cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial, la que ha generado duda, al establecer que: "Los actuales tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, funcionarán con el régimen y competencias establecidos antes de la vigencia de este Código hasta que el nuevo Consejo de la Judicatura integre las respectivas salas de las Cortes Provinciales previo concurso público y con las condiciones de estabilidad establecidas en este Código". La interpretación literal adoptada por la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo de la norma antes transcrita es la que genera dificultad.- **CUARTO:** El Art. 216 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que habrán salas de lo contencioso administrativo en las

Cortes Provinciales que determine el Consejo de la Judicatura, y además este órgano determinará la sede y circunscripción territorial en que tenga su competencia. Con esta disposición, se pretende dar una organización judicial, diferente a la prevista antes de la expedición de la Constitución de la República. Mas, no se podía dejar a la legislación ecuatoriana sin una instancia contralora de la legalidad como lo es la jurisdicción contencioso administrativa, porque los Tribunales Distritales, mantienen su actividad jurisdiccional, y es más, la disposición transitoria séptima de la Constitución garantiza su funcionamiento al establecer que: "Se garantiza la estabilidad de las funcionarias y funcionarios, y las empleadas y empleados de la actual Corte Suprema de Justicia, Consejo Nacional de la Judicatura, cortes superiores, tribunales distritales de lo contencioso administrativo y fiscal, tribunales de lo fiscal y tribunales penales, que serán reubicados en cargos de similar jerarquía y remuneración en el Consejo de la Judicatura, Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales y tribunales, respectivamente". La disposición transitoria cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial, se dirige a regular el proceso de transición, hasta que se cumpla con la integración de los tribunales distritales en las Cortes Provinciales, conforme a lo previsto en el Art. 216 del tantas veces citado Código Orgánico, pero no tiene el propósito, de dejar en indefensión los derechos de las personas para acudir a los órganos judiciales y obtener la tutela judicial expedita de sus derechos e intereses.- **QUINTO:** Dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, como es el Ecuador; no se puede aceptar que se dejen de tramitar, por una supuesta falta de competencia, las causas previstas en el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial ya que aquello traería como consecuencia la violación de una serie de normas constitucionales acusadas por los recurrentes de falta de aplicación como el Art. 24 numeral 17 de la Constitución de 1998 que dispone: "Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"; el Art. 192 que dice que: "El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades; el Art. 20 que dispone que: "Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos. Las instituciones antes mencionadas tendrán derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hayan causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleados, será establecida por los jueces competentes"; y el Art. 22 que disponía que: "El Estado será civilmente responsable en los casos de error judicial, por inadecuada administración de justicia, por los actos que hayan producido la prisión de un inocente o su detención arbitraria, y por los supuestos de violación de las normas establecidas en el Art. 24. El Estado tendrá derecho de

repetición contra el juez o funcionario responsable".

**SEXTO:** En virtud de que se han expedido una serie de autos inhibitorios referentes a las nuevas competencias previstas en el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, el pleno de la Corte Nacional de Justicia, en uso de la facultad que le concede el Art. 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial aprobó en sesión del miércoles veinte y cinco de agosto de dos mil diez una Resolución con el carácter de obligatorio que dispone que los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo tienen competencia para tramitar y resolver los asuntos previstos en el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial (R.O. No. 276 de 10 de septiembre de 2010), después de la fecha del auto, por tanto no conocían la resolución mencionada. Por las consideraciones anotadas y en virtud de que se configura la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de las normas constitucionales acusadas en el recurso interpuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, la Sala, aceptando el recurso de casación interpuesto, casa el auto de 29 de octubre de 2009 expedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito y dispone que se proceda a conocer y resolver la demanda presentada por los señores Angel Edmundo Zavala Romero, Luis Baudillo Zavala Romero, Silvio Efraín Zavala Romero y Franklin Washington Zavala Pineda a fin de que se tutele su derecho de acceso a la justicia y no se lo deje en estado de indefensión. Por renuncia del Juez Nacional, Dr. Juan Morales Ordóñez, actúa el Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente, de conformidad con el Oficio No. 213-SG-SLL-2011, de 2 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy lunes nueve de mayo del dos mil once, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden al actor, ANGEL EDMUNDO ZAVALA PINEDA Y OTROS, en los casilleros judiciales Nos. 3995 y 3690 y al demandado, ESTADO ECUATORIANO, en el casillero judicial No. 1200. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles anteceden, son iguales a su original que obran del expediente No.281-2010.- Certifico. Quito, 15 de agosto de 2011.

f.) Secretaria Relatora (E).

N° 127-2011

**PONENTE: Dr. Freddy Ordóñez Bermeo**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Quito, a 13 de mayo de 2011, las 16h10.- **VISTOS:** (282-2007) Fanny Leonor Delgado Quezada interpone recurso de casación respecto de la sentencia que, el 24 de mayo de 2007, dicta la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, con sede en esta ciudad; dentro del juicio que la recurrente sigue en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; fallo que, por caducidad del derecho impugnatorio en la vía judicial, declara inadmisibles las demandas mediante las cuales solicita se declare ilegal la supresión del cargo y se disponga que la Entidad demandada le restituya al puesto de Fisioterapeuta 2 del Departamento de Rehabilitación del Hospital Regional 8 en Ibarra y se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir desde el 28 de agosto de 2002, fecha del Oficio Número 2000121-6665 con el cual se ha procedido a dicha supresión. Admitido a trámite el recurso y siendo el estado de la causa el de dictar la decisión final que corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer la presente impugnación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** En la tramitación del recurso se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones y no existe nulidad que declarar. **TERCERO.-** El recurso ha sido rechazado en cuanto se lo fundamenta en la causal tercera, habiéndoselo admitido a trámite en lo referente a la *causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación*, por **falta de aplicación de los artículos 23, numerales 15 y 26, y 24 de la Constitución Política de la República vigente a la época; 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; 126 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; así como por **aplicación indebida del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa**; vicios respecto a los cuales la recurrente expresa principalmente que la Sala Inferior "declara inadmisibles las demandas alegando que la actora presenta el reclamo administrativo cuando ya ha caducado su derecho reclamatorio, que el lapso legal para interponer tal reclamo en la vía administrativa se había extinguido, por cuanto la actora fue notificada con la supresión del cargo el 31 de agosto de 2002 y que la reclamación fue presentada el 30 de octubre de 2003, y que, asimismo, cuando la actora presenta su demanda, el 15 de enero de 2004, el derecho impugnatorio en la vía judicial había caducado inexorablemente, según lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa"; pero que "consta en el proceso que tanto el reclamo administrativo, cuanto la demanda, fueron presentados dentro de los términos legales, toda vez que el reclamo administrativo" se lo hizo el 20 de septiembre de 2002, hecho que "es omitido de manera deliberada; esto es, se cumplió el presupuesto del artículo 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa"; a todo lo cual agrega que la Entidad demandada no contestó**

oportunamente su reclamo y que recién lo hace el 11 de julio de 2003; que insistió en su reclamación el 4 de agosto de 2003, recibiendo como respuesta el acto administrativo impugnado en el presente juicio, o sea, el Oficio Número 20000121-8024-AJ de 2 de diciembre de 2003; siendo así como el 15 de enero de 2004 presentó su demanda y que, consecuentemente, se cumplió el requerimiento previsto en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al plantearse la acción dentro los tres meses, sin que se haya producido la prescripción de que trata el artículo 99 de la referida Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa **CUARTO.-** Determinan los artículos 75 y 169 de la Constitución de la República que *toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; que en ningún caso quedará en la indefensión; y, que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, no debiendo sacrificarse la misma por la sola omisión de formalidades;* e, igualmente, los artículos 3, numeral 1, y 11, numeral 3 de la Carta Fundamental establecen que *es deber primordial del Estado garantizar el goce efectivo de los derechos en ella establecidos y en los instrumentos internacionales, así como que los mismos serán de directa e inmediata aplicación por parte de cualquier servidor público, sea éste administrativo o judicial;* por lo que, si el artículo 424 ibidem señala que *la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico,* cualquier disposición legal tiene que aplicarse conforme a los mandatos supremos, los cuales, en el caso de las normas referidas, por ser de carácter procesal, prevalecen desde el momento en que empezaron a regir, de acuerdo con los principios universales de derecho sobre la aplicación de la ley, concretamente y en lo que concierne al tema, el contenido en el artículo 7, numeral 20, del Código Civil, tratando de que las garantías, entre ellas la de la tutela efectiva no queden en el simple enunciado, sino que tengan el vigor que es intrínseco a los derechos fundamentales, los cuales “no pueden observarse como compartimientos estancos que impliquen un absoluto desenvolvimiento autónomo respecto de un solo ámbito de la vida humana”, pues “las realidades humanas son ajenas a los modelos de laboratorio, y la verdad indica que muchas veces el respeto a un derecho también puede comportar el simultáneo acatamiento de aspectos de otro, de modo que en los contenidos del primero pueden estar implicados los del segundo” (Juan Carlos Benalcázar Guerrón, “Derecho Procesal Administrativo Ecuatoriano”, página 49). **QUINTO.-** El reconocimiento del derecho de toda persona a llegar a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en la indefensión, “es una exigencia de todo ordenamiento jurídico, desde el momento en que el Estado, en procura de la paz y la correcta convivencia social, asume el monopolio de la composición de los litigios y proscriba la autodefensa”; razón por la cual “el Estado no puede desentenderse de su función de hacer justicia –sin la cual no existe orden ni derecho– y constituye un deber inexcusable que puede ser exigido por los ciudadanos”. “Este derecho fundamental, que en primer término supone una garantizada posibilidad de acceso a la jurisdicción, tiene relación con el derecho de acción... Por esta razón la Constitución, además del acceso a la jurisdicción, ordena la imparcialidad del juez, dispone la celeridad procesal, proscriba la indefensión y ordena el

cumplimiento de los fallos judiciales, requisitos sin los cuales no habrá la deseada efectividad en la administración de justicia”; todo lo cual lleva a concluir que “los requisitos legales para el acceso a la jurisdicción y a los recursos... deben ser razonables y obligan a la interpretación más favorable al pleno ejercicio del derecho”, e, igualmente, que “el derecho a la tutela judicial efectiva no puede ser comprometido ni obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes” (Juan Carlos Benalcázar Guerrón, Ob. Cit., páginas 41 a 47) , peor si, para llegar a la conclusión a la cual llega la Sala de origen en el Considerando Segundo de su resolución parte de la sola conjetura de que “según se desprende del Oficio impugnado”, el reclamo “*recién se habría presentado el 30 de octubre de 2003*”, concluyendo,, con tal sólo ese antecedente, que “*el lapso legal para formular tal reclamo en la vía administrativa se había extinguido hace aproximadamente un año atrás*”; cuando es imperativo que el juzgador parta de verdades y hechos ciertos que le induzcan a la solución más certera de la litis sometida a su conocimiento; circunstancia que lleva a que esta Sala acepte la correspondiente impugnación y, casando la sentencia, en cuanto ésta, sin supuestos de hecho ciertos, declara que “*el derecho impugnatorio en la vía judicial había caducado inexorablemente*”, pasa a dictar la decisión que legalmente corresponda, resolviendo el asunto de fondo de la controversia, con estricta observancia del artículo 16, inciso primero, de la Ley de Casación, que dispone que si la Corte Suprema (hoy Corte Nacional) “encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto”. **SEXTO.-** Para el efecto, cabe partir del antecedente de que el fallo recurrido deja establecidos como hechos que conciernen a esta resolución los siguientes: a) Que la recurrente impugna el acto administrativo contenido en el Oficio Número 2000121-8024-AJ de 2 de diciembre de 2003, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en requerimiento a un reclamo que planteara el 4 de agosto del mismo año, solicitando se le indiquen las razones por las cuales, mediante Oficio Número 2000121-6665 de 28 de agosto de 2002, se ha procedido a la supresión de la partida correspondiente al cargo que venía desempeñando; b) Que la accionante solicita que en sentencia se declare la ilegalidad y nulidad del acto administrativo impugnado y se disponga la restitución al cargo de Fisioterapeuta 2 del Departamento de Rehabilitación del Hospital Regional 8 de dicho Instituto, así como se le cancelen las remuneraciones desde el 28 de agosto de 2002 desde el 20 de agosto de 2002, “conforme al artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público”; y, c) Que, contestando la demanda, el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, señala que la supresión del cargo se verificó en base a la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución Política y artículo 209, literal d), de la indicada Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. **SÉPTIMO.-** Aceptado por el representante de la Entidad accionada el hecho de la supresión del cargo que correspondía a la actora y su consiguiente separación, toca examinar simplemente si tiene o no asidero legal la alegación con la cual el representante la Institución demandada sustenta sus excepciones; para lo cual hay que tomar en consideración

que la Disposición Transitoria Quinta de la Carta Fundamental de la época disponía que el “personal que, a consecuencia de la transformación y racionalización del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quede cesante, tendrá derecho a las indemnizaciones que, por la terminación de la relación, estén vigentes en la ley y contratos, a la fecha en que dejen de prestar sus servicios”; proceso que debía iniciarse inmediatamente después de la promulgación de dicha Constitución en el Registro Oficial Número 1 de 11 de agosto de 1998 y que debió ser llevado a cabo por la Comisión Tripartita de que trata el inciso segundo de la Disposición Transitoria Primera, la cual debía disponer “la realización de los correspondientes estudios actuariales... la actualización de los balances y estados financieros y la auditoría económica y administrativa del Instituto”, presentar “a la Comisión de Legislación y Codificación del Congreso Nacional un proyecto de reforma a la ley de Seguridad Social y otras leyes para la modernización y reorganización” de la Entidad y entregar “al Presidente de la República un plan integral de reforma del mismo Instituto”. Nada tiene que, ver, por tanto, el referido proceso con la supresión del cargo de la accionante, hecho aislado que tuvo lugar con la expedición del “Oficio Número 2000121-6665 de 28 de agosto de 2002, por el cual se suprime la partida del cargo” de la demandante.

**OCTAVO.-** Desvanecida así la argumentación con la cual la parte demandada ha tratado de justificar el acto administrativo impugnado, fluye la conclusión de la ilegalidad del mismo; por lo que, siendo la sentencia favorable a la servidora, toca aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 25, literal h), y 46, inciso segundo, de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, la misma que ya se encontraba vigente a la fecha de expedición del acto administrativo impugnado, normas que se concretan a ordenar que “si el fallo del tribunal o juez competente fuere favorable, declarándose nulo el acto para el servidor destituido, será restituido en sus funciones en un término de cinco días, teniendo derecho a recibir los valores que dejó de percibir”, pago que “será efectuado en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de reincorporación”. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, la Sala casa el fallo recurrido y, aceptando la acción deducida por la recurrente, declara la nulidad del acto administrativo impugnado y dispone que el representante legal de la Entidad accionada, en el término de cinco días, restituya a la actora al cargo de Fisioterapeuta 2 del Departamento de Rehabilitación del Hospital Regional 8 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en Ibarra, e, igualmente, le pague las remuneraciones dejadas de percibir, en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la reincorporación. Sin costas. Notifíquese. Por renuncia del Juez Nacional Titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña. Conjuez Permanente de conformidad con el oficio No. 213-SG-SLL-2011, de 02 de febrero de 2011 suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese. Publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente (V.S.).

f.) Dr. Galo Espinosa Medina, Conjuez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

**VOTO SALVADO: DR. CLOTARIO SALINAS MONTAÑO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Quito, a 13 de mayo de 2011; Las 16h10 **VISTOS:** (282-2007) Fanny Leonor Delgado Quezada, mediante recurso de plena jurisdicción o subjetivo, demanda al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, aduciendo que se ha producido el silencio administrativo, se le restituya al cargo de fisioterapeuta 2 del departamento de rehabilitación del Hospital Regional 8 del IESS de Ibarra y se le cancele todas y cada una de las remuneraciones desde el 28 de agosto del 2002, fecha en la que se suprime la partida del cargo que venía desempeñando, y se declara la "ilegalidad y nulidad del acto administrativo constante en oficio No. 2000121-8024 AJ del 2 de diciembre del 2003 ... " como así consta en la "PETICION CONCRETA" de la demanda. Habiéndole correspondido conocer y resolver el caso a la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, ésta, en sentencia dictada el 24 de mayo del 2007 declara inadmisibles las demandas, por haberse presentada cuando ya había caducado el derecho de la actora a demandar en vía judicial, de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Siendo in-admitida la acción, la actora interpone recurso de casación contra la sentencia emitida, acusando que se han infringido las normas de derecho contenidas en los artículos 23 numerales 15, 26 y 24 inciso segundo, 272 y 273 de la Constitución Política de la República, 28 de la Ley de Modernización del Estado. También acusa de falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba determinados en los artículos 115, 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil. Funda el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, para proceder, la Sala considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer la presente impugnación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación; **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones y no existe nulidad que declarar; **TERCERO:** Es de advertir que el Tribunal a-quo ha inadmitido la demanda planteada, por haberse producido la caducidad del derecho de la actora para demandar, aplicando lo que dispone el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y consiguientemente no ha entrado a conocer otros presuntos derechos reclamados; por tanto, la censura de la recurrente debió centrarse a este tema, si la aplicación de la mencionada disposición fue indebida o el vicio fue por errónea

interpretación; mas del escrito que contiene el recurso aparece que no se da cumplimiento al Art. 6 de la Ley de Casación; así en el punto 1 indica la sentencia recurrida que es "LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCESO No. 10.896 -04- LXM"; en el punto 2 señala con precisión "LAS NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS" entre las que no aparece el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, concluyendo, por tanto, que dicha norma no ha sido tachada por la recurrente; el punto 3 contiene "DETERMINACION DE LAS CAUSALES", en donde sí consta el Art. 65 (ibídem) inculpándolo por "Aplicación indebida"; y en el punto 4, la actora señala los "FUNDAMTOS DEL RECURSO", y al razonar el supuesto error de dicho Art. 65, dice "finalmente se inobserva e infringe el enunciado del Art. 65 de la Ley ... ", sin ninguna otra explicación, sin formular argumento jurídico alguno, sin determinar qué norma, en su lugar, debía ser aplicada, como era su obligación al cuestionar de indebida aplicación, debiendo señalar que el supuesto vicio correspondería, más bien a errónea interpretación de la norma aludida. Estas incertidumbres por parte de la recurrente, esta denuncia de la infracción hecha en forma imprecisa, nada clara, nada categórica, como lo exige el recurso de casación, por su naturaleza de extraordinario, restrictivo, de estricto derecho, de gran rigor formal, es suficiente motivo para inadmitir el recurso de casación. **CUARTO:** Sin embargo, para agotar el tema de la caducidad la Sala considera oportuno analizar la sentencia que ha inadmitido la demanda, que aplicando el tantas veces mencionado Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, ha declarado caducado el derecho de la actora para demandar. Conforme aparece de los fundamentos de hecho de la demanda, el ex - Director General del IESS notifica a la servidora pública, hoy actora, mediante oficio No. 2000121-6665 de 28 de agosto del 2002, la supresión de la partida correspondiente al cargo de fisioterapeuta 2 del Departamento de Rehabilitación del Hospital Regional del IESS de Ibarra, documento que aparece a fs. 1 del expediente remitido por el IESS al Tribunal a-quo en donde se ventiló el juicio. Es obvio que este es el acto administrativo que impugna la ex servidora del IESS quien, al mencionar en su demanda lo califica de "... injusta e ilegal decisión", como aparece en los fundamentos de hecho, razón por la cual, continúa la actora "... inicié desde el 20 de septiembre del 2002, una serie de reclamos ante las máximas autoridades del IESS, para que se justifique las razones de la supresión de mi puesto de trabajo, y lograr se deje sin efecto el acto administrativo que contiene el oficio No. 2000121-6665 de 28 de agosto de 2002, y se me restituya al cargo ... ", con lo que se ratifica que el acto impugnado es la supresión de la partida del puesto que venía desempeñando la actora en el IESS. Manifiesta también que, reclamando su supuesto derecho, ha concurrido a la Defensoría del Pueblo para que intervenga en la "... entrega de la documentación que desvirtuara la supuesta aplicación de las Resoluciones... de la Comisión Interventora del IESS, logrando que mediante oficio No. 2000121-4174 AJ de 11 de julio del 2003 el ... Director de Recursos Humanos, remita al ...comisionado de la Defensoría del Pueblo de Pichincha el oficio 218071101-352 de 23 de junio del 2003, adjunto al cual en 33 fojas, constaba la documentación suscrita por el ... Gerente del Hospital Regional 8 del IESS ... ". Luego manifiesta que de la lectura de los documentos entregados se confirma que la supresión de su partida se debió a una persecución, razón

por la cual, dice: "... demandé la restitución del cargo en fecha 4 de agosto del 2003... sin que mi Empleador el IESS conteste mi reclamo produciéndose el silencio administrativo que debió originar la restitución a mi cargo ... sin embargo requerido con tal efecto jurídico, el IESS emite el acto administrativo que consta en el Oficio No. 2000121-8024 AJ de 2 de diciembre del 2003 ... por lo cual deduzco el presente recurso". **QUINTO:** Ha quedado establecido que el acto administrativo impugnado por la accionante es la supresión del cargo de fisioterapeuta 2 que venía desempeñando, emitido el 28 de agosto del 2002 y contenido en oficio No. 2000121-6665 de ahí que el Tribunal a-quo, en forma acertada y aplicando el Art. 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa a determinado que "el lapso legal para formular tal reclamo en vía administrativa se había extinguido hace aproximadamente un año atrás", tomando en cuenta que el reclamo se había presentado recién el 30 de octubre del 2003 y que ningún derecho puede gravitar indefinidamente en el tiempo y en el espacio, en salvaguarda de los principios constitucionales de seguridad jurídica y del debido proceso, de ahí la institución de la prescripción en el derecho civil y la caducidad en el derecho administrativo reconocidas en los sistemas jurídicos de cada estado, como el nuestro. **SEXTO:** Extinguido el derecho para reclamar administrativamente, quedábale el campo judicial para ejercer tal derecho el mismo que se lo debe ejercer en el término de noventa días conforme lo preceptúa el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contados desde el siguiente día de notificado el acto administrativo que se impugna; término que en el presente caso ha transcurrido en exceso, ya que la demanda se ha presentado el 15 de enero del 2004, como consta de autos, Obviamente el tribunal a-quo no ha incurrido en el error al que ha pretendido inducirlo la accionante, impugnando el acto administrativo contenido en oficio No. 200121-8024 AJ de 2 de diciembre del 2003 sucrito por el Subdirector de Recursos Humanos del IESS, en requerimiento a un pedido planteado el 5 de agosto del 2003, no aparecen del proceso, pero que se toma en cuenta las fechas para efectos de establecer si existe o no la caducidad declarada por el juzgador de instancia, fechas mencionadas por la propia actora. Del contexto del oficio 2000121-8024-AJ, aparece en forma muy clara que la respuesta del Subdirector de Recursos Humanos del IESS es a la solicitud de la ex - servidora del IESS por la que "solicita la certificación de haberse producido el silencio administrativo...", entendiéndose que simplemente pido eso, ya que, como se dijo antes, del proceso no aparece la petición de la actora, desconociéndose el propósito o la intención para no haber presentado dicho documento en el juicio, que hubiera permitido dejar en claro que la petición se refiere a obtener "la certificación de haberse producido el silencio administrativo", y por tanto ese no era el acto impugnado, sino que debía obtenerse simplemente para cumplir una formalidad que exige la ley, en el caso del silencio administrativo; por tanto, es inaceptable que la respuesta dada el 2 de diciembre del 2003, atendiendo el pedido hecho por la actora para que se emita la certificación de no haber dado contestación a su pedido presentado supuestamente el 5 de agosto del 2003, se pretenda confundir con el acto administrativo impugnado que produjo efectos jurídicos individuales a la accionante que no fue otro que el emitido por el Director General del IESS en agosto del 2002, por el que se suprimió el puesto que

venía desempeñando la señora Fanny Leonor Delgado Quezada, notificada el 31 del mismo mes y año, y que por tanto, a la fecha de presentación de la demanda, el derecho ya había caducado, habiendo por tanto aplicado correctamente el Tribunal a quo el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se rechaza el recurso de casación. Sin costas. Por renuncia del Juez Nacional titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente, de conformidad con el oficio No. 213-SG-SLL-2011, de 02 de febrero de 2011 suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente (V.S.).

f.) Dr. Galo Espinosa Medina, Conjuez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día viernes trece de mayo de 2011, a partir de las diecisiete horas notifiqué mediante boletas la nota en relación, el fallo de mayoría y voto salvado que anteceden a la demandante, por sus propios derechos señora: Fanny Delgado Quezada, en el casillero judicial 4086, y a los demandados por los derechos que representan señores: Director General del IESS, en el casillero judicial 2340 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Quito, a jueves 14 de julio de dos mil once, las 11h45. **VISTOS.-** (282-07) Fernando Guijarro Cabezas, en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solicita aclaración y ampliación de la sentencia expedida el 13 de mayo de 2011, dentro del juicio que contra la Entidad accionada sigue Fanny Leonor Delgado Quzada. La petición, en concreto, trata de que la Sala determine los fundamentos de derecho que llevaron a declarar procedente la acción; aspecto que quedó clara y suficientemente dilucidado en el fallo de mayoría, según se desprende de la simple lectura de sus Considerandos, razón por la cual la solicitud resulta inepta y se la deniega, por improcedente. Se deniega, asimismo, la adhesión realizada por la actora, ya que los intereses "por mora de los sueldos dejados de percibir y la declaratoria de haber lugar al derecho de repetición contra los responsables de los daños ocasionados con el acto administrativo impugnado no fueron materia de la "petición concreta" a que se contrajo la demanda. Por impropias, se rechazan las "reservas de derechos" efectuadas. Sin costas. Notifíquese. Publíquese y devuélvase. Por renuncia del Juez Nacional Titular, doctor

Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña. Conjuez Permanente de conformidad con el oficio No. 213-SG-SLL-2011, de 02 de febrero de 2011 suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Por comisión de servicios otorgada a la Secretaría titular del Despacho, actúe la Oficial Mayor, de conformidad con el Oficio No. 216.SCACCN, de 18 de mayo de 2011, suscrito por el Presidente de la Sala. Notifíquese. Publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente (V.S.).

f.) Dr. Galo Espinosa Medina, Conjuez.

Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SLA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Quito, a jueves 14 de julio de dos mil once, las 11h45. **VISTOS.-** (282-07) Como autor del voto salvado, no me corresponde pronunciarme sobre las peticiones de aclaración y ampliación que se formulan respecto de fallo de mayoría; en tal virtud, suscribo la providencia que antecede únicamente por obligación legal.- Notifíquese.-

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente (V.S.).

f.) Dr. Galo Espinosa Medina, Conjuez.

Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

En Quito, hoy día viernes quince de julio de 2011, a partir de las dieciséis horas notifiqué mediante boletas la providencia que antecede a la demandante por sus propios derechos tecnóloga Fanny Delgado Quezada en el casillero judicial 4086 y a los demandados por los derechos que representan señores: Director General del IESS, en el casillero judicial 2340 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200. Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

**RAZON:** Siento como tal, que la copia del fallo de mayoría, el voto salvado, y el auto en el que se niegan las solicitudes de ampliación y aclaración de la sentencia con sus razones de notificación que en ocho (08) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales, que constan dentro del juicio contencioso administrativo No. 282/2007 seguido por la señora Tecnóloga Fanny Delgado Quezada, en contra de los señores Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y Procurador General del Estado. **Certifico.** Quito, 21 de julio de 2011.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

N° 141-2011

**PONENTE: Dr. Freddy Ordóñez Bermeo**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Quito, 17 de junio de 2011 a las 10:30h. **VISTOS:** (53-2009) El Prefecto y el Procurador Síndico del Consejo Provincial de Zamora Chinchipe interponen recurso de casación la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Número 5, el 26 de agosto de 2008, fallo que acepta parcialmente la demanda planteada por Luis Alberto Orellana Vivanco, disponiendo que la Entidad accionada pague al actor sus remuneraciones por los meses de enero de 2005 y enero a septiembre de 2007, así como el décimo tercero y el décimo cuarto sueldos durante todo el período de labores, más los intereses legales. Admitido a trámite el recurso de casación, por la aceptación del recurso de hecho que dedujeran los representantes de la Entidad demandada, ante la negativa del Inferior a su impugnación, siendo el estado de la causa dictar la sentencia que corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer la presente impugnación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** En la tramitación del recurso se han observado las solemnidades inherentes a esta clase impugnaciones y no existe nulidad que declarar. **TERCERO.-** Conforme a la doctrina, el recurso de casación es de carácter extraordinario, formal y restrictivo, calidades que exigen que su fundamentación deba ser clara, completa y apegada estrictamente a la lógica jurídica y a los principios básicos que lo rigen. El recurrente está, por tanto, en la obligación de determinar con absoluta precisión las normas de derecho que estima infringidas, así como la causal o causales que fundamentan su impugnación; pues en modo alguno la casación constituye una nueva instancia destinada a analizar los extremos y pormenores del litigio, sino que la competencia del Tribunal llamado a decidir sobre el recurso se circunscribe a los estrictos límites contenidos en el escrito de interposición, en cuanto en cuanto el mismo se contraiga a denunciar la violación de normas de derecho en la sentencia o auto recurridos. En consecuencia, para que la casación prospere, es menester que exista la debida correlación entre las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios que se manifiestan transgredidos y los enunciados del fallo que en criterio del impugnante contradicen dichos preceptos, vinculando el contenido de éstos con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación; sin que baste determinar que el fallo de instancia atenta contra tal o cual precepto y que se encuentra incurso en una o varias causales de casación, pues las causales previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación son independientes entre sí y cada una de ellas precautela el cumplimiento de disposiciones sustantivas; razón por la cual el recurrente debe puntualizar, de modo concreto y respecto a cada norma enunciada, la causal en la cual se encuentra inmersa la violación de la ley, y si se trata de las tres primeras causales, el vicio específico que sirve de apoyo para tachar la decisión recurrida, determinado con precisión que normas se dejaron de aplicar, cuáles se aplicaron indebidamente o cuáles se interpretaron erróneamente, no siendo, por tanto,

procedente invocar en forma conjunta e indistintamente errores que entrañan conceptos diferentes e incompatibles entre sí, los cuales no pueden concurrir en forma simultánea respecto a una misma norma, en razón de que cada uno de los vicios goza de autonomía e individualidad. En fin, el recurrente debe concretar claramente la forma en la cual la transgresión de esas regulaciones o preceptos ha sido determinante en la decisión de la sentencia o auto recurridos. **CUARTO.-** En la especie, en el auto de 17 de agosto de 2009, se admite a trámite el recurso exclusivamente por la *causal primera*, en cuanto los recurrentes alegan que existe *falta de aplicación* de los artículos 19, 105 y 106 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; así como *errónea interpretación* del artículo 207 de la Carta Fundamental vigente a la época; correspondiendo pasar al examen de cada uno de tales vicios. **QUINTO.-** Fundamentando la alegación de *falta de aplicación de los artículos 19, 105 y 106 de la referida Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa*, los impugnantes expresan que el artículo 19 de dicha normatividad establece que el personal que labora mediante la modalidad de servicios ocasionales tiene derecho a todos los beneficios económicos que la ley contempla para el servicio civil y que no se incluye en éste a los contratados por servicios profesionales, y, asimismo, indican que los artículos 105 y 106 *ibidem* señalan que el décimo tercero y décimo cuarto sueldos corresponden a los servidores públicos y trabajadores, pero no a quienes realizan actividades sin relación de dependencia; debiendo, en torno a estas aseveraciones, advertir que no son los contratantes, ni siquiera un Reglamento, los llamados o idóneos para calificar la modalidad del servicio prestado por una persona, sea ésta profesional o no, a determinado empleador, sino que es la labor desarrollada la que identifica la calidad de la actividad desarrollada; y en el caso concreto de un profesional, su servicio estará sometido al Derecho Civil si la labor consiste en la realización de una obra determinada, verbigracia, la construcción de un edificio, acueducto o camino, que deben llevarse a cabo dentro un plazo y características determinadas y a cambio de un precio global acordado para la ejecución de la misma; y, en cambio, el servicio estará sujeto, según el caso, a las leyes laborales o a las del servicio público, si la labor es de aquellas en las cuales el profesional, como en la especie, debe prestar su esfuerzo continuo y permanente, no en la realización de una obra concreta, sino en el cumplimiento de labores o funciones propias de la actividad específica, cotidiana y permanente del empleador, bajo la dirección de éste o de sus empleados, de acuerdo al horario establecido y a cambio de una remuneración o cantidad de dinero que debe pagársele periódicamente, llámese honorario o sueldo, según el arbitrio de los contratantes; sin que pueda llamar al equívoco de calificar como contrato civil la circunstancia de que las partes impropriadamente califiquen a la remuneración de honorario, el cual jurídicamente consiste en el precio o estipendio dado a un profesional liberal por *determinada obra realizada*. En consecuencia, tratándose como se trata de funciones que conllevan la calidad de servidor público, el demandante tiene derecho a todos los beneficios de tal y las alegaciones que al respecto formulan los impugnantes resultan en absoluto improcedentes. **SEXTO.-** En lo referente al vicio que se atribuye al fallo recurrido consistente en la *errónea interpretación del artículo 207 de la Carta Fundamental vigente a la época*, cabe observar

que existe interpretación errónea cuando la norma *aplicada* es la adecuada para el caso sometido a juzgamiento, pero, no obstante, el juzgador ha entendido equivocadamente, dándole un alcance que no lo tiene; de ahí que jamás puede existir interpretación errónea cuando la norma que se dice infringida no ha sido aplicada, como ocurre en la especie, por el Tribunal de origen. **SÉPTIMO.-** Todo cuanto precede lleva a concluir que resulta inepta la impugnación que, a la sentencia recurrida, han formulado los recurrentes; pues, según queda señalado, se trata de un recurso esencialmente formal, extraordinario, de estricto cumplimiento y de carácter dispositivo; por lo que los requisitos que la ley exige, para que prospere en derecho, no son simples mecanismos sacramentales que no tengan justificación (“El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino”, del Profesor Fernando De La Rúa); no siendo legal que esta Sala rebase el ámbito señalado por la fundamentación y circunstancias señaladas por el recurrente, ya que el escrito de interposición es el que fija los límites dentro de los cuales el órgano de casación ejerce su facultad jurisdiccional, pues su actividad, en virtud del principio dispositivo, se mueve por el impulso de la voluntad del recurrente y es éste quien, con los motivos que el recurso cristaliza, condiciona la competencia de la Sala de Casación, a la cual no le está permitido interpretar, completar o corregir las falencias en la cuales hubiere incurrido el recurrente en el escrito de interposición y fundamentación de su recurso (Registro Oficial Número 490 de 9 de enero de 2002). Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Por renuncia del Juez Nacional Titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña. Conjuez Permanente de conformidad con el oficio No. 213-SG-SLL-2011, de 02 de febrero de 2011 suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese. Por comisión de servicios otorgada a la Secretaria titular del Despacho, actúe la Oficial Mayor, de conformidad con el Oficio No. 216.SCACCN, de 18 de mayo de 2011, suscrito por el Presidente de la Sala. Publíquese y devuélvase.

- f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.
- f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.
- f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente.

Certifico.

- f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

En Quito, el día de hoy lunes veinte de junio del dos mil once, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden al actor, LUIS ALBERTO ORELLANA VIVANCO, en el casillero judicial No. 68. No se notifica a los demandados, CONSEJO PROVINCIAL DE ZAMORA CHINCHIPE ni AL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, por cuanto de autos no consta que hayan señalado domicilio judicial para efectos de este recurso. Certifico.

- f.) Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden, son iguales a su original que obran del expediente No. 53-2009.- Certifico. Quito, 16 de agosto de 2011.

- f.) Secretaria Relatora (E).

---

No. 142-2011

**PONENTE: Dr. Freddy Ordóñez Bermeo.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Quito, 17 de junio de 2011, las 09:30.- **VISTOS: (19-07).**- UNIVISA S.A., por intermedio de su Gerente General Iván Valdez Andrade, interpone recurso de casación respecto de la sentencia dictada el 19 de octubre de 2006, a las 09h33, por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, dentro de la acción subjetiva o de plena jurisdicción, calificada por el Tribunal, propuesta por UNIVISA S.A., representada por su Gerente General, Eco. Iván Valdéz Andrade, en contra del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), fallo en el cual, se declaró sin lugar la demanda y se confirmó la sanción impuesta a la Compañía UNIVISA S.A., en la resolución de CONARTEL-S-02-2287, de 20 de diciembre de 2002.- Con tal antecedente y por cuanto, en auto de 25 de abril de 2008, a las 10h05, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la entonces Corte Suprema de Justicia ha admitido a trámite el recurso de casación deducido, para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme a lo dispuesto en los artículos 182 y 184, numeral 1º, de la vigente Constitución de la República; no existiendo nulidad que declarar, por cuanto en su tramitación se han observado las formalidades que ha previsto la ley para esta clase de recursos. **SEGUNDO.-** El recurrente fundamenta su impugnación en las causales segunda y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación.- Con respecto de la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, señala que en la sentencia impugnada se registra una errónea interpretación del artículo 24 número 10 de la Constitución y falta de aplicación del Art. 77 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.- En lo relativo a la causal quinta del Art. 3 de la citada Ley, señala que la sentencia no contiene un requisito establecido tanto por el Art. 24, número 13 de la Constitución Política del Estado como por el Art. 276 del Código de Procedimiento Civil, cual es expresar los fundamentos y motivos de la decisión, lo que incluye la enunciación y precisión de las normas o principios jurídicos respectivos.- **TERCERO:** El recurso de casación, persigue que las normas jurídicas se apliquen rectamente, razón por la cual es un recurso público de carácter eminentemente extraordinario, formal y restrictivo, calidades que exigen que su fundamentación ha de ser clara, completa y estrictamente apegada a la lógica jurídica y a los principios básicos que regulan la materia; estando el recurrente en la obligación de determinar con absoluta

precisión las normas de derecho que considera violadas, al igual que la causal o causales de que trata el artículo 3 de la Ley de Casación; ya que, de modo alguno la casación constituye una nueva instancia destinada a analizar todos los extremos propuestos en el litigio, sino que la competencia del Tribunal de Casación se circunscribe a los estrictos límites a que se contrae el recurso. Por tanto, para que la casación prospere, es menester que exista la debida correlación entre las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios que el impugnante hubiera llegado a precisar y los enunciados del fallo que él estima contradicen dichos preceptos, vinculando el contenido de éstos con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación; sin que baste señalar que el fallo de instancia ha transgredido tal o cual precepto legal y que se halla incurrido en una o varias causales de casación; debiendo, además, evidenciar la manera en que la falta de aplicación, la aplicación indebida o la errónea interpretación de las normas que considera violadas han sido determinantes en la decisión del conflicto sometido a conocimiento del Tribunal de instancia.

**CUARTO.-** Bajo el marco normativo vigente, la Sala entra a examinar la procedencia del recurso interpuesto, el mismo que tiene como fundamentos los siguientes puntos: 1).- Que el fallo contraría la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, por no contener la sentencia el requisito de adecuada motivación, indicando que acorde con el Art. 23, numeral 13 de la Constitución Política del Estado y del Art. 276 del Código de Procedimiento Civil, debe producirse una adecuada motivación de las resoluciones.- Sobre este extremo es preciso indicar que la motivación constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales apoya el Juez su decisión; lo cual constituye una garantía de justicia, que asegura la publicidad de la conducta del Juez sin permitir su arbitrio; además, asiente a las partes para que conozcan las razones del fallo.- A través de la motivación de las resoluciones judiciales, el juez garantiza la justicia; en virtud de que no puede inventarse cosas o hechos, en beneficio de una de las partes, habiendo adquirido la motivación de las resoluciones judiciales jerarquía constitucional y la Carta Política de 1998, invocada en el recurso de casación propuesto, obligaba en su Art. 24, numeral 13, a que las resoluciones provenientes de autoridad pública, entre las que se encuentran los jueces, sean motivadas; es decir, que contengan razonamientos que lleven a conclusiones lógicas.- La necesidad de motivación de las resoluciones, en consecuencia, guarda relación, desde este punto de vista, no solamente con la disposición del No. 13, del Art. 24 de la Constitución Política; sino que además guarda relación con el estado social de derecho, referido en el Art. 1 de la Constitución Política de 1998; es decir, al sometimiento de los ciudadanos y, particularmente, de los jueces a la norma jurídica.- Así, la Constitución Política obliga, a través de sus disposiciones normativas, a que el Juez motive sus sentencias, lo cual da legitimidad a la actividad jurisdiccional y al poder de administrar justicia que tienen los jueces, y que se manifiesta en el Art. 1 del Código de Procedimiento Civil.- En la especie, con el razonamiento que realiza el Tribunal A quo en la sentencia, respecto de la cual se interpone el recurso de casación, no puede decirse que exista falta de motivación; en razón de que en ella desde el modelo del silogismo, se encuentra que conduce a conclusiones lógicas; así, se considera que el Tribunal explica las razones de su decisión, siendo posible controlar

su actividad jurisdiccional, habiéndose movido esta dentro de los parámetros de la lógica racional y la legalidad, concluyendo que su decisión no es consecuencia de la arbitrariedad, que sería precisamente el elemento que acarrearía a la falta de motivación de la resolución.- 2).- Respecto de la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, el recurrente señala que en la sentencia impugnada se registra una errónea interpretación del artículo 24, numeral 10 de la Constitución y falta de aplicación del Art. 77 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; argumentando que se le ha colocado en indefensión.- Sobre este extremo el numeral 10, del Art. 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es claro cuando determina que “Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento”; en la especie no se encuentra que se haya colocado en estado de indefensión al recurrente; al haberse sancionado en aplicación del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión, ya que el mismo Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, prescribe en su inciso primero, que “La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:.....”; en consecuencia, la Ley se remite al respectivo reglamento para la imposición de sanciones; lo cual desvirtúa la posibilidad de que se haya violado el Art. 24, numeral 10 de la Constitución, al haberse sancionado a UNIVISA S.A., en base al Reglamento mencionado.- Por otro lado, para que surta efecto la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, relativa a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado al proceso de indefensión; es preciso que la indefensión haya influido en la decisión de la causa; en el caso de marras, se anota que el hecho de que el Tribunal A quo, haya manifestado que el accionante confunde al juzgamiento que se hace de un delito, con el que se hace a una infracción disciplinaria, no influye en la decisión recurrida.- Por todo lo expuesto y por no proceder jurídicamente cualquier otro análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, la Sala rechaza el recurso de casación deducido por UNIVISA S.A.- Sin costas. Por renuncia del Juez Nacional Titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña. Conjuez Permanente de conformidad con el oficio No. 213-SG-SLL-2011, de 02 de febrero de 2011 suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Por comisión de servicios otorgada a la Secretaria titular del Despacho, actúe la Oficial Mayor, de conformidad con el Oficio No. 216.SCACCN, de 18 de mayo de 2011, suscrito por el Presidente de la Sala. Notifíquese. Publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

En Quito, el día de hoy lunes veinte de junio del dos mil once, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden al actor, UNIVISA S. A., en el casillero judicial No. 226. No se notifica a los demandados CONARTEL ni al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, por cuanto de autos no consta que hayan señalado domicilio judicial para efectos de este recurso. Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden, son iguales a su original que obran del expediente No. 19-2007.- Certifico. Quito, 16 de agosto de 2011.

f.) Secretaria Relatora (E).

---

#### No. 143-2011

**PONENTE: Dr. Freddy Ordóñez Bermeo**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Quito, a 17 de junio de 2011 a las 09:45h.- **VISTOS:** (579-2009) Dalton Eduardo Veintimilla Bustamante interpone recurso de casación respecto de la sentencia que, el 8 de octubre de 2009, dicta el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Número 5, dentro del juicio seguido por el recurrente en contra de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno de “El Niño”, Corpecuador; fallo que declara sin lugar la demanda mediante la cual se pretende: a) Se declare sin efecto la Resolución Número 001-G-SUM.ADM-Corpecuador-2008, expedida por el Gerente de la Entidad accionada; b) Se cancelen los sueldos y demás beneficios de ley, con los intereses legales, desde el momento de la notificación de dicha Resolución; c) “Se cancelen los viáticos que no le fueron pagados del Informe que emití al Gerente de Corpecuador, Delegación del Guayas”. Admitido a trámite el recurso y siendo el estado de la causa el de dictar la resolución que corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer la presente impugnación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** En la tramitación del recurso se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones y no existe nulidad que declarar. **TERCERO.-** Conforme a la doctrina, el recurso de casación es de carácter extraordinario, formal y restrictivo, calidades que exigen que su fundamentación deba ser clara, completa y apegada estrictamente a la lógica jurídica y a los principios básicos que lo rigen. El recurrente está, por tanto, en la obligación de determinar con absoluta precisión las normas de derecho que estima infringidas, así como la causal o causales que fundamentan su impugnación; pues en modo alguno la

casación constituye una nueva instancia destinada a analizar los extremos y pormenores del litigio, sino que la competencia del Tribunal llamado a decidir sobre el recurso se circunscribe a los estrictos límites contenidos en su escrito de interposición. En consecuencia, para que la casación prospere, es menester que exista la debida correlación entre las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios que el impugnante señala como violados y los enunciados del fallo que en su criterio contradicen dichos preceptos, vinculando el contenido de éstos con los hechos y circunstancias a que se refiere la transgresión; sin que baste determinar que el fallo de instancia atenta contra tal o cual precepto y que se encuentra incurso en una o varias causales de casación, pues las causales previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación son independientes entre sí y cada una de ellas precautela el cumplimiento de disposiciones sustantivas; razón por la cual el recurrente debe puntualizar, de modo específico y respecto de cada norma enunciada, la causal en la cual se encuentra inmersa la violación de la ley y, si se trata de las tres primeras causales, el vicio específico al cual se acoge para tachar la decisión recurrida, determinando con precisión qué normas se dejaron de aplicar, cuáles se aplicaron indebidamente o cuáles se interpretaron erróneamente, no siendo, por tanto, procedente invocar en forma conjunta e indistintamente errores que entrañan conceptos diferentes e incompatibles entre sí, que mal pueden concurrir en forma simultánea respecto a una misma norma, en razón de que cada uno de los vicios goza de autonomía e individualidad. En fin, el recurrente debe evidenciar la manera en la cual la transgresión de esas regulaciones o mandatos ha sido determinante en la decisión de la sentencia o auto recurridos. **CUARTO.-** En la especie, en el auto de 6 de julio de 2010, se admite a trámite el recurso en cuanto éste se fundamenta en la *causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los principios jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los artículos, 115, inciso segundo, 117, 165, 194, numeral 4, del Código de Procedimiento Civil; 122 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y 31 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; así como por errónea interpretación del inciso primero del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.* **QUINTO.-** Respecto a la procedencia de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, cabe advertir que la valoración de la prueba es una atribución de las Cortes y Tribunales de Instancia, y que a la Sala de Casación le está facultado únicamente controlar dicha tarea, precautelando que esa valoración haya tenido lugar sin contravenir el ordenamiento jurídico, pues le está vedado convertirse en Tribunal de instancia y entrar a apreciar nuevamente las pruebas aportadas al juicio; razón por la cual, para que prospere el recurso de casación fundado en esta causal, es imprescindible que el recurrente, en su escrito de interposición del recurso, cumpla al mismo tiempo con estos requisitos: 1° Identifique la prueba o pruebas respecto a las cuales estima que el juzgador ha infringido las reglas aplicables a su valoración; 2° Puntualice las normas de valoración que en su criterio se encuentran infringidas; 3° Determine la forma en la cual estima se ha cometido la violación; 4° Señale la norma o normas de derecho sustantivo que, por efecto de la violación de carácter procesal, han dejado de ser aplicadas, lo han sido indebidamente o se han interpretado

erróneamente; 5° Concrete la forma en la cual la falta de aplicación, la aplicación indebida o la errónea interpretación de esas normas de derecho sustantivo ha sido determinante o ha influido en la parte dispositiva de la sentencia o auto impugnados. Es necesario, además, observar que la doctrina determina que no puede servir de apoyo para la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación la disposición contenida en el inciso primero del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, que ordena que la prueba debe ser apreciada en conjunto, *de acuerdo con las reglas de la sana crítica*, ya que tales reglas no se hallan consignadas en precepto legal concreto que pudiera citarse como infringido, y que, por tanto, esa expresión no obliga al Tribunal de origen a seguir un criterio determinado para la valoración de la prueba (Gaceta Judicial Número 4, Página 895). **SEXTO.-** En la especie, si bien el impugnante señala las piezas procesales respecto a las cuales estima haberse producido la violación acusada y, asimismo, determina las normas legales que a su criterio han sido transgredidas por el Tribunal de origen, no ha precisado la forma en la cual se ha incurrido en dicha transgresión, concretándola individualmente en lo que se refiere a cada una de las pruebas que llega a mencionar en su escrito de interposición y fundamentación del recurso; tampoco señala la forma en la cual la falta de aplicación de cada una de las normas de derecho sustantivo que manifiesta omitidas ha sido determinante o ha influido en la parte dispositiva de la sentencia recurrida; razones éstas que vuelven improcedente la impugnación, pues, según queda señalado, se trata de un recurso esencialmente formal, extraordinario, de estricto cumplimiento y de carácter dispositivo; por lo que los requisitos que la ley exige, para que prospere el recurso de casación, no son simples mecanismos sacramentales que no tengan justificación, según enseña el Profesor Fernando De la Rúa (“El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino”) y no es dable que esta Sala rebese el ámbito señalado por la fundamentación y circunstancias expresadas por el recurrente, ya que el escrito de interposición es el que fija los límites dentro de los cuales el órgano de casación ejerce su facultad jurisdiccional, pues su actividad, en virtud del principio dispositivo, se mueve por el impulso de la voluntad de impugnante y es éste quien, con motivos que el recurso cristaliza, condiciona la competencia de la Sala de Casación, a la cual no le está permitido interpretar, completar o corregir las falencias en las cuales hubiera incurrido el recurrente en la formulación del escrito de interposición y fundamentación del recurso (Registro Oficial Número 490 de 9 de enero de 2002). Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Por renuncia del Juez Nacional Titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña. Conjuez Permanente de conformidad con el oficio No. 213-SG-SLL-2011, de 02 de febrero de 2011 suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese. Por comisión de servicios otorgada a la Secretaria titular del Despacho, actúe la Oficial Mayor, de conformidad con el Oficio No. 216.SCACCN, de 18 de mayo de 2011, suscrito por el Presidente de la Sala. Por comisión de servicios otorgada a la Secretaria titular del Despacho, actúe la Oficial Mayor, de conformidad con el

Oficio No. 216.SCACCN, de 18 de mayo de 2011, suscrito por el Presidente de la Sala. Publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente.

**Certifico.**

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

En Quito, el día de hoy lunes veinte de junio del dos mil once, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas de la nota en relación y sentencia que anteceden al actor ING. DALTON EDUARDO VINTIMILLA BUSTAMANTE, en los casilleros judiciales Nos. 4882 y 5504 y al PRODURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 1200. No se notifica al demandado, CORPECUADOR, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio judicial para efectos de este recurso. Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden, son iguales a su original que obran del expediente No. 579-2009, seguido por el ING. DALTON EDUARDO VINTIMILLA BUSTAMANTE en contra de CORPECUADOR.- Certifico. Quito, 27 de junio de 2011.

f.) Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden, son iguales a su original que obran del expediente No. 579-2009.- Certifico. Quito, 16 de agosto de 2011.

f.) Secretaria Relatora (E).

---

No. 145-2011

**PONENTE: Dr. Freddy Ordóñez Bermeo**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Quito, a 17 de junio de 2011 a las 10:00h. **VISTOS:** (379-2007) Edgar Pauta Astudillo interpone recurso de casación respecto de la sentencia que, el 6 de septiembre de 2007, dicta el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Número 3, dentro del juicio seguido por el recurrente en contra de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, Etapa;

fallo que desecha la demanda mediante la cual el recurrente solicita “el respeto de su condición profesional y nombramiento, para que por mandato de sentencia se disponga que se restituya y respete su capacidad y experiencia, su responsabilidad y labor cumplida, dejándose sin efecto e impidiendo que por vías de hecho se cometan atropellos” por los cuales su actividad de Coordinador de Planta Externa “ha sido encargada y repartida en otros funcionarios”. Admitido a trámite el recurso y siendo el estado de la causa el de dictar la resolución que corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer la presente impugnación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** En la tramitación del recurso se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones y no existe nulidad que declarar. **TERCERO.-** Conforme a la doctrina, el recurso de casación es de carácter extraordinario, formal y restrictivo, calidades que exigen que su fundamentación deba ser clara, completa y apegada estrictamente a la lógica jurídica y a los principios básicos que lo rigen. El recurrente está, por tanto, en la obligación de determinar con absoluta precisión las normas de derecho que estima infringidas, así como la causal o causales que fundamentan su impugnación; pues en modo alguno la casación constituye una nueva instancia destinada a analizar los extremos y pormenores del litigio, sino que la competencia del Tribunal llamado a decidir sobre el recurso se circunscribe a los estrictos límites contenidos en su escrito de interposición, en cuanto éste estuviera encaminado a denunciar la existencia de violaciones de derecho existentes en la sentencia o auto recurridos. En consecuencia, para que la casación prospere, es menester que exista la debida correlación entre las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios que el impugnante señala como violados y los enunciados del fallo que en su criterio contradicen dichos preceptos, vinculando el contenido de éstos con los hechos y circunstancias a que se refiere la transgresión; sin que baste determinar que el fallo de instancia atenta contra tal o cual precepto y que se encuentra incurso en una o varias causales de casación, pues las causales previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación son independientes entre sí y cada una de ellas precautela el cumplimiento de disposiciones sustantivas; razón por la cual el recurrente debe puntualizar, de modo específico y respecto de cada norma enunciada, la causal en la cual se encuentra inmersa la violación de la ley y, si se trata de las tres primeras causales, el vicio específico al cual se acoge para tachar la decisión impugnada, determinando con precisión qué normas se dejaron de aplicar, cuáles se aplicaron indebidamente o cuáles se interpretaron erróneamente, no siendo, por tanto, procedente invocar en forma conjunta e indistintamente errores que entrañan conceptos diferentes e incompatibles entre sí, que mal pueden concurrir en forma simultánea respecto a una misma norma, en razón de que cada uno de los vicios goza de autonomía e individualidad. En fin, el recurrente debe evidenciar la manera en la cual la transgresión de esas regulaciones o mandatos hubiere sido determinante en la decisión de la sentencia o auto recurridos. **CUARTO.-** En la especie, el recurso tiene como sustento las *causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación*, alegándose que, en cuanto a la *causal primera*, en el fallo impugnado se registra *falta de aplicación* de los artículos

19, 23, numeral 5, 35 y 124 de la Constitución Política vigente a la época; 1, 66, 67, 89 y 90 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y, en cuanto a la *causal tercera*, que existe, asimismo, *falta de aplicación* del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Por los afectos que la aceptación de las causales que fundamentan el recurso tendría dentro de la presente resolución, corresponde examinar en primer lugar lo concerniente a la causal tercera, para después para después pasar al análisis de la causal primera. **QUINTO.-** En lo que respecta a la procedencia de la *causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación*, cabe advertir que la valoración de la prueba es una atribución de las Cortes y Tribunales de Instancia, y que a la Sala de Casación le está facultado únicamente controlar dicha tarea, precautelando que esa valoración haya tenido lugar sin contravenir el ordenamiento jurídico, pues le está vedado convertirse en Tribunal de instancia y entrar a apreciar nuevamente las pruebas aportadas al juicio; razón por la cual, para que prospere el recurso de casación fundado en esta causal, es imprescindible que el recurrente, en su escrito de interposición del recurso, cumpla al mismo tiempo con estos requisitos: 1° Identifique la prueba o pruebas respecto a las cuales estima que el juzgador ha infringido las reglas aplicables a su valoración; 2° Puntualice las normas de valoración que en su criterio se encuentran infringidas; 3° Determine la forma en la cual estima se ha cometido la violación; 4° Señale la norma o normas de derecho sustantivo que, por efecto de la violación de carácter procesal, han dejado de ser aplicadas, lo han sido indebidamente o se han interpretado erróneamente; 5° Concrete la forma en la cual la falta de aplicación, la aplicación indebida o la errónea interpretación de esas normas de derecho sustantivo ha sido determinante o ha influido en la parte dispositiva de la sentencia o auto impugnados. Requisito alguno de los indicados ha sido cumplido por el recurrente, razón por la cual la puntualización del vicio materia de examen resulta improcedente; observando, además, que la doctrina determina que no puede servir de apoyo para la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación la disposición contenida en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto ordena que la prueba debe ser apreciada en conjunto, *de acuerdo con las reglas de la sana crítica*, ya que tales reglas no se hallan consignadas en precepto legal concreto que pudiera citarse como infringido, y que, por tanto, esa expresión no obliga al Tribunal de origen a seguir un criterio determinado para la valoración de la prueba (Gaceta Judicial Número 4, Página 895). **SEXTO.-** En lo referente a la *causal primera*, la fundamentación del impugnante se contrae a citar textualmente las normas que estima violadas, para después concluir que, al haberse disminuido las funciones que venía desempeñando, resulta innegable que se ha coartado su trayectoria y desarrollo profesional en la Institución demandada, ya que prácticamente no está cumpliendo función alguna y así se le ha condenado a un estancamiento en su situación laboral, a la misma que viene aparejada la circunstancia de que no recibirá incremento de remuneración alguna; lo que conlleva que el acto impugnado viola la garantía constitucional al desenvolvimiento material de la persona, así como el derecho a desarrollar libremente su personalidad. Sin embargo, el recurrente no llega a precisar la forma en la cual la transgresión de tales normas por parte

de la mayoría del Tribunal juzgador ha sido determinante en la parte resolutoria o dispositiva del fallo recurrido; pues, en este aspecto, se ha limitado a manifestar que “en el presente caso existen derechos subjetivos del compareciente que han sido flagrantemente violados y son reconocidos por las normas constitucionales y legales tantas veces mencionadas y que no se han aplicado en sentencia”. **SÉPTIMO.-** Todo cuanto precede lleva a concluir que resulta inepta la impugnación realizada a la sentencia recurrida, ya que, según queda señalado, se trata de un recurso esencialmente formal, extraordinario, de estricto cumplimiento y de carácter dispositivo; por lo que los requisitos que la ley exige para su procedencia no son simples mecanismos sacramentales que no tengan justificación (“El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino”, del Profesor Fernando De La Rúa) y no es dable que esta Sala rebase el ámbito señalado por la fundamentación y circunstancias expresadas por el recurrente, ya que el escrito de interposición es el que fija los límites dentro de los cuales el órgano de casación ejerce su facultad jurisdiccional, pues su actividad, en virtud del principio dispositivo, se mueve por el impulso de la voluntad de impugnante y es éste quien, con motivos que el recurso cristaliza, condiciona la competencia de la Sala de Casación, a la cual no le está permitido interpretar, completar o corregir las falencias en las cuales hubiera incurrido el recurrente al formular su escrito de interposición y fundamentación del recurso (Registro Oficial Número 490 de 9 de enero de 2002). Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Por renuncia del Juez Nacional Titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña. Conjuez Permanente de conformidad con el oficio No. 213-SG-SLL-2011, de 02 de febrero de 2011 suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese. Por comisión de servicios otorgada a la Secretaria titular del Despacho, actúe la Oficial Mayor, de conformidad con el Oficio No. 216.SCACCN, de 18 de mayo de 2011, suscrito por el Presidente de la Sala. Publíquese y devuélvase.

- f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.  
 f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.  
 f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente.

**Certifico.**

- f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

En Quito, el día de hoy lunes veinte de junio del dos mil once, a partir de las diecisiete horas, notifiqué mediante boletas, la nota en relación y sentencia que antecede, al actor Ing. Edgar Pauta Astudillo, por sus propios derechos en el casillero judicial No. 3995, y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA, en el casillero judicial No. 915; y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.-Certifico.

- f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

**RAZON:** Siento como tal que las tres (3) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.-Certifico. Quito, 27 de junio de 2011.

- f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

---

No. 148-2011

**PONENTE DR. CLOTARIO SALINAS MONTAÑO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Quito, a 22 de junio de 2011; Las 10H35 ; **VISTOS:** (40-2008) El licenciado Edgar Calderón Rodríguez Parra, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 11 de octubre de 2007 por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en Cuenca que no acepta la demanda planteada por el recurrente contra la Universidad de Cuenca, pretendiendo que se deje sin efecto la resolución del Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia por la que le negó conferirle el título de doctor en Jurisprudencia y abogado de los tribunales de justicia, aduciendo que el actor no había completado el 75% del puntaje de calificación. El accionante acusa que se han infringido los artículos 300 del Reglamento a la Ley de Educación, 14 del Reglamento Alternativo de Graduación, 273, 274, 276, 279, 113, 114, 115, 344, 346 numerales 2 y 7, 1014, 355, 115, 164, 168, 169, 170, 171 y 178 del Código de Procedimiento Civil, 24 numerales 10, 13, 14 y 17, 23 numerales 3, 15, 20, 24, 26 y 27, 272 , 120 y 119 de la Constitución de la República, habiéndose configurado, a criterio del recurrente, las causales primera, segunda, tercera y cuarta de la Ley de Casación. Encontrándose la causa, en estado de dictar sentencia, para hacerlo la Sala considera. **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer la presente impugnación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación: **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones y no existe nulidad que declarar: **TERCERO:** A manera de premisa, bien vale recordar que la casación, institución relativamente nueva en nuestro sistema jurídico, entró en vigencia en mayo de 1993; doctrinaria y jurídicamente tiene como objetivos enmendar el perjuicio o agravio inferido a los particulares con sentencias dictadas con violación a los preceptos jurídicos, remediar la vulneración del interés privado y fundamentalmente, como lo dice el maestro Caravantes, atender a la recta verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; que el juez corrija errores de derecho en los que hubiera incurrido el fallo impugnado,

errores que pueden ser in judicando o in procedendo. El recurso de casación es de carácter extraordinario, de estricto cumplimiento formal, restrictivo, y el incumplimiento de uno solo de los requisitos que la ley impone, es motivo de rechazo. Obviamente este recurso, que es un medio de impugnación a la sentencia difiere completamente del extinguido recurso de tercera instancia, ya que mediante éste, el juez de alzada tiene poder de revisión total de la causa, mientras que el recurso de casación le permite al juez revisar si la sentencia está o no afectada por los vicios denunciados por el recurrente. Nuestra Ley de Casación, en su Art. 6 determina los requisitos que deben constar en forma obligatoria en el escrito de interposición del recurso de casación y lo hace de una manera didáctica, siendo de fácil cumplimiento los contenidos en los dos primeros numerales, en tanto que los numerales 3 y 4, especialmente este último, presentan dificultades a quienes lo interponen, razón por la cual, muchos recursos son in-admitidos por su incumplimiento. El numeral 3 mencionado exige “La determinación de las causales en que se funda” el recurso, que deben ser señaladas con precisión, causales que se refieren a los errores o vicios en que puede incurrir una sentencia o auto, los cuales son contradictorios, excluyentes, y autónomos, advirtiendo que el Tribunal de Casación está impedido legalmente de corregir errores o suplir falencias del recurrente, pues su accionar está limitado por el propio recurso de casación; y tan es así, que si existe una causal viable pero que el recurrente no la aduce, o se acusa de un vicio que no corresponde o no existe, o se tacha una norma de derecho ajena al caso y se omite tachar la que si ha sido infringida, el Tribunal de Casación no puede actuar de oficio aún cuando observe objetivamente su conducencia, ya que no puede inmiscuirse en la parte no tachada de la sentencia ni en los motivos no invocados expresamente aunque fueren pertinentes. **CUARTO:** El otro requisito “de difícil cumplimiento por parte de quienes interponen el recurso es el contenido en el numeral 4 del Art. 6 (ibidem) que exige “Los fundamentos en los que se apoya el recurso”, que deben ser expuestos en forma clara y sucinta, o sea los argumentos jurídicos que demuestren al Tribunal de Casación los errores in-judicando o in-procedendo en que ha incurrido la sentencia. Los tratadistas, entre ellos, José S. Núñez Aristimuño, en su obra “Aspectos en la Técnica de la Formalización del Recurso de Casación”, cuarta edición, Caracas 1993, pág. 101 dice. “La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo de razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y concreta, y al mismo tiempo, a los principios que, primordialmente la doctrina de casación, ha elaborado...”. Concluye que: “Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización”. Luego manifiesta que “La fundamentación debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es, que la infracción debe ser demostrada, sin que a tal efecto baste con señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción”. **QUINTO:** Con esta sumarisima introducción, la Sala procede a analizar el recurso interpuesto por el accionante, Edgar Calderón Rodríguez Parra, concretamente, lo referente a los tres

requisitos últimos, ya que el primero lo cumple en el segundo párrafo del escrito que contiene el recurso de casación.- Al determinar en el párrafo tres las normas infringidas, manifiesta que son: “... los Art. 300 del Reglamento a la Ley de Educación, 14 del Reglamento Alternativo de Graduación, 273 del Código de Procedimiento Civil, 274 ibidem, 276, 279, ibidem, Art. 113, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil; y Artículos 24 numerales 10, 13, 14 y 17; 23 numerales 3, 15, 20, 24, 26 y 27; Artículos 22, 120 y 119 de la Constitución de la República”.- Luego en el párrafo cuarto, determina las causales en que funda el recurso que son la primera, segunda, tercera y cuarta “de la Ley de Casación” presumiéndose que se refiere al Art. 3 de dicha Ley que es el que contiene las causales. Al haber mencionado 34 normas como infringidas, es de suponer que al fundamentar cada una, como es su obligación, debió haber señalado con absoluta precisión, cual el vicio en que ha incurrido cada una, en qué causal está incurrido, y demostrar con argumentos jurídicos cómo, cuándo y en qué sentido ha incurrido en la infracción, como se ha indicado en el considerando cuarto de este fallo. **SEXTO:** Al haber fundamentado el recurso en cuatro causales, prioritario es analizar la segunda, cuyo efecto de haberse producido es la declaración de nulidad del proceso, en cuyo caso se torna innecesario entrar a conocer y analizar los asuntos de fondo que tienen relación con las otras causales señaladas por el actor. La mencionada causal se refiere a “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubiere influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”. En el caso el recurrente alega que la sentencia ha incurrido en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 274, 275, 346 numerales 2 y 7 y 114 del Código de Procedimiento Civil, concluyendo que “... esta violación produce la nulidad insanable de esta causa por los vicios y omisión (sic) de las solemnidades sustanciales ya indicadas”. La primera disposición, la contenida en el Art. 274 del Código Adjetivo se refiere a la fundamentación de las sentencias y autos; su incumplir, no lleva la nulidad del proceso como equivocadamente señala el recurrente; y de haberse infringido dicha norma, no estaría incurrida en la causal segunda. Es más, la sentencia cumple con la obligación prescrita en la mencionada disposición procesal. También acusa de haberse violada el Art. 275 ibidem, que dice: “Los decretos, autos y sentencias expresarán con claridad lo que se manda o resuelve...”, situación, que asimismo, en caso de haberse incumplido, no tiene como efecto la nulidad del proceso. El Art. 346 del mismo Código Adjetivo se refiere a las solemnidades sustanciales de todo juicio y en caso de violación de los numerales 2 y 7 que acusa el actor, sería motivo de nulidad del proceso. El primero se refiere a la competencia del juez o tribunal y el segundo a la formación del tribunal con el número de jueces que la ley prescribe. Al referirse al numeral segundo dice el accionante: “La competencia no adquirió jamás este tribunal, ya que las excusas presentadas por los Ministros Jueces Titulares, jamás fueron calificadas conforme determinan los Art. 880 y más del Código de Procedimiento Civil, y lo integraron los que han resuelto en forma ilegal y arbitraria sin respetar el debido proceso y sin sujetarse al trámite legal, violándose inaplicando el Art. 24 numeral primero de la Constitución,

y por tanto es nulo este proceso; en igual forma en esta Sentencia no se aplica el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil, ya que hay violación del trámite lo que ha influido en la decisión de la causa”. Al acusar de violación del numeral 2 del Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, el recurrente debió precisar por qué considera que el tribunal no tiene competencia y demuestre jurídicamente la falta de tal competencia; pero en lugar de hacerlo enuncia otras normas ajenas al asunto, como el numeral primero del Art. 24 de la Constitución de la República que garantiza que “Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza...” y el Art. 114 del Código Adjetivo que dispone “Cada parte esta obligada a probar los hechos que alega...”, pero no pretende siquiera razonar por qué considera que el Tribunal a quo debió aplicar tales normas, las mismas que son completamente ajenas a la competencia del tribunal que dictó sentencia. En cuanto al numeral 7 de la misma disposición procesal contenida en el Art. 346 del Código ibídem que se refiere a la formación del tribunal con el número de jueces que la ley exige, el recurrente así mismo no intenta siquiera demostrar por qué considera que el tribunal que dictó sentencia no estaba conformado con el número de jueces que la ley exige, Lo manifestado lleva a la conclusión que el recurrente no cumple con los requisitos tercero y cuarto del Art. 6 de la Ley de Casación, en cuanto se refiere a la causal segunda en la que apoya el recurso. **SEPTIMO:** Corresponde entonces analizar las otras causales y los supuestos vicios en que ha incurrido la sentencia, a criterio del accionante. Si bien indica muchas normas de derecho infringidas, al fundamentar el recurso únicamente menciona algunas. Con fundamento en la causal primera, alega de falta de aplicación del Art. 300 del Reglamento de la Ley de Educación, advirtiendo que “... si la Sala en la Sentencia hubiese aplicado esta norma; que en su parte final dice: todo valor de 0.50 o más, será aproximado a la unidad inmediata superior, por tanto estaba obligada a declarar con lugar mi demanda disponiéndose el alza de los centésimos indicados y disponiéndose se me confieran mis títulos”. Luego manifiesta que no se aplica esta norma reglamentaria porque “tampoco aplica el Art. 14 del Reglamento Alternativo de Graduación...” que dispone:... en lo que no se halle regulado por las disposiciones de este Reglamento se aplicarán las normas del Estatuto del Plantel y de los reglamentos que sean aplicables”. Exigir la aplicación de esta norma reglamentaria, como pretende el recurrente, para aplicar a su vez la disposición del Reglamento General de la Ley de Educación, constituye un verdadero sofisma, con el que el actor trata de sorprender a este Tribunal. Los dos reglamentos se refieren y tratan materias diferentes y son dictados por autoridades diferentes, cada una en su ámbito; el Reglamento Alternativo de Graduación dictado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de Cuenca, entidad autónoma; y si el Art. 14 de este reglamento prescribe que “En lo que no se halla regulada por las disposiciones de este Reglamento, se aplicarán las normas del Estatuto del Plantel y de los reglamentos que sean aplicables”, se entiende los dictados por los órganos competentes de la Universidad de Cuenca, no por reglamentos que regulan leyes referentes a otras materias. **OCTAVO:** En su desordenado recurso, el actor también acusa de falta de aplicación del Art. 24, en sus

numerales 10, 13, 14 y 17 de la Constitución de la República y sin determinar causal ni vicio dice que “También se infringe el Art. 23 numerales 3, 15, 24, 26 y 27 de la Carta Magna...”. En relación al Art. 24, no señala cómo y por qué cree que se ha producido el vicio de cada uno de los 4 numerales, las que se refieren a asuntos diferentes; se limita a decir que “... no se ha hecho un examen detenido sobre el hecho de haberse privado del Derecho de Defensa, como lo he demostrado en líneas anteriores, ni tampoco la sentencia cumple con la motivación que exige esta norma constitucional como se puede apreciar, en esta no se ha enunciado normas y principios Jurídicos en que hayan fundado esta irrita resolución, y todo conllevó a dejarme en la indefensión, durante muchísimos años como lo tengo ya demostrado.”, afirmación confusa, descompuesta que no puede ser considerada como fundamento, aclarando que por citar cantidad de normas como infringidas no significa que el recurso tendrá éxito, si de estas no son razonadamente comprobadas su violación. **NOVENO:** También acusa que la sentencia “ha incurrido en la causal 3 por no haber aplicado las normas procesales de los Art. 115 (sic) del Código de Procedimiento Civil, pues los juzgadores violentaron los principios Jurídicos aplicables a la valoración de las pruebas lo que ha provocado la falta de aplicación del Art. 164, 168, 169, 170, 171 y 178 del Código de Procedimiento Civil”. Luego dice “Los instrumentos públicos presentados por la Universidad no han sido autorizados con las solemnidades legales por el competente empleado, para que se entreguen legalmente”, pero no indica cuáles son esos documentos, cuáles las solemnidades incumplidas, cuál el empleado que ha conferido tales documentos sin tener competencia, y a cuál le correspondía conferirlos. Se limita hacer divagaciones, generales y a señalar nuevamente siete normas como infringidas, pero sin analizar cómo y por qué considera el recurrente que debían aplicarse dichas normas en la sentencia. **DECIMO:** Por último, haciendo uso y abuso del recurso de casación y haciendo abstracción de lo que enseña la doctrina y la jurisprudencia respecto a esta institución, como se señaló en el considerando tercero de este fallo, acusa también que la sentencia impugnada “... a incurrido (sic) (se observan muchas faltas de ortografía) en la causal 4 del Art. 3 de la Ley de Casación, al infringir el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil al no resolver todos los puntos en los que se trabó la litis...”. Efectivamente la mencionada norma procesal impone “La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella”. El recurrente debía determinar con precisión, en forma clara qué punto de la litis o qué parte de su pretensión no ha sido considerada en la sentencia; mas, en lugar de analizar cual fue su pretensión y qué resuelve la sentencia, se refiere a asuntos ajenos al pleito manifestando que la sentencia “... no analiza con detenimiento el proceder ilegal y arbitrario del Consejo Universitario, del Rector y del Consejo Directivo, los que arbitrariamente, el Consejo Universitario hasta la fecha no resuelve absolutamente nada de mi reclamación o apelación, aduce que a (sic) resuelto la apelación a nombre del licencia (sic) Edgar León Parra, y manifiesta que a (sic) resuelto mi petición y me ha notificado, luego aducen un error de identificación, que no ha probado, y luego presenta otra resolución...”, afirmación con la que demuestra no solo

absoluto desconocimiento de la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación si no también la carencia de redacción. La pretensión contenida en su demanda se concreta "... se deje sin efecto la resolución del Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia por la que se me negó el conferirme el título de Doctor en Jurisprudencia... y se me confiera los títulos indicados y que me fue negado por dicho Organismo Universitario...". La sentencia, cumpliendo lo que determina la ley, analizando los fundamentos fácticos y en base a las normas de derecho que aparecen en la misma, es decir, debidamente motivada ha inadmitido la demanda. Por estas consideraciones. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación.- Sin costas. Por renuncia del Juez Nacional titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente, de conformidad con el oficio No. 213-SG-SLL-2011, de 02 de febrero de 2011 suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Por comisión de servicios concedida a la Secretaria Relatora titular, actúe la Oficial Mayor de la Sala, según oficio No. 216-SCACN de 18 de mayo de 2011, suscrito por el Presidente de la Sala. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Nacional.

Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

**RAZON:** En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy miércoles veintidós de junio del dos mil once a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y sentencia que anteceden por sus propios derechos al actor **EDGAR RODRIGUEZ PARRA** en los casilleros judiciales Nros. 47 y 49; a los demandados por los derechos que representan al **DR. JAIME ASTUDILLO ROMERO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA Y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO** en los casilleros judiciales **Nros. 540 y 1200** respectivamente.- Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

**RAZON:** Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que anteceden en cinco (5) fojas útiles son iguales a sus originales que constan en el juicio contencioso Administrativo No. 40--08 que sigue **EDGAR RODRIGUEZ PARRA** en contra de la **UNIVERSIDAD DE CUENCA**.- Certifico. Quito 16 de agosto del 2011.-

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

No. 149-2011

**PONENTE DR. CLOTARIO SALINAS**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Quito, a 22 de junio de 2011; Las 10h15 **VISTOS:** (62-2008) El almirante Tomás Leroux Murillo, en su calidad de Gerente y por tanto representante legal de Autoridad Portuaria de Guayaquil, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 5 de diciembre del 2007 por el Tribunal Disitrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, que admitiendo la demanda planteada por varios servidores de dicha institución, dispone la liquidación y pago de los valores que corresponde a los actores por concepto de horas extraordinarias y suplementarias. Acusa el recurrente que en la sentencia se han infringido las normas de derecho contenidas en los artículos 121 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Servicio Público, 223 del Reglamento a dicha ley, y el Art. 2 del Reglamento Sustitutivo para el Pago de Horas Suplementarias o Extraordinarias para Funcionarios y Servidores de las Instituciones, Entidades, Organismos y Empresas del Estado. Si bien funda el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, al examinar la Sala, como lo dispone el Art. 8 de la mencionada ley, únicamente califica por la causal primera, conforme aparece del auto de 18 de marzo del 2009. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, para hacerlo, la Sala considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer la presente impugnación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación: **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones y no existe nulidad que declarar: **TERCERO:** Alega el recurrente de errónea interpretación de los artículos mencionados, esto es, el 121 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y 223 de su Reglamento, normas en las que efectivamente el Tribunal a-quo fundamenta la sentencia. Al acusar del vicio de errónea interpretación, obligación del recurrente es argumentar y demostrar cual es el sentido equivocado, a su criterio, que el Juez ha dado a dichas normas, y cual el verdadero sentido de tales normas, cumpliendo lo que la Ley de Casación, en su Art. 6 numeral 4, dispone, esto es "Los fundamentos en que se apoya el recurso", que a criterio del tratadista José S. Núñez Aristimuño "es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización..." del recurso, que requiere del desarrollo de razonamientos sometidos a una lógica jurídica, clara y concreta. "Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización.- La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es, que la infracción debe ser demostrada, sin que a tal efecto baste con señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué

sentido se incurrió en la infracción”. (Aspectos en la Técnica de la Formalización del Recurso de Casación, cuarta edición, pág. 102 de José S. Núñez Aristimuño.) En la especie, el recurrente, luego de transcribir las mencionadas normas, simplemente concluye, sin hacer ningún análisis, sin presentar un solo argumento, que: “... este artículo lo ha interpretado erróneamente porque no tiene la AUTORIZACIÓN de la autoridad nominadora, hecho que no han podido probar los actores. Así mismo, no han probado que se encuentren determinadas en el Plan Operativo Anual”, afirmación que denota la confusión de la recurrente entre las causales primera y tercera, ya que de haberse incurrido en el vicio, éste estaría incurrido en la causal tercera, y no en la primera, confusión que no puede ser corregida por este tribunal, por carecer de facultad legal. En definitiva la acusación de haberse infringido las dos normas citadas no tiene ningún sustento, carece completamente de los fundamentos que exige la Ley de Casación, en su art. 6 numeral 4. **CUARTO:** En cuanto a la violación del Art. 2 del Reglamento Sustitutivo para el Pago de Horas Suplementarias o Extraordinarias para Funcionarios y Servidores de las Instituciones, Entidades, Organismos y Empresas del Estado, que se supone es por errónea interpretación, el recurrente, luego de su transcripción, concluye “Los actores en este juicio no han podido probar en todo el proceso que los referidos presupuestos hayan concurrido simultáneamente y de forma unívoca, no han podido probar que existe la autorización de la autoridad nominadora”, notándose una vez mas la confusión entre las causales, ya que a lo que pretende referirse la recurrente es a la valoración de la prueba, pero sin señalar un precepto jurídico referente a ella, razón por la cual, la acusación es infundada. Sin embargo, preciso es referirse a lo que dice la sentencia, respecto a la autorización de la autoridad nominadora para trabajar más de las ocho horas diarias en el considerando octavo : “Como abundamiento a todo lo expresado, la contestación al pliego de preguntas formuladas por los actores al representante legal de la demandada que obra de fojas 159 a 160 vueltas de los autos, cuyas respuestas constan de fojas 176 a 177, que los actores, para mayor facilidad y entendimiento de fojas 178 a 180, han presentado las preguntas y las respuestas, se llega a la conclusión cierta que el señor Gerente General de Autoridad Portuaria De Guayaquil Econ. Luis L. Torres Checa, contraviniendo lo que disponen los Art. 121 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y 223 del Reglamento de la misma Ley y la Resolución SENRES -2005-24, del 7 de Julio del 2005, Registro Oficial No. 64, del 20 de Julio del 2005, fojas 56 y 57 de los autos, de donde se deduce con claridad meridiana que la demandada por intermedio de su Representante Legal, obligaba a trabajar sin pagarles a los reclamantes ocho horas extraordinarias o suplementarias: A los Superintendentes De Terminales, desde el 1 de enero del 2001 a la fecha y a los Supervisores de Atracaderos desde el 1 de enero del 2003 a la fecha. “fundamentos fácticos para haber aceptado la demanda de los actores, concluyendo que el Tribunal de Casación carece de facultad para hacer una nueva valoración o apreciación de los medios de prueba incorporados al proceso. La atribución jurisdiccional está limitada a fiscalizar que en la valoración de la prueba realizada por el tribunal de instancia no se hayan infringido las normas o preceptos jurídicos que regulan la valoración de la prueba, que en el caso sub judice no se ha mencionado una sola. Por estas consideraciones.- **ADMINISTRANDO**

**JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** se rechaza el recurso, Sin costas. Por renuncia del Juez Nacional titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente, de conformidad con el oficio No. 213-SG-SLL-2011, de 02 de febrero de 2011 suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Por comisión de servicios concedida a la Secretaria Relatora titular, actúe la Oficial Mayor de la Sala, según oficio No. 216-SCACN de 18 de mayo de 2011, suscrito por el Presidente de la Sala. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Nacional.

Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

En Quito, el día de hoy miércoles veintidós de junio del dos mil once, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden al actor, FELIX MORENO MONTENEGRO Y OTROS, en los casilleros judiciales Nos. 827, 300 y 1015 y a los demandados, por los derechos que representan, AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL Y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en los casilleros judiciales Nos. 514, 2413 y 1200, respectivamente. Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles anteceden, son iguales a su originales que obran del expediente No. 62-2008, seguido por FELIX MORENO MONTENEGRO en contra de AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL.- Certifico. Quito, 28 de junio de 2011.

f.) Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden, son iguales a su original que obran del expediente No. 62-2008.- Certifico. Quito, 16 de agosto de 2011.

f.) Secretaria Relatora (E).

---

**No. 150-2011**

**PONENTE DR. CLOTARIO SALINAS MONTAÑO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Quito a, 22 de

junio de 2011; Las 10H50 **VISTOS:** (22-2008) Victor H. Molina Encalada y Jorge Urgilés Macancela, Alcalde y Procurador Síndico del Concejo Cantonal de Azogues interponen recurso de casación contra la sentencia dictada el 3 de octubre del 2007 por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo que acepta parcialmente la demanda propuesta en contra de la mencionada institución edilicia por Dolores Álvarez Sánchez. Acusan los recurrentes que se han infringido las normas de derecho contenidas en los artículos 1588 del Código Civil, 23 numeral 17 de la Constitución de la República; y fundan el recurso en las causales primera, tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. Encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer la presente impugnación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación; **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones y no existe nulidad que declarar; **TERCERO:** Al determinar las causales los recurrentes, en el numeral 3 del escrito, literal a) dicen: “Causal Primera del Art. 3 de la Ley de Casación, en lo que tiene que ver con la ERRÓNEA INTERPRETACION del Art. 1538 del Código Civil. “Sin embargo en el numeral 2 del recurso en el que señalan las normas violadas determinan que es el Art. 1588 del Código Civil, creando incertidumbre en cuanto a conocer a cual de las dos normas atacan, al Art. 1538, o al 1588 del Código Civil, acusándolos de errónea interpretación; y la confusión se acrecienta, cuando en el literal b) del punto cuarto que contiene los fundamentos en los que se apoya el recurso, los demandados dicen: “Atacamos la sentencia pronunciada por ustedes Señores Ministros, puesto que del análisis de la misma también se colige: Que el Art. 1588 del Código Civil, ahora Art. 1561 del Código Civil Codificado (que debía constar esta aclaración en la sentencia, ya que lo contrario significa que se ha aplicado un artículo que nada tiene que ver con el proceso, demostrándose que no se ha cumplido en la sentencia con las partes emotivas y dispositivas, que toda resolución debe tener), norma esta, que sirvió de fundamento para la sentencia pronunciada...”. Revisada la sentencia, efectivamente el Tribunal a-quo, entre los fundamentos jurídicos de la misma, hace mención al Art. 1588 del Código Civil, utilizando la numeración de la anterior codificación, pero al transcribirlos, no queda duda que se refiere a los efectos de los contratos, que dice: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo por causas legales”, norma que corresponde al Art. 1561 de la actual codificación. Al tachar esta norma, los recurrentes no indican cual el vicio que supuestamente se ha cometido, ya que la causal primera contiene y se refiere a tres errores: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación” (ver causal primera del Art. 3 Ley de Casación). Se limitan a manifestar “... que se ha aplicado un artículo que nada tiene que ver con el proceso, demostrándose que no se ha cumplido en la sentencia con las partes emotivas y dispositivas, que toda resolución debe tener...”, evidenciado el poco o ningún conocimiento sobre la materia casacional, ya que del contexto del fundamento, parece que el supuesto error estaría más bien incurrido en la causal quinta del consabido artículo 3 de la Ley ibídem: En cuanto a la errónea

interpretación del Art. 1538 del Código Civil, esta norma no ha sido mencionada siquiera en la sentencia, ni explicada la acusación por parte de los recurrentes. El invocar una infracción respecto de determinadas normas y no relacionarlas con la causal respectiva ni demostrar el error o el vicio imputado, es olvidar la relación íntima que debe haber entre la norma infringida y la causal, y refiriéndose al tema, muy acertadamente dice el autor colombiano Humberto Murcia Ballén, en su obra Recurso de Casación Civil: “las causales de casación vienen a constituir el piso o la base sobre las cuales se deben edificar los cargos, los ataques, las objeciones, o las censuras, términos estos que al fin y al cabo son sinónimos y que el recurrente le formula a la sentencia impugnada”, razones por las cuales se rechaza el cargo. **CUARTO:** Igual pronunciamiento merece la impugnación al Art. 23 numeral 17 de la Constitución de la República, respecto al cual no se indica la causal en que estaría incurrido, mucho menos el vicio en que supuestamente ha incurrido, por lo que la censura a dicha disposición constitucional es completamente infundada e improcedente. **QUINTO:** En cuanto a la causal tercera en la que también fundamenta el recurso, esta se refiere a “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Para la procedencia del recurso de casación por esta causal, el escrito contentivo de éste, debe reunir necesariamente los siguientes requisitos: 1.- El error ha de consistir si el juzgador hubiese supuesto pruebas inexistentes o ignorando la existente o cambiado su objetividad, ya agregando o suprimiendo su real contenido; 2.- Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que se han dejado de aplicar, o se han aplicado indebidamente o se han interpretado erróneamente; 3.- La conclusión de orden fáctico derivada del error debe ser contraevidente, esto es contrario a la realidad establecida por las pruebas existentes; y, 4: Que este yerro de apreciación conduzca al quebrantamiento de los preceptos que guían a la sentencia, debiendo dejar muy en claro que el Tribunal de casación carece de atribuciones para hacer una nueva valoración o apreciación de los medios de prueba incorporados al proceso. En la especie, los recurrentes no mencionan precepto alguno aplicable a la valoración de la prueba, y confundiendo con un recurso de apelación manifiestan: “Habiéndose realizado por los Ministros de la Sala, una errónea interpretación también de los preceptos jurídicos relacionados con la prueba, puesto que se toman en cuenta para declarar con lugar la demanda, documentos probatorios de cargo, que en su debido tiempo fueron impugnados, por carecer de validez procesal, y que dentro del trabajo realizado por la ahora demandante fueron descartados por pésimamente efectuados; siendo solo Ustedes, los que le dan validez, a una labor de determinación MAL EFECTUADA, Y SI ESTABA MAL EFECTUADA LA DETERMINACIÓN, COMO SE HIBA (sic) A PROCEDER A LA RECAUDACIÓN?, teniendo presente siempre que la Constitución y sus principios, derechos y garantías, son de puntual aplicación, en tanto y en cuanto no vayan contra Principios de igual variación, como es el ejercicio honesto del trabajo y labor”. Pero no solo que no mencionan un solo precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba como infringida, sino que tampoco mencionan una sola norma de derecho que se haya aplicado equivocadamente o se haya dejado de aplicar como

consecuencia del quebrantamiento del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba, lo cual conduce a la Sala a rechazar el recurso por la causal tercera invocada **SEXTO:** Por último el recurso se fundamenta también en la causal cuarta del tantas veces mencionado Art. 3 de la Ley de Casación que se refiere a “Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis”. Este hierro in procedendo quebranta de manera franca el principio de la congruencia de las sentencias, teniendo o debiendo tener en cuenta que el fallo debe ser una respuesta acompasada con cada pretensión deducida y las excepciones propuestas. Esta causal contiene dos causas distintas: una, cuando el fallo otorgue más de lo pedido, que viene a ser o se denomina ultra petita; y otra cuando no contiene declaración sobre alguna de las pretensiones reclamadas lo que se llama mínima petita. Por tanto, para llegar a determinar cual la incongruencia del fallo, menester es revisar la pretensión del actor consignada en la demanda, las excepciones deducidas por el demandado en la contestación a la demanda y lo resuelto en sentencia por el juzgador. En el caso sub júdice, la actora pretende que se declare “a) La ilegalidad y nulidad de la resolución del Consejo Provincial del Cañar llevada a efecto en sesión ordinaria de 8 de abril del 2005...” que desecha el recurso de apelación interpuesto por la actora de la resolución de la Municipalidad de Azogues que niega el pedido de la accionante y de la que también pide se declare la ilegalidad y nulidad, así como de la decisión del alcalde de Azogues que igualmente pide la nulidad. Luego en el literal b) de la pretensión solicita que la institución demandada le cancele sus “honorarios profesionales conforme a la cláusula tercera del contrato de servicios profesionales con el reconocimiento de los intereses...”. Además, el “pago de las indemnizaciones previstas en el Art. 20 de la Constitución Política...” De fs. 108 a 111 del proceso aparece la contestación a la demanda y obviamente las excepciones propuestas. Al fundamentar el recurso en la causal cuarta y siendo presentado por parte de los demandados, de esperarse era que la impugnación se refiera a que el juzgador no ha considerado alguna de las excepciones, mas al examinar el literal d) del punto 4 que contiene los fundamentos del recurso, la tacha se refiere que el Tribunal a-quo no ha tomado en cuenta, dicen los recurrentes, la pretensión de la actora, asunto que por elemental sentido común, no le corresponde reclamar o impugnar a la parte demandada, sino que, de sentirse agraviada la actora, ella sería quien interponga el recurso de casación, salvo que el Tribunal a-quo hubiera concedido en sentencia algo no reclamado por la actora. Con referencia a este cargo, dicen los demandados que la pretensión de la actora es que el juzgador declare la nulidad de las resoluciones del Consejo Provincial, del Concejo Cantonal de Azogues, pretensión “que no es tomada en cuenta por vuestra Sala...”; pero hacen abstracción de la pretensión sustancial que es la cancelación de los honorarios profesionales de la actora convenidos en el contrato celebrado entre las dos partes, pretensión que es acogida por el Tribunal a-quo en la sentencia, la cual, se presume, ha satisfecho la aspiración y pretensión de la accionante, razón por la cual no ha presentado ningún recurso de casación. En todo caso, correspondíales a los demandados demostrar cual el agravio recibido por un supuesto pronunciamiento del juzgador sobre la pretensión de la actora. Por estas consideraciones. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL**

**ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se rechaza el recurso de casación. Sin costas. Por renuncia del Juez Nacional titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente, de conformidad con el oficio No. 213-SG-SLL-2011, de 02 de febrero de 2011 suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Por comisión de servicios concedida a la Secretaria Relatora titular, actúe la Oficial Mayor de la Sala, según oficio No. 216-SCACN de 18 de mayo de 2011, suscrito por el Presidente de la Sala. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez.

Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

En Quito, el día de hoy miércoles veintidós de junio del dos mil once, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden a la actora, DOLORES ALVAREZ SANCHEZ, en el casillero judicial No. 1317 y a los demandados por los derechos que representan, MUNICIPIO DE AZOGUES Y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en los casilleros judiciales Nos. 1981 y 1200, respectivamente. No se notifica al PREFECTO Y PROCURADOR SINDICO PROVINCIAL DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL CAÑAR, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio judicial para efectos de este recurso. Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden, son iguales a su original que obran del expediente No. 22-2008.- Certifico. Quito, 16 de agosto de 2011.

f.) Secretaria Relatora (E).

---

No. 153-2011

**PONENTE: DR. MANUEL YÉPEZ ANDRADE**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Quito, 23 de junio de 2011, las 9H45.- (343-2008) **VISTOS:** El abogado Manuel María Ulloa Morejón deduce recurso de plena jurisdicción o subjetivo contra las resoluciones tomadas por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura y por el Pleno de dicha Institución con fechas

4 de septiembre de 2007 y 25 de abril de 2008, respectivamente, mediante las cuales se le destituye del cargo de Ayudante Judicial del Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha. El actor dirige su accionar contra el representante legal del Consejo Nacional de la Judicatura y de los Vocales del Organismo que suscribieron las resoluciones impugnadas señalando que en dichas resoluciones se violaron varios principios constitucionales, así como el artículo 8 de la Convención de Derechos Humanos sobre Garantías Judiciales y Debido Proceso, causándole daños irreparables, motivo por el cual demanda su reintegro a las funciones y el pago de las remuneraciones y beneficios dejados de percibir a causa de la destitución. Mediante auto de 12 de junio de 2009 (fs. 13), esta Sala calificó y aceptó a trámite la pretensión del actor por considerar que reúne los requisitos establecidos en los artículos 30 y 31 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispuso además que se cite a los demandados y se disponga la remisión del correspondiente expediente administrativo. Habiéndose agotado el trámite previsto para sustanciar este tipo de causas y por ser el estado de la causa el de dictar sentencia, para hacerlo, se considera: **PRIMERO:** Esta sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer la presente causa en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, letra c de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura vigente a la fecha de presentación la demanda, norma respecto a la cual el Tribunal en pleno de la Corte Nacional de Justicia dicto la Resolución Obligatoria del 23 de Febrero de 2000, promulgada en el Registro Oficial numero 45 de 28 de Marzo del mismo año, Resolución que se encuentra en vigor y que establece el procedimiento para sustanciar las impugnaciones a las resoluciones mediante las cuales el Pleno del Consejo impone sanciones a los funcionarios judiciales, habiendo determinado, por excepción, que dichos actos administrativos, serán impugnables en la vía jurisdiccional, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, siguiendo el trámite previsto en el Capítulo IV de la ley de la jurisdicción Contencioso Administrativa; competencia que, además, deviene de la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, que, en su inciso Tercero, dice : *“En todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesione los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código . Mientras tanto, se aplicara lo dispuesto en la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional numero 001-2008 –SI –CC, publicada en el suplemento Registro Oficial numero 479 del 2 de diciembre del 2008, las resoluciones adoptadas al respecto por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, la Ley Orgánica de la función Judicial y demás leyes pertinentes, en lo que no contradigan a la Constitución”* ; Al igual que los artículos 173 y 178 de la actual Carta Fundamental, según los cuales el Consejo de la Judicatura, constituye el órgano administrativo de la Función Judicial y los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado pueden ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la administración de justicia. **SEGUNDO:** El trámite dado a la causa es el determinado mediante la Resolución Obligatoria últimamente indicada y no existiendo omisión de solemnidad sustancial que puede

influir en la decisión o vicio que pueda ocasionar la nulidad de lo actuado ante la sala, se declara la validez procesal. Es preciso tener en cuenta el hecho que los vocales de la Entidad demandada, a excepción de su Presidente, no comparecieron a juicio, no tiene ninguna consecuencia procesal, toda vez que, respecto a ellos, se entiende que la litis quedó trabada con la negativa simple de los fundamentos de la demanda, de acuerdo con el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO:** Conforme a la doctrina, la impugnación de un acto, acuerdo o resolución de las autoridades públicas, en la vía contencioso administrativa, obliga a que el juzgador realice el control de la legalidad del acto administrativo impugnado, el mismo que en el caso se contrae a las Resoluciones dictadas por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura de 4 de septiembre de 2007 y del Pleno del Organismo de 25 de abril de 2008. **CUARTO:** La *causa petendi* de destitución del demandante, de conformidad con la motivación que contiene la referida Resolución de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura de 4 de septiembre de 2007, se encuentra detallada en la letra b) de su considerando Décimo, que reza: “De las pruebas aportadas al presente sumario administrativo, de la observación prolija del video obtenido como parte del Contrato con la Empresa Fidventrol, constancias procesales y contenido del informe pericial, se ha llegado a la conclusión que el funcionario judicial ha incurrido en la irregularidad disciplinaria establecida en el Informe de la Comisión de Control de la Corrupción, al recibir dinero de parte de una persona que solicita el servicio judicial, gestión que estaba obligado a prestarla sin exigir nada a cambio”; hecho que la Comisión califica de “falta grave que afecta de manera directa a la imagen de la Función Judicial ... que el servidor judicial no ha negado; al contrario, al alegar prescripción, estaría admitiendo tácitamente su responsabilidad”. **QUINTO:** De conformidad con los artículos 23, numerales 24 y 27 de la Carta Fundamental de la época: *el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho al debido proceso, sin que nadie pueda ser juzgado por una infracción penal, administrativa o de cualquier naturaleza, sino conforme a las leyes preexistentes*; por lo que, rigiendo ya a la fecha de instrucción del juicio administrativo instaurado contra el actor la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 99 de la vigente Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, norma procesal referente a la prescripción de las acciones y, por tanto alusiva al debido proceso, que, por lo ordenado en la parte final del artículo 5 ibídem, es aplicable también a los servidores de la Función Judicial, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura debió necesariamente tramitar tal sumario y expedir su resolución sancionadora, conforme a la normatividad procesal existente al respecto, esto es, dentro del lapso de noventa días desde que la autoridad administrativa tuvo conocimiento de la infracción, como prevé dicha disposición legal, la cual indudablemente prevalece sobre la norma contenida en el artículo 28 del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial; puntualización que realiza la Sala cumpliendo lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, al tenor de la cual los jueces están obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho. El particular tiene íntima relación con la

caducidad, aspecto que debe ser analizado prioritariamente, aun en el supuesto de considerar que no existe alegación expresa al respecto – lo que no ocurre en la especie, ya que la misma Comisión de Recursos Humanos se refiere a la alegación de prescripción-, pues así lo exige la naturaleza de la caducidad, institución jurídica por la cual una persona pierde el derecho para ejercitar legalmente una atribución, derecho o acción, por fenecimiento del plazo dentro del cual podía hacerlo, o que, en concepto de Fuego, “implica el gravamen de observar un plazo perentorio para la ejecución de un acto”; de lo que se infiere que la extinción de derechos y acciones, en la caducidad, opera de manera directa y automática, no siendo necesario, como en la prescripción –que se refiere a la extinción de las acciones judiciales-, que, para ser declarada, deba ser alegada expresamente por la parte a quien favorece.

**SEXTO:** En la especie, a fojas 5 vta. del expediente administrativo actuado ante la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, obra el “Informe de Investigación de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción sobre Indicios del Delito de Cohecho en varios juzgados de Pichincha”, y allí se lee: *“Por otro lado, el informe de este trabajo realizado por la Empresa Fidvertrol (contratada por el Consejo de la Judicatura para que realice observaciones y visitas de verificación del control de calidad del servicio de atención al usuario de la Función Judicial en el Distrito de Pichincha) fue conocido por varios funcionarios en fechas anteriores, como se puede observar de las comunicaciones enviadas por el Coordinador de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura, doctor Silvio Toscano, al doctor Javier Arosemena Camacho, Presidente de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura: . Oficio sin N° de 9 de junio de 2006, que dice: Por pedido de la Comisión de Recursos Humanos, se realizó un proceso de contratación para control de calidad del Distrito de Pichincha... En forma personal he comunicado de la existencia de estos videos al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, a la doctora Rosa Cotacachi y a usted, ahora quiero formalizar la entrega de 197 videos, una vez que se ha dispuesto mi retorno a las funciones de Coordinador Nacional de Quejas, a fin de que sean mis superiores los que resuelvan lo pertinente en este caso...”*

**ANÁLISIS DE LOS HECHOS...** 8. *Del análisis de los videos entregados por la Comisión de Recursos Humanos de la Judicatura, se puede observar el pedido, en unos casos, y recepción de dinero, en otros, por parte de varios funcionarios de los juzgados y de las comisarias nacionales de policía, para realizar asuntos de sus empleos; se observó también que funcionarios de los juzgados recomiendan a los usuarios los servicios de tramitadores...*

**RECOMENDACIONES:** *Remitir el presente informe a la señora Ministra Fiscal General, a fin de que disponga el inicio de la instrucción fiscal correspondiente en contra de las personas constantes en el siguiente cuadro: ...145 Juzgado Quinto de Tránsito Dr. Manuel Ulloa Morejón, Ayudante Judicial, Recibe dinero”.*

**SÉPTIMO:** Por lo anotado, con anterioridad al 9 de junio de 2006 el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los Vocales de la Comisión de Recursos Humanos Javier Arosemena Camacho y Rosa Cotacachi tuvieron ya conocimiento de las irregularidades atribuidas al demandante, siendo su responsabilidad y de los funcionarios que intervinieron en la sustanciación del juicio sumario administrativo haber dispuesto su instrucción, tramitarla o expedir la resolución

pertinente dentro del plazo de noventa días previsto en el inciso segundo del artículo 99, ex 100 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. **OCTAVO:** Más, ocurre que la Resolución de destitución del actor dictada en primera instancia administrativa ha llegado a expedirse el 4 de septiembre de 2007, es decir, al año, dos meses y veinticinco días de que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura, así como el Presidente de la Comisión de Recursos Humanos del Organismo tuvieron conocimiento del hecho por el cual llegó posteriormente a destituirse al sumariado; por lo que indudablemente que tanto dicha comisión, como el Pleno del Consejo demandado actuaron en clara transgresión de una norma que tiene que ver con el debido proceso –la del inciso segundo del artículo 99 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público-. Violando al mismo tiempo la garantía constitucional consagrada en el artículo 24, numeral 1° de la carta Fundamental vigente a ese entonces, al haber precluido el plazo dentro del cual pudieron ejercitar su facultad para imponer una sanción como la de destitución del cargo; resultando, por consiguiente, ilegal el acto administrativo materia de la impugnación. **NOVENO:** La Sala, por tanto, debe proceder en la forma determinada en los artículos 25, letra h), y 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que, como se indicó, contienen disposiciones aplicables al caso, y que concretamente ordenan que si el fallo del Tribunal o juez competente fuere favorable al servidor, declarándose ilegal el acto, será restituido en sus funciones en el término de cinco días. Por lo expuesto, en mérito a las consideraciones expuestas y por cuanto esta Sala ya se pronunció en igual *thema decidendum* en el juicio número 335-2008 propuesto por Daniel Cadena contra el Consejo de la Judicatura, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se acepta la demanda y, declarando ilegal el acto administrativo impugnado, se ordena que el actor, en el término de cinco días, sea restituido por la Entidad demandada al puesto que venía ocupando con anterioridad a la destitución. Sin costas. Por renuncia del Juez Titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente de conformidad con el Oficio número 213-SG-SLL-2011 de 2 de febrero de 2010 suscrito por el doctor Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Por comisión de servicios otorgada a la Secretaria Titular del Despacho, actúe la Oficial Mayor, de conformidad con el Oficio número 216. SCACCN, de 18 de mayo de 2011 suscrito por el Presidente de la Sala. Notifíquese.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez de la Corte Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez de la Corte Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (e).

**VOTO SALVADO: Dr. Clotario Salinas Montaña**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO ADMINISTRATIVO**, Quito, a 23 de junio de 2011; Las 9H45.- **VISTOS:** (343-2008) En el juicio seguido por Manuel María Ulloa Morejón en contra del Consejo Nacional de la Judicatura, emito mi voto, apartándome del fallo de mayoría, en los siguientes términos: **PRIMERO:** La doctrina, la jurisprudencia y nuestro derecho positivo determinan que las sentencias deben referirse única y exclusivamente a los puntos sobre los que se trabó la litis, principio aplicable en todas las materias. El juez, está limitado a emitir su fallo, a lo que consta en la demanda, es decir a las pretensiones del actor y a lo que contradice el demandado a través de las excepciones; su pronunciamiento no puede salirse de estos límites trazados por la demanda y por las excepciones propuestas, lo cual es de absoluta lógica, ya que la defensa del demandado y por tanto las excepciones dependen de qué es lo que pretende el actor, ya que si en la demanda no consta expresamente un pedido, una pretensión, mal puede el accionado contradecir tal supuesta pretensión y si un juez acepta esa pretensión no solicitada, a más de infringir normas procesales, estaría violando el principio constitucional del derecho a la defensa consagrada en la Constitución de 1998 y en la actual vigente. El fallo de un juez debe ser la respuesta acompasada con cada una de las pretensiones deducidas y las excepciones propuestas. **SEGUNDO:** Esta sintética introducción, lleva a examinar cual es la pretensión del actor que obviamente está contenida en su demanda, en cuyo punto quinto dice: "Con los antecedentes expuestos de conformidad con lo que dispone el Art. 97 de la codificada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público... impugno los siguientes actos administrativos: a) Mediante auto dictado el 4 de septiembre de 2007 a las 17H00. la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura resolvió: 1) <DESTITUIR al doctor Manuel Ulloa Morejón del cargo de Ayudante Judicial del Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha ... >"; luego de transcribir la resolución o auto como lo denomina el actor, señala que de esta resolución ha apelado al pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, el que resolvió, dice el actor: "ratificar la sanción de destitución del abogado Manuel María Ulloa Morejón" y concluye: "a efectos de que sustanciada la causa el Tribunal disponga mi inmediato reintegro a las funciones de Ayudante Judicial del Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha". Esta es la pretensión del actor, que se le reintegre al cargo; y subsidiariamente, dice: "...solicito se disponga el pago de los emolumentos y más beneficios de Ley que ..." pretensión subsidiaria que quiere decir, que en caso de no admitirse la acción principal, se le considere la subsidiaria; jurídicamente y por simple lógica no pueden aceptarse las dos pretensiones, estas son excluyentes; solo si no se acepta la pretensión principal, puede aceptarse la subsidiaria, si legalmente tiene fundamento. Conocida la acción del actor, el demandado puede deducir las excepciones. En el caso, el actor no acciona, no pide que este Tribunal declare la prescripción de la acción para la imposición de la sanción por parte del Consejo Nacional de la Judicatura, en aplicación de los Arts. 99, inciso segundo y 100 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de

Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público que dispone: "Igualmente prescribirán en el plazo de sesenta días las acciones de las autoridades para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta Ley Orgánica y las sanciones impuestas en cada caso, plazo que correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se decretó la sanción". Luego el siguiente artículo señala en qué casos el Juez declarará la prescripción, y en forma clara, expresa y terminante dispone: "El juez u organismo competente declarará la prescripción invocada por cualquiera de las partes como acción o como excepción". Al transcribir estas normas, debe destacarse, en primer lugar que no se refieren a caducidad, se refieren a la PRESCRIPCIÓN; y en segundo lugar, que para ser declarada tal prescripción, debe ser invocada por cualquiera de las partes; es decir no puede, no debe ser declarada de oficio, invocación que las partes la pueden hacer mediante acción o mediante excepción. En el caso, el actor, como ya ha quedado determinado, en ninguna parte de su demanda alega la prescripción de la acción del Consejo Nacional de la Judicatura para sancionarle, razón por la cual mal puede ser declarada en sentencia.- **TERCERO:** El actor en su demanda impugna la resolución de su destitución alegando violación de normas constitucionales y legales, señalando que el ente sancionador ha hecho uso simplemente de su potestad discrecional. Revisado el sumario administrativo, este se inicia en un "INFORME DE INVESTIGACION INDICIOS DEL DELITO DE COHECHO EN VARIOS JUZGADOS DE PICHINCHA" emitido por la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, en el que se señala actos irregulares cometidos por varios servidores judiciales de algunas dependencias, entre los que consta el actor, evidenciados en videos entregados por una empresa contratada por el doctor Silvio Toscano, en el que se dice: No. de video 145.- Dependencia : Juzgado Quinto de Tránsito.- Nombre; Dr. Manuel María Ulloa Morejón.. Cargo; Ayudante Judicial. Observaciones: Acepta dinero. Dicho informe llega a conocimiento del Presidente de la Comisión de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura con oficio No. 0062-S-CRH- CNJ-CO de 19 de enero de 2007. Conocido dicho informe, el Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura, mediante providencia de 18 de enero de 2007 dispone que ponga "... en conocimiento de la Comisión de Recursos Humanos... con el objeto de que se inicien de inmediato los correspondientes sumarios administrativos... para establecer las responsabilidades a que hubiere lugar...", sumarios que se inician en contra de todos los servidores que aparecen en el informe; en el caso del actor se inicia con la expedición de la providencia dictada por la Comisión de Quejas el 23 de enero de 2007, en la que se dispone que se notifique al servidor judicial "... concediéndole el término de 5 días para que conteste, acompañando las pruebas que estime pertinentes", notificación que se cumple con el fin de que el sumariado ejerza el derecho a la defensa, como efectivamente ha ejercido, como así aparece del sumario administrativo. De fojas 142 a 151 aparece el informe pericial No. 3220 que contiene el estudio técnico de las grabaciones contenidas en un CD-R que reposa en el Consejo Nacional de la Judicatura, informe en el que aparecen las grabaciones hechas al actor de una conversación con un usuario, del que es imposible llegar a la conclusión que el servidor judicial ha recibido dinero, pues el perito en

ninguna parte de su informe llega a esa conclusión, como aparece de fojas 148 y 149 del expediente, de ahí que el Delegado Distrital de Pichincha, al emitir su informe que consta de fs. 153 a 160 del proceso concluye que “Del informe pericial practicado y referido anteriormente no encuentra prueba plena, en cuanto a irregularidad administrativa o disciplinaria cometida por el Dr. Manuel Ulloa Morejón, en el presente caso”. Por tanto, si del informe pericial no aparece irregularidad alguna cometida por el actor, si el Delegado Distrital de Pichincha del Consejo Nacional de la Judicatura no ha encontrado indicio de responsabilidad, es más no ha llegado a determinar hechos irregulares del accionante, mal ha hecho la Comisión de Recursos Humanos del mencionado Consejo en sancionar al servidor judicial con la destitución, fundamentándose en la “observación prolija del video obtenido como parte del contrato con la empresa... y sobre todo del contenido del informe pericial...”, calificando la conducta del accionante “... como una falta grave que afecta de una manera directa a la imagen de la Función Judicial...” sanción ratificada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura. No existiendo o no habiéndose probado los hechos irregulares, no habiéndose probado la conducta impropia del servidor, no han existido los fundamentos fácticos, para sancionar al accionante con la destitución. **CUARTO:** No habiendo existido el acto o la conducta irregular mal puede examinarse y declararse la prescripción, ya que esta puede darse únicamente en el caso de haberse producido tal irregularidad. Aceptar la demanda en consideración a que la acción sancionadora ha prescrito, es confirmar que el hecho irregular ha existido, pero que por el transcurso del tiempo la autoridad perdió su capacidad sancionadora; lo que en el presente caso no se han dado; si no ha existido el hecho irregular, mal pudo haberse producido la prescripción, circunstancias que dejan al servidor judicial en situaciones diferentes. Por las consideraciones expuestas. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se acepta la demanda y se declara ilegal el acto administrativo impugnado, disponiendo que el actor en el término de cinco días, sea restituido por la entidad demandada al puesto que venía ocupando con anterioridad a la destitución. Sin costas Por renuncia del Juez Nacional titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente, de conformidad con el oficio No. 213-SG-SLL-2011, de 02 de febrero de 2011 suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Por comisión de servicios concedida a la Secretaria Relatora titular, actúe la Oficial Mayor de la Sala, según oficio No. 216-SCACN de 18 de mayo de 2011, suscrito por el Presidente de la Sala. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Nacional (V.S.)

Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

En Quito, hoy día viernes veinticuatro de junio de dos mil once, a partir de las diecisiete horas notifiqué mediante boletas, la nota en relación y la sentencia que anteceden, al actor abogado Manuel María Ulloa Morejón, por sus derechos, en el casillero judicial No. 1584 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Presidente del Consejo de la Judicatura, en el casillero judicial No. 292 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200. No se notifica a los demandados señores Director Ejecutivo y Vocales del Consejo Nacional de la Judicatura, por no haber señalado domicilio judicial para el efecto. Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

**RAZON:** Siento como tal que las fotocopias del fallo de mayoría y del voto salvado que en once fojas útiles anteceden, son iguales a sus originales. Certifico. Quito, 1 de julio de 2011.

f.) Secretaria Relatora (E).

---

No. 155-2011

**PONENTE: Dr. Freddy Ordóñez Bermeo.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Quito, a 23 de junio de 2011, las 15:40.- **VISTOS: (24-07)** El Dr. Genaro Peña Ugalde, en su calidad de Contralor General del Estado, interpone recurso de casación respecto de la sentencia dictada el día 18 de septiembre de 2006, a las 10h00, por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro de la acción subjetiva o de plena jurisdicción propuesta por Alfonso Homero Fuertes Romero en contra de la Contraloría General del Estado, representada por el Dr. Genaro Peña Ugalde; y, del Director de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado Dr. Hugo Espinosa Ramírez; fallo en el cual, se aceptó la demanda y se declaró la ilegalidad del título de crédito No. 0463-DIRCO, emitido por la Contraloría General del Estado el 15 de abril de 2003, dejándose además sin efecto las medidas cautelares adoptadas por la Contraloría General del Estado, y ordenando la devolución de los fondos que se hubieren retenido por este concepto.- Con tal antecedente y por cuanto, en auto de 16 de mayo de 2008, a las 10h30, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la entonces Corte Suprema de Justicia ha admitido a trámite el recurso de casación deducido, para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme a lo dispuesto en los artículos 182 y 184, numeral 1°, de la vigente Constitución de la República; no existiendo nulidad que declarar, por cuanto en su tramitación se han observado las formalidades que ha previsto la ley para esta clase de recursos. **SEGUNDO.-** El recurrente fundamenta su impugnación en

las causales primera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación; manifestando que: a) Que en cuanto a la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, indica que se ha producido una aplicación indebida de las siguientes normas: Art. 144 de la Constitución Política de 1997; Art. 212 de la Constitución de 1998; Art. 243 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; así como, los Arts. 337, 383, 338 y 341 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; Art. 69 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; Arts. 2 y 42 de la Ley de Presupuestos del Sector Público; Arts. 4, 6, 87, 86 y 12 de la Ley de Seguridad Nacional; Artículos innumerados 1 y 5, agregados a continuación del Art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; Art. 9 del Reglamento para el Ejercicio de la Acción Coactiva, por parte de la Contraloría General del Estado; b) En cuanto a la causa cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, señala que se ha decidido lo que no era motivo de la litis, dejándose de aplicar de aplicar el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil de 1987 (Art. 273 del Código de Procedimiento Civil actual) y Art. 1014 ibídem.- **TERCERO:** El recurso de casación, persigue que las normas jurídicas se apliquen rectamente, razón por la cual es un recurso público de carácter eminentemente extraordinario, formal y restrictivo, calidades que exigen que su fundamentación ha de ser clara, completa y estrictamente apegada a la lógica jurídica y a los principios básicos que regulan la materia; estando el recurrente en la obligación de determinar con absoluta precisión las normas de derecho que considera violadas, al igual que la causal o causales de que trata el artículo 3 de la Ley de Casación; ya que, de modo alguno la casación constituye una nueva instancia destinada a analizar todos los extremos propuestos en el litigio, sino que la competencia del Tribunal de Casación se circunscribe a los estrictos límites a que se contrae el recurso. Por tanto, para que la casación prospere, es menester que exista la debida correlación entre las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios que el impugnante hubiera llegado a precisar y los enunciados del fallo que él estima contradicen dichos preceptos, vinculando el contenido de éstos con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación; sin que baste señalar que el fallo de instancia ha transgredido tal o cual precepto legal y que se halla incurso en una o varias causales de casación; debiendo, además, evidenciar la manera en que la falta de aplicación, la aplicación indebida o la errónea interpretación de las normas que considera violadas han sido determinantes en la decisión del conflicto sometido a conocimiento del Tribunal de instancia. **CUARTO.-** Bajo el marco normativo vigente, la Sala entra a examinar la procedencia del recurso interpuesto, el mismo que tiene como fundamentos los siguientes puntos: 1).- Que el fallo contraría la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, en lo siguientes puntos: 1.a.-Aplicación indebida de los Arts. 144 de la Constitución Política de 1997 y del Art. 212 de la Constitución de 1998; al respecto es preciso mencionar que cuando el recursos de casación se fundamenta en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, se refiere a la violación de la ley sustantiva; es decir, se refiere a una violación directa de la ley y de precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia; anotando además, que dicha transgresión a la ley se podría producir en razón de que el Juez de Instancia pase por alto el precepto que debía aplicar, o que utilice una norma impertinente o inadecuada al caso que se juzga, o que atribuya a la norma aplicada en la sentencia un significado

erróneo o incorrecto; en cuanto a la invocación de que se ha producido una aplicación indebida del Art. 144 de la Constitución Política de 1997, esta afirmación no puede ser tomada en cuenta ya que la demanda propuesta por el actor en contra de la Contraloría General del Estado, se la había presentado el cinco de mayo de 2004; es decir, cuando la Constitución Política de 1997 ya no estaba vigente; en consecuencia, no puede alegarse como se alega en el recurso, el hecho de que se haya producido una aplicación indebida de la mencionada norma cuando no estaba vigente; 1.b.- Aplicación indebida del Art. 212 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998; sobre este extremo cabe anotar que la norma mencionada se refiere a las potestades y atribuciones conferidas a la Contraloría General del Estado como Organismo de Control, hecho que en ningún momento se discute, ya que estas son sus facultades constitucionales; en consecuencia, no puede apreciarse que en la sentencia recurrida, se haya producido una aplicación indebida de la mencionada norma constitucional; 1.c.- Aplicación indebida del Art. 243 de la ley Orgánica de Administración Financiera y Control, con lo cual se ha dejado de aplicar los Arts. 337, 338, 341 y 383 del mismo cuerpo normativo.- Sobre este extremo es preciso señalar que el recurso interpuesto se fundamenta en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; y al respecto se observa que dicha causal, se refiere a la violación de la Ley Sustantiva, consistente en una violación directa de directa de la Ley; y, de precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva; esta transgresión a la Ley podría producirse en razón de que el Juez de Instancia pase por alto el precepto que debía aplicar, o por que utilice una norma inadecuada o impertinente al caso que juzga, o porque atribuya a la norma aplicada en la sentencia un significado erróneo o incorrecto; en la especie no se observa que exista violación de las normas de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control invocadas, en virtud de lo siguiente: a) El Art. 337 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, se refiere a la ejecución de las resoluciones confirmatorias de la Contraloría General del Estado, estableciendo un procedimiento para ello, lo cual descarta la posibilidad de que el Tribunal A quo, haya violado una ley sustantiva; b) El Art. 383 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, invocado en la interposición del recurso de casación por parte de la Contraloría General del Estado, se refiere a las entidades que comprende el sector público, y en ella se determina que este comprende al Gobierno Nacional integrado por todas las entidades y organismos que ejercen las funciones legislativa, judicial y ejecutiva, con sus entidades y organismos adscritos o dependientes incluidas sus empresas; los consejos provinciales, las municipalidades y sus empresas; las entidades creadas por ley u ordenanza, como de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Junta de Beneficencia de Guayaquil, y las sociedades o empresas cuyo capital esté integrado totalmente por aportes de las entidades y organismos determinados anteriormente.- Al interponer el recurso de casación, la Contraloría General del Estado, señala que ha practicado un examen especial a las recaudaciones de los damnificados del Austro, conflicto bélico del Ecuador con Perú y terremoto de Cotopaxi, por la Junta General de Defensa Civil del Carchi, hasta el 31 de marzo de 2007,

indicando además, que la entidad examinada constituye una entidad pública al tenor de lo previsto en el Art. 383 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y 2 de la Ley de Presupuestos del sector Público y por tanto su presupuesto depende de los recursos públicos como privados (subvenciones, donaciones) que ingresan a dicha entidad y que constituyen fondos públicos para un servicio público, y que el literal b) del Art. 42 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, establece que “Los donativos que reciban las entidades y organismos deberán informarse y registrarse a efecto de que no se dupliquen las erogaciones con cargo a los presupuestos aprobados”; sin embargo de lo señalado, la Contraloría General del Estado, en el mismo examen especial, al determinar las correspondientes responsabilidades (fs. 31 a 33), indica que el doctor Alfonso Homero Fuertes Romero, Presidente de la Junta provincial de Defensa Civil del Carchi, no ha dispuesto a los Miembros del Comité Cívico de Damas que se lleve un adecuado control de las adquisiciones efectuadas con los fondos recaudados, para beneficio de los damnificados del conflicto bélico con Perú, ni exigió la presentación de los documentos de respaldo, desconociendo la propiedad, veracidad y legalidad de los desembolsos, causando perjuicio a la entidad en el valor de la glosa; de esto se colige que lo que se conformó para la recaudación de fondos fue una Junta Cívica, presidida incluso por la Tesorera del Comité de Damas, señora Cruz Mariela Enríquez Mafla, Junta Cívica, que se encargó de recaudar fondos privados para beneficiar a los damnificados del conflicto bélico con Perú, damnificados del Austro y damnificados del terremoto de la provincia de Cotopaxi; y, que la Junta Cívica conformada, se encargó de la recaudación de fondos privados, que obviamente no eran públicos, y en consecuencia no podían estar sujetos al control de la Contraloría General del Estado.- 2).- Al interponer el recurso de casación, la Contraloría General del Estado, argumenta también que se ha aplicado indebidamente los Arts. 383, 338 y 341 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.- Sobre estos extremos, es preciso anotar que el Art. 338 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, concierne al hecho de que las resoluciones del Contralor General del Estado, se ejecutorian cuando no se han impugnado en el plazo previsto en el Art. 332 del mismo cuerpo normativo; en ningún momento en este proceso se ha debatido sobre la posibilidad de que se ejecutorien o no las resoluciones del Contralor General del Estado; en consecuencia, no procede la alegación realizada en la interposición del recurso de casación, respecto de la aplicación indebida del Art. 338 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.- Respecto de la manifestación de que se han aplicado indebidamente el Art. 383 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y el Art. 2 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, esta no es procedente; ya que, en las citadas normas encontramos un catálogo de las entidades y organismos que comprende el sector público, sin que entre ellas se encuentre Junta Cívica alguna, como la que se integró en la provincia del Carchi, con el objeto de recaudar fondos privados ayudar a los damnificados del conflicto bélico con Perú, damnificados del Austro y damnificados del terremoto de la provincia de Cotopaxi.- Sobre la aplicación indebida del Art. 341 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, propuesta en el recurso de casación, cabe indicar que la

responsabilidad civil en contra del ex Gobernador de la provincia del Carchi, la determinó la misma Contraloría General del Estado, a través de la Resolución No. 4116 DIRES R, de 23 de agosto de 2001, que confirmó la responsabilidad civil solidaria establecida mediante glosas Nos. 2922 y 2923 de 10 de noviembre de 1999, conforme consta en el Título de Crédito No. 0463 – DIRCO (fs. 3).- ; en consecuencia no procede la alegación de aplicación indebida de la norma indicada.- El Art. 42 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, respecto del cual igualmente se señala que se ha producido una aplicación indebida por parte del Tribunal A quo, se refiere a las remuneraciones, adquisiciones y donativos que se hagan al sector público, estableciendo un mecanismo de normas técnicas, especialmente para las donaciones que se hagan a los organismos del sector público, contemplados en el Art. 2 de la Ley de Presupuestos del Sector Público; sin embargo, no cabe la aplicación de esta norma en la especie, ya que, como se señaló anteriormente la Junta Cívica conformada en la provincia del Carchi, para recaudar fondos privados, con el fin de ayudar a los damnificados del conflicto bélico con Perú, damnificados del Austro y damnificados del terremoto de la provincia de Cotopaxi, no constituye un organismo del sector público.- Por todo lo expuesto y por no proceder jurídicamente cualquier otro análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, la Sala rechaza el recurso de casación deducido por la Contraloría General del Estado.- Por renuncia del Juez Nacional Titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña. Conjuez Permanente de conformidad con el oficio No. 213-SG-SLL-2011, de 02 de febrero de 2011 suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese. Por comisión de servicios otorgada a la Secretaria titular del Despacho, actúe la Oficial Mayor, de conformidad con el Oficio No. 216.SCACCN, de 18 de mayo de 2011, suscrito por el Presidente de la Sala. Publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

En Quito, el día de hoy viernes veinticuatro de junio del dos mil once, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden al actor, ALFONSO FUERTES ROMERO, en el casillero judicial No. 1556 y a los demandados, por los derechos que representan, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO Y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en los casilleros judiciales Nos. 940 y 1200, respectivamente. Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden, son iguales a su original que obran del expediente No. 24-2007.- Certifico. Quito, 16 de agosto de 2011.

f.) Secretaria Relatora (E).

---

N° 156-2011

**PONENTE DR. CLOTARIO SALINAS MONTAÑO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Quito, a 27 de junio de 2011; Las 16h40; **VISTOS:** (118-2008) Las representantes legales del Consejo Provincial de Esmeraldas, Lucía Sosa Robinson y Rosalía Valdez Caice, prefecta y procuradora síndica, respectivamente, interponen recurso de casación contra la sentencia dictada el 15 de noviembre del 2007 por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo que acepta la demanda planteada por Marco Aurelio Coronel Drouet en contra del Consejo Provincial de Esmeraldas y dispone que la entidad demandada cancele los valores que adeuda al actor de acuerdo a la liquidación practicada por la misma institución, que obra a fs. 21 del proceso más los intereses calculados desde el momento en que se hizo exigible el pago, hasta su total cancelación. Alegan que en la sentencia se han infringido varias normas de derecho contenidas en los artículos 65 y 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 272 y 273 de la Constitución Política de la República, 44 y 45 lit. b) y f) de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, 92 lit. b) y 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, 113, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, a su criterio, se han configurado las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia, para hacerlo la Sala considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer la presente impugnación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación; **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones y no existe nulidad que declarar; **TERCERO:** Las recurrentes han censurado la sentencia recurrida, con fundamento en la causal primera de la disposición citada de la ley de la materia, aduciendo la falta de aplicación de varias normas, entre ellas, la contenida en el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que por tener relación con la caducidad del derecho del actor debe ser analizada prioritariamente, ya que de ser cierta la acusación, se aceptaría la casación, y sería innecesario referirse a la infracción de las demás normas, caso contrario, se rechazaría el recurso por esta tacha, y se entraría a conocer la infracción de las demás

normas señaladas por la demandada y determinar si el Tribunal a quo tenía o no la obligación de aplicarlas en las sentencias, considerando que la tacha es por falta de aplicación. El Art. 65 de la citada ley señala que el término para deducir la demanda en la vía contencioso – administrativa es de 90 días en los asuntos que constituyen materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, con todos desde el día siguiente de la notificación de la resolución que se impugna. Al argumentar la acusación, las recurrentes manifiestan, que “Al contestar la demanda alegamos como una de las excepciones pertinentes, la caducidad del derecho del actor y la prescripción de la acción, por cuanto el actor ha presentado su reclamo jurisdiccional fuera del término contemplado en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Tribunal al dictar sentencia no ha considerado este criterio y consecuentemente no ha aplicado la referida norma del artículo 65 de la LOJCA”, pero no explican porqué consideran que el término de 90 días ha fenecido, ni siquiera mencionan las fechas ni de la presentación de la demanda ni de la notificación con la resolución o acto administrativo impugnado, es decir no formaliza el recurso, pues la simple afirmación de que el juzgador “...no ha aplicado la referida norma del artículo 65 de la LOJCA” no constituye argumentación o razones jurídicas para demostrar la infracción de la norma indicada. Además la Sala no tiene competencia para revisar, analizar y valorar la prueba constante de autos, facultad privativa del Tribunal que emitió la sentencia impugnada, todo lo cual lleva a la conclusión que la tacha al Art. 65 de la LOSCCA deviene en improcedente. **CUARTO:** Con fundamento en la misma causal primera, acusan también de falta de aplicación de los artículos 272 y 273 de la Constitución Política de la República y en su pobrísima fundamentación, manifiestan: “Igualmente, a pesar de haber invocado los preceptos constitucionales de la supremacía de la Constitución y de la jerarquía de una Ley Orgánica sobre una ordenanza contemplados en los artículos 272 y 273 de la Ley Suprema, el Tribunal ha fallado dejando de lado estos razonamientos y dejando de aplicar las normas invocadas”, sin explicar qué normas jerárquicamente inferiores a la Constitución han sido aplicadas en la sentencia o qué disposición y de qué ley orgánica se ha omitido la aplicación de sus disposiciones y que en su lugar se ha aplicado una norma inferior. Por tanto la tacha carece de sustento legal. De igual manera, los cargos que hacen a los artículos 44 y 45, literales b) y f) de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, sobre los que no se dan la mínima molestia de analizarlos y demostrar por qué el Tribunal de instancia tenía la obligación de aplicarlos. El primero se refiere a la elección del procurador síndico del Consejo Provincial y el segundo, a los deberes y atribuciones del Procurador Síndico, cuyo literal b) dice: “Presentar los informes que le solicitaren”, y el f) “Advertir al Consejo, aún sin ser requerido, cuando al resolver cualquier asunto, se aparte del texto expreso de la Constitución o de las leyes”, disposiciones claras que no guardan relación con la materia del pleito, ni las recurrentes explican por qué esas normas debían ser aplicadas. Al fundamentar, se limitan a decir: El Tribunal no ha aplicado en la sentencia lo señalado en los artículos 44 y 45 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, al no percatarse que quien autoriza que si es o no procedente la liquidación que reclama el actor, mediante informe jurídico es el Director de Recursos Humanos, funcionario que no está facultado para realizar este tipo de actos ya que esto le corresponde al

Procurador Síndico...”. Luego señalan que quien ha dado, en el asunto reclamado por el actor, el informe “inconstitucional” es el Director de Recursos Humanos; pero no reparan las recurrentes que la sentenciase fundamenta, entre otros documentos, en la liquidación suscrita por el Director de Recursos Humanos, por el Director Financiero y por el Prefecto Provincial, y en las normas jurídicas constantes en el fallo recurrido. En síntesis las recurrentes vuelven a caer en el error de no fundamentar el recurso, como lo exige el numeral 4 del Art. 6 de la Ley de Casación. **QUINTO.-** Al referirse las recurrentes a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación Y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, manifiestan: “En igual sentido de falta de aplicación de las normas sustantivas contempladas en los artículos 93 y 92 literal b) de la LOSCCA ha incurrido el Tribunal al dictar sentencia, pues ha desconocido el contenido de estos preceptos que determinan que los funcionarios de libre nombramiento no son servidores públicos de carrera y consecuentemente, ellos no pueden recibir los beneficios que la Ordenanza del Consejo Provincial de Esmeraldas establece para sus empleados permanentes”. En primer lugar, las recurrentes no explican, por qué consideran que el accionante desempeñaba un puesto de libre nombramiento y remoción; si se refieren al cargo de Director Administrativo, este no está incurrido en el literal b) del Art. 92 de la LOSCCA, ya que dicho cargo no corresponde ni al titular ni a la segunda autoridad de la Corporación Provincial de Esmeraldas y de considerar las recurrentes que el Director Administrativo es la primera o segunda autoridad, debían demostrarlo, situación imposible porque la primera y segunda autoridad del Consejo Provincial de Esmeraldas, no corresponde al Director Administrativo. **SEXTO.-** Por último y fundamentándose en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de la materia, acusan de falta de aplicación de los artículos 113, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil, y siguiendo la tónica de las imputaciones anteriores, las demandadas omiten argumentar y razonar por qué consideran que debía aplicar tales normas el tribunal de instancia en la sentencia; se limitan a decir: “La sentencia impugnada en su contenido deja de aplicar los preceptos constantes en los artículos 113, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil –norma supletoria en los procesos contencioso administrativos, que mandan a que el actor pruebe los hechos afirmados en su demanda (lo cual no ha acontecido), que cada parte pruebe los hechos que alega (lo que hemos justificado debidamente), y que la prueba se aprecie en su conjunto (cosa que no ha realizado el tribunal) Así mismo no ha aplicado lo que señala el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, pues al excepciones formuladas, no se han pronunciado sobre todas las que propusimos y de entre ellas la de caducidad”, (sic) afirmación con la que a más de demostrar la confusión de las causales, no se ajusta a los requisitos que exige la tercera invocada, debiendo dejar en claro que este Tribunal de Casación no tiene facultad legal para revisar y valorizar la prueba constante en el proceso, facultad que corresponde al tribunal de instancia. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se rechaza el recurso, Sin costas. Por renuncia del Juez Nacional titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña, de

conformidad con el oficio No. 213-SG-SLL-2011, de 02 de febrero de 2011 suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Nacional.

Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

En Quito, el día de hoy martes veintiocho de junio del dos mil once, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden al actor MARCO AURELIO CORONEL DROUET, en el casillero judicial No. 1522 y al demandado, por los derechos que representan, CONSEJO PROVINCIAL DE ESMERALDAS, en los casilleros judiciales Nos. 1069 y 3934. No se notifica al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio judicial para efectos de este recurso. Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Quito, 26 de julio de 2011; las **17h45**. (118-2008): En escrito que obra a fojas 22 del trámite ante esta Sala, la ingeniera Lucía Sosa de Pimentel y la abogada Rosalía Valdez, Prefecta y Procuradora Síndica, en su orden, del Gobierno Provincial de Esmeraldas solicitan ampliación y aclaración de la sentencia expedida el 27 de junio de 2011, a las 16h40; y, una vez que tal escrito se ha trasladado a la parte contraria sin que haya formulado pronunciamiento alguno, esta Sala dice: La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 48 y 282, respectivamente, prescriben que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas; en el presente caso, el fallo aludido es claro y ha considerado y resuelto con precisión los cargos imputados a la sentencia; pues, como conocen las peticionarias, el ámbito de actuación del juez de casación se reduce a efectuar el control de la legalidad de la sentencia pronunciada por el juez de instancia, exclusivamente con respecto a los cargos denunciados y admitidos al trámite respectivo y no a las incidencias y consideraciones de carácter subjetivo que le fueren planteadas al margen de su competencia. Los cargos planteados han sido analizados con claridad, el fallo es explícito y contempla los prepuestos fácticos y jurídicos pertinentes, por lo que al carecer de fundamento la petición, se la deniega; tanto más que lo que se pretende con ello es que se altere el sentido de la sentencia, circunstancia que se halla expresamente prohibida por la ley. Notifíquese y devuélvase.-

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente.

Certifico.-

f.) Secretaria Relatora (E).

En Quito, el día de hoy miércoles veintisiete de julio de dos mil once, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la providencia que antecede al actor, MARCO AURELIO CORONEL DROUET, en el casillero judicial No. 1522 y a los demandados, por los derechos que representan, CONSEJO PROVINCIAL DE ESMERALDAS, en los casilleros judiciales Nos. 1069 y 3934. No se notifica al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio judicial para efectos de este recurso. Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden, son iguales a su original que obran del expediente No. 118-2008.- Certifico. Quito, 16 de agosto de 2011.

f.) Secretaria Relatora (E).

---

N° 157-2011

**PONENTE DR. CLOTARIO SALINAS MONTAÑO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, Quito, a 27 de junio de 2011; Las 16h50. **VISTOS;** (423-2009) Mediante sentencia dictada el 25 de febrero de 2009, el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo, con sede en Portoviejo, declara parcialmente con lugar la demanda planteada por Bolivia Hufelandia Pin Lucas en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sentencia que declara la ilegalidad del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 2450 del 4 de octubre de 2006 y dispone que la entidad demandada conceda a la actora la pensión de montepío que deberá ser establecida de conformidad con la Ley de Seguridad Social. Inconformes con el fallo, tanto el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Director Provincial, ingeniero David César Augusto Vélez Pinargote, como la Procuraduría General del Estado, por intermedio de su Director Regional No.3, doctor Jaime Andrés Robles Cedeño, interponen recurso de casación alegando coincidentalmente que se han infringido las normas de derecho contenidas en los artículos 65 inciso primero y 71 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y 97 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, por lo que fundan sus recursos en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, acusando de falta de aplicación, Mas, por haber señalado simultáneamente dos vicios sobre las mismas normas, “falta

de aplicación” y “aplicación indebida” como aparece en los capítulos IV y V del escrito, el recurso interpuesto por el representante del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social fue inadmitido por esta Sala, como aparece del auto dictado el 12 de marzo del 2010, Corresponde por tanto referirse y analizar el presentado por la Procuraduría General del Estado, y encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, para hacerlo la Sala considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer la presente impugnación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación: **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones y no existe nulidad que declarar: **TERCERO:** La causal primera en la que fundamenta el recurso el representante de la Procuraduría General del Estado se refiere a tres modos, o tres formas de errar en la sentencia, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho o precedentes jurisprudenciales obligatorios. El primer caso se produce cuando el juzgador aplica una norma equivocada una norma ajena al caso o al pleito, una norma impertinente; el segundo, cuando se comete una omisión y se deja de aplicar la ley al caso, siendo obligatorio hacerlo; y el tercero cuando el juez equivocadamente al juzgar, da una interpretación errónea de la norma, apartándose del alcance y sentido que el legislador ha dado a la norma. Los tres vicios son autónomos, es decir no pueden ser invocados simultáneamente respecto a una misma norma; es más, son excluyentes, contradictorios e incompatibles, pues mal puede haberse dejado de aplicar y al mismo tiempo aplicar una misma norma o interpretar erróneamente una norma que no ha sido aplicada, o aplicar una disposición que regula el caso litigado pero que ha sido erróneamente interpretada. Además para acusar de un vicio, el recurrente debe verificar con exactitud, cual es el error en que ha incurrido la sentencia; es ilógico tachar una norma de falta de aplicación, si aparece en la sentencia y ha sido el sustento de la misma, podría tratarse de otro vicio que el Tribunal de casación no está facultado a corregir. Asimismo no puede acusarse de aplicación indebida o de errónea interpretación a una norma que el juzgador no ha utilizado en el fallo. La acusación debe guardar sindéresis, debe ser lógica; así lo determina nuestro sistema jurídico, la doctrina y la amplia jurisprudencia. **CUARTO:** En la especie, el recurrente censura la sentencia por falta de aplicación del Art. 65 inciso primero y 71 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Para determinar la procedencia de la tacha, corresponde revisar la sentencia y establecer si efectivamente dicha norma no ha sido aplicada. Mas, examinada del fallo aparece en el considerando quinto, que el Art. 65 de la mencionada ley ha sido el fundamento para desechar la excepción de prescripción deducida por la entidad demandado, por lo que la tacha a más de ilógica es improcedente. El Art. 71 de la misma ley, impugnado también por falta de aplicación, dice: “En cuanto al decurso, suspensión y forma de computar los términos se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”; el recurrente, a más de manifestar que ha sido infringido, no da la menor explicación para demostrar por qué considera que debía aplicársele en la sentencia. Por lo que de acuerdo con el principio “Quid gratis affirmatur gratis negatur” la tacha es infundada. **QUINTO:** Con fundamento en la misma causal y acusando del mismo yerro, el recurrente

acusar que se ha quebrantado el Art. 97 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, disposición que por ser procesal o adjetiva, el error, de haberlo, no estaría incurrido en la causal primera. Mas, por ilustración, debe recordarse al recurrente que en materia administrativa, el término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa es el de noventa días en los recursos de plena jurisdicción contados desde el siguiente día al de la notificación de la resolución impugnada hasta la presentación de la demanda, dicho de otro modo, con la presentación de la demanda se interrumpe el término para que se produzca la caducidad del derecho del administrado a interponer el recurso de pleno derecho o subjetivo. Siendo la disposición absolutamente clara, tanto los tribunales distritales como la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Tribunal la han aplicado en el sentido indicado, como puede el recurrente cerciorarse revisando las sentencias que se publican en los registros oficiales, siendo por tanto inaplicable el numeral 2 del Art. 97 del Código de Procedimiento Civil. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se rechaza el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General del Estado. Sin costas. Por renuncia del Juez Nacional titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente, de conformidad con el oficio No. 213-SG-SLL-2011, de 02 de febrero de 2011 suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese, publíquese y devuélvase...Pasan las firmas...

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Nacional.

Certifico.-

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

En Quito, hoy día martes veintiocho de junio de dos mil once, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que antecede a la demandante señora Bolivia Hufelandia Pin Lucas, en el casillero judicial 2335 y a los demandados, por los derechos que representan señores: Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, en el casillero judicial 932 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200.- Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

**RAZON:** Siento como tal, que la copia de la sentencia, con la razón de notificación que en dos (02) fojas útiles antecede es igual a su original, que consta dentro del juicio contencioso administrativo No. 423/2009 seguido por la señora Bolivia Hufelandia Pin Lucas, en contra de los señores Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Procurador General del Estado. **Certifico.** Quito, 05 de julio de 2011.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

No. 159-2011

**PONENTE: DR. FREDDY ORDOÑEZ BERMEO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Quito, a 28 de junio de 2011.- Las 09h30.- **VISTOS:** (16-2009) Eco. Fernando Heriberto Guijarro Cabezas, en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación de la sentencia que el 7 de noviembre de 2008, a las 08h49, dicta la Primera Sala del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No. 1, dentro del juicio seguido por Sara Emilia Suárez Guevara en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, fallo en el que se acepta la demanda presentada y declara ilegal el acto administrativo. Admitido a trámite el recurso y siendo el estado de la causa el de dictar la resolución que corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer la presente impugnación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** En la tramitación del recurso se han observado las solemnidades a esta clase de impugnaciones y no existe nulidad que declarar. **TERCERO.-** Conforme la doctrina, el recurso de casación es de carácter extraordinario, formal y restrictivo, calidades que exigen que su fundamentación deba ser clara, completa y apegada estrictamente a la lógica jurídica y a los principios básicos que lo rigen; el recurrente está, por tanto, en la obligación de determinar con absoluta precisión las normas de derecho que estiman infringidas, así como la causal o causales que fundamentan su impugnación pues, en modo alguno la casación constituye una nueva instancia destinada a analizar los extremos y pormenores del litigio, sino que la competencia del tribunal llamado a decidir sobre el recurso se circunscribe a los estrictos límites contenidos en su escrito de interposición, en consecuencia, para que la casación prospere, es menester que exista la debida correlación entre las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios que el impugnante señala como violados y los enunciados del fallo que en su criterio contradicen dichos preceptos, vinculando el contenido de estos con los hechos y circunstancias a que se refiere la transgresión; sin que baste determinar que el fallo de instancia atenta contra tal o cual precepto y que se encuentra incurrido en una o varias causales de casación, pues las causales previstas en el Art. 3 de la Ley de Casación son independientes entre sí y cada una de ellas precautela el incumplimiento de disposiciones sustantivas; razón por la cual el recurrente debe puntualizar, de modo específico y respecto de cada norma enunciada, la causal en la cual se encuentra inmersa la violación de la ley y, si se trata de las tres primeras causales el vicio específico al cual se acoge para tachar la decisión recurrida, determinando con precisión qué normas se dejaron de aplicar, cuáles se aplicaron indebidamente o cuáles se interpretaron erróneamente, no siendo, por tanto, procedente invocar en forma conjunta e indistintamente errores que entrañen conceptos diferentes e incompatibles entre sí, que mal pueden concurrir en forma simultánea respecto a una misma norma, en razón de que cada uno de los vicios goza de autonomía e individualidad; en

fin, el recurrente debe evidenciar la manera en la cual la transgresión de esas regulaciones o mandatos ha sido determinante en la decisión de la sentencia o autos recurridos. **CUARTO.-** El recurrente acusa la violación de varias disposiciones que regulan el seguro voluntario, en cuanto se refiere a la denominación “Continuación Voluntaria”; especialmente, invoca los Arts. 15 y 158 del Estatuto Codificado del IESS y 18 del Reglamento sobre esta materia (expedida por el Consejo Superior del IESS mediante resolución 356, de 30 de octubre de 1979). Señala el referido Art. 18: *“El afiliado voluntario que dejare de pagar los aportes correspondientes a su afiliación voluntaria durante 6 meses consecutivos, o que reingrese al régimen del seguro social obligatorio perderá automáticamente dicha calidad”*. Esta disposición reglamentaria, que es de carácter que la contenida en el Art. 158 del Estatuto Codificado del IESS, debe ser aplicada por las autoridades del IESS; disposición transitoria Cuarta de la Constitución Política; Art. 7 letra a) del instructivo para la continuación voluntaria dictado el 20 de enero del 2000; Arts. 120 y 117 del Código de Procedimiento Civil; Art. 13 y 14 de la Ley del Seguro Social obligatorio (vigente a esa fecha). **QUINTO.-** En modo previo a realizar el análisis jurídico, vale tener presente el antecedente fáctico. En el caso *sub-judice*, la actora cotizó sus aportaciones, en el seguro de “continuación voluntaria”, con un retraso mayor a los 6 meses consecutivos. Se acogió a la llamada continuación voluntaria desde el 1 de septiembre de 1998, hasta el 30 de noviembre de 2001, sin que al respecto se hiciera observación. Los aportes de continuación voluntaria, correspondientes al período comprendido entre los meses de septiembre de 1990 a febrero de 1991, habían sido cancelados el 1 de abril de 1991; al igual que los períodos de enero a noviembre de 1992, se habían cancelado el 2 de diciembre de 1992. Desde el mes de diciembre de 1992, hasta el mes de noviembre de 2001 (fs. 32 a 76), la señora Sara Emilia Suárez Guevara, ha seguido cotizando en calidad de afiliada voluntaria, sin que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, reporte ninguna novedad; es decir, se le aceptaron los pagos respectivos en esas condiciones; sin embargo, cuando decide solicitar su jubilación se le imputa una supuesta mora anterior; situación que debió ser establecida oportunamente, para poner fin a las aportaciones al seguro voluntario de ser el caso; no obstante, se permitió que la afiliada continuara realizando sus pagos. **SEXTO:** La administración del IESS ha incurrido en un vicio, al haber continuado recibiendo para el seguro voluntario, durante varios años; y, éste vicio, que acarrea responsabilidad para quienes actuaron negligentemente no puede ser trasladado al afiliado. En resumen, el acto administrativo regular genera un derecho al administrado y una obligación jurídica de las entidades del sector público; éstas no pueden transferir al administrado la carga de su responsabilidad y, de esta manera, perjudicarlo. Para estos casos, como señala la doctrina y esta Sala lo reitera, la correspondiente entidad del sector público puede declarar la lesividad e interponer la acción legal respectiva lo cual constituiría el procedimiento adecuado. Por otro lado, las autoridades de las instituciones públicas no deben ignorar la protección y garantías que tienen los derechos fundamentales de la persona, tanto en la Constitución de la República, como en los tratados y convenios internacionales vigentes, cuyas normas, según el Art. 18 de la Carta

Fundamental son directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad. El Art. 36, inciso segundo, de la Ley Suprema, al determinar las garantías laborales de las mujeres, señala que el Estado velará por *“el acceso a los sistemas de seguridad social”* de aquellas; igual reconocimiento lo hace el Protocolo de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) que, en su Art. 9, consagra el derecho a la seguridad social, para proteger a la persona de “las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa”. Por último, el segundo inciso del Art. 18 de la Carta Suprema preceptúa que *“en materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir derechos no establecidos en la Constitución o la Ley, para el ejercicio de estos derechos”*. por las consideraciones vertidas **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Seguridad Social. Sin costas notifíquese. Por renuncia del Juez Nacional Titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña. Conjuez Permanente de conformidad con el oficio No. 213-SG-SLL-2011, de 02 de febrero de 2011 suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Por comisión de servicios otorgada a la Secretaria titular del Despacho, actúe la Oficial Mayor, de conformidad con el Oficio No. 216.SCACCN, de 18 de mayo de 2011, suscrito por el Presidente de la Sala. Notifíquese. Publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

En Quito, el día de hoy martes veintiocho de junio del dos mil once, a partir de las diecisiete horas, notifiqué mediante boletas, la nota en relación y sentencia que antecede, a la actora, Sara Emilia Suárez Guevara, por sus propios derechos, en el casillero judicial No. 1005; y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el casillero judicial No. 932 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

**RAZON:** Siento como tal que las tres (3) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico. Quito, 06 de julio de 2011.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

No. 161-2011

**PONENTE DR. CLOTARIO SALINAS MONTAÑO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, QUITO**, a 28 de junio de 2011; las 10h20; **VISTOS:** (94-2008) La Municipalidad del cantón Oña, por intermedio de su Alcaldesa, licenciada Germania Ullauri V. y Procurador Síndico, doctor José Espinoza, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 25 de febrero de 2008 por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en Cuenca, que aceptando la demanda planteada en su contra por John Ullauri Ramón, declara la ilegalidad del acto administrativo de destitución del actor y dispone el pago de los valores dejados de percibir. Censura la sentencia por haber infringido, a criterio de la recurrente, las normas de derecho contenidas en los artículos 23 numerales 26 y 27, y 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República, 115 del Código de Procedimiento Civil, literales b) y f) del Art. 50 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Funda el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, para hacerlo la Sala considera **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que dispone el numeral 1° del artículo 184 de la Constitución de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio.- **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han observado todas la solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. **TERCERO:** El vicio del que acusa al numeral 27 del Art. 23 de la Constitución Política de la República es de errónea interpretación, que se produce cuando el juzgador hace uso correcto de la norma, es decir, es la pertinente al caso, pero dándole un sentido diferente, diverso al que realmente tiene, apartándose del alcance que el legislador dio a la norma: es obvio suponer que para incurrir en este vicio, la norma supuestamente quebrantada, debió haber sido aplicada por el juzgador pero erróneamente interpretada, ya que de no haber sido mencionada en sentencia y no haber sido el sustento de la misma, es ilógico censurarla por dicho vicio. Revisada la sentencia, no aparece en ninguna parte de su texto que se haya aplicado o se haya tomado en cuenta la citada norma constitucional; por tanto por simple lógica, no podía ser erróneamente interpretada, por lo que la tacha es infundada. Es más, al fundamentar el recurso, no señala, no determina, mucho menos analiza el vicio del que acusa, ni ningún otro de los constantes en la causal primera del Art. 3 de la Ley ibídem. **CUARTO:** Con fundamento también en la misma causal primera, reprocha la sentencia acusando que se ha infringido el numeral 26 del Art. 23 de la Constitución de la República, por falta de aplicación. La mencionada disposición constitucional se refiere a “la seguridad jurídica”, derecho que reconoce y garantiza el Estado. Al acusar de este yerro, obligación era de la recurrente, por lo menos señalar en qué forma o de qué modo considera que el Tribunal de instancia ha violado dicho precepto, porque cree que su seguridad jurídica ha sido conculcada al dictarse la sentencia obligación que de la

lectura del recurso, aparece que la recurrente no tiene el menor intento de cumplirla, haciendo abstracción de lo que dispone nuestro sistema legal sobre la materia, lo que enseña la doctrina y lo que ha determinado el Tribunal de Casación a través de todas las salas especializadas. En cuanto a la otra norma constitucional, el numeral 13 del Art. 24 de la Carta Magna, la recurrente ni siquiera señala el vicio en el que supuestamente ha incurrido la sentencia, de los tres que contiene la causal primera: “aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho...”. **QUINTO:** Con fundamento en la misma causal primera, la demandada censura al Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, acusándolo de falta de aplicación. La mencionada disposición adjetiva refiérese a la valoración de la prueba. Al respecto la Sala hace tres reflexiones: la primera, para señalar que la acusación carece de fundamentación, ya que al pretender hacerla, la recurrente, luego de referirse a ciertos aspectos, como el que el tribunal de instancia “incurre en una evidente contradicción”, que existe facultad legal para “delegar funciones a concejales y funcionarios como lo establece el Art. 70 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal”, que es intrascendente la no existencia de un cargo de jefe de recursos humanos...” situación que no impide para que la autoridad pueda ejercer la facultad sancionadora, concluyendo “... que el honorable tribunal no considera para emitir su sentencia de lo expuesto como se indica existe una fundamental inconsistencia en lo señalado por el Honorable Tribunal en la sentencia que se recurre y por consiguiente está al margen de la protección de lo que dispone el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil”; (sic) la segunda, para recordar a la recurrente que la causal primera en que fundamenta este supuesto yerro, se refiere a normas de derecho y precedentes jurisprudenciales obligatorios en la que no encasilla una norma adjetiva como es el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; de haberse producido el error por falta de aplicación, estaría incurrido en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de la materia; y, la tercera para reiterar el criterio unánime de todas las salas de Tribunal de Casación, que siendo el recurso de casación de carácter extraordinario, eminentemente técnico, de gran vigor formal está impedida legalmente la Sala para corregir errores, suplir falencias en las que incurra el casacionista al formalizar este recurso. **SEXTO:** Por último, con fundamento en la misma causal primera alega, que se ha infringido, por errónea interpretación el Art. 50 literales b) y f) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. En primer lugar, la norma enunciada, que se refiere a la rehabilitación por destitución, carece de literales, aclarando que la numeración del articulado corresponde a la codificación vigente de la mencionada Ley Orgánica publicada en el Reg. Of. No. 16 de 12 de mayo de 2005. Presumiendo que se trata de Art. 49 que es el que contiene las causas de destitución, la recurrente se refiere a dos causales las contenidas en los literales b) y la f); la primera, al “Abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos” y la segunda, “Asistir al trabajo bajo evidente influencia de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas”. De haberse producido estas causas, son hechos que deben estar producidos en el proceso, que de no haberlos tomado en cuenta el juzgador, bien pudo la institución demandada interponer el recurso fundamentándose en la causal tercera,

señalando obviamente los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que considera quebrantados, los documentos probatorios que el juzgador ha omitido, que vendría a constituir la violación directa; y como consecuencia de tal infracción, acusar del vicio correspondiente, por violación indirecta, a los literales b) y f) del art. 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, como así lo prescribe la causal tercera del Art. 3 de la Ley ibídem. En síntesis, el recurso interpuesto por la Municipalidad de Oña, no se ajusta a lo prescrito por los artículos 3 y 6 de la Ley de Casación, por lo que **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se rechaza el recurso de casación. Sin costas. Por renuncia del Juez Nacional titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente, de conformidad con el oficio No. 213-SG-SLL-2011, de 02 de febrero de 2011 suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

- f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.
  - f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.
  - f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente.
- Certifico.
- f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

En Quito, el día de hoy martes veintiocho de junio del dos mil once, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden a los demandados, por los derechos que representan, MUNICIPALIDAD DE OÑA y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en los casilleros judiciales Nos. 1981, 890 y 1200, respectivamente. No se notifica al actor, JHON DANY ILLAURI RAMON, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio judicial para efectos de este recurso. Certifico.

- f.) Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden, son iguales a su originales que obran del expediente No. 94-2008, seguido por JHON ULLAURI RAMON en contra del MUNICIPIO DE OÑA.- Certifico. Quito, 4 de julio de 2011.

- f.) Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden, son iguales a su original que obran del expediente No. 94-2008.- Certifico. Quito, 16 de agosto de 2011.

- f.) Secretaria Relatora (E).

No. 163-2011

PONENTE DR. CLOTARIO SALINAS MONTAÑO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Quito, a 28 de junio de 2011; Las 17H05; **VISTOS:** (114-2008) Celso Córdor Masapanta interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 19 de marzo del 2008 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo que desecha la demanda propuesta por el recurrente en contra del Rector de la Unidad Educativa a Distancia de Cotopaxi de la Dirección de Educación Hispana y Procurador General del Estado. Alega que en la sentencia se han infringido varias normas de derecho como las contenidas en los artículos 11 y 99 inc. 2 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, 24 numerales 3 y 13 de la Constitución Política de la República, y 115 del Código de Procedimiento Civil, considerando, a su criterio, que se han configurado las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, para hacerlo la Sala considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer la presente impugnación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación; **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones y no existe nulidad que declarar; **TERCERO:** Si bien el actor fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley ibídem, y censura varias normas como infringidas, este Tribunal, en auto de 1 de abril del 2011, únicamente calificó el recurso en cuanto a la falta de aplicación se refiere del Art. 11 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Servicio Público, rechazando todos los otros cargos contra las demás normas, inclusive las que corresponden a la causal tercera, que no fue aceptada en el auto aludido, razón por la cual corresponde a esta Sala analizar únicamente el Art. 11 de la LOSCCA y determinar si debía o no aplicarse en la sentencia ya que la acusación es por falta de aplicación.- **CUARTO:** Calificado el recurso únicamente por el supuesto yerro de la mencionada disposición, se ha corrido traslado a las partes, cumpliendo lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley de Casación, traslado que se lo hace para que la contraparte, es decir quién no ha interpuesto el recurso, pueda presentar también argumentos jurídicos en su defensa, argumentos obviamente que deberán referirse a cada uno de los puntos del recurso, En el caso, haciendo uso de ese derecho, la Procuraduría General del Estado presenta un escrito que obra a fs. 6 del proceso de casación, en el que no dice absolutamente nada sobre el supuesto vicio del Art. 11 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; no presenta una sola idea oponiéndose a su aplicación en la sentencia, que es el objetivo de la casación en este recurso. En forma completamente impertinente, en los "Antecedentes de la sanción materia del recurso sometido ante esta Sala", se refiere en forma general y vaga a la labor ejecutada por el

accionante, a la acción de personal de destitución, al Reglamento de cauciones dictado por la Contraloría General del Estado, a que Celso Masapanta nunca ha rendido caución, etc. Pero lo más sorprendente es lo que declara en el punto 2 de tales antecedentes, que en lugar de refutar la pretensión del recurrente en el sentido que se declare la falta de aplicación del mencionado Art. 11 de la LOSCCA, dice: “También en este caso y a pesar de que el accionante no ha rendido caución para evitar que se ejecute la sentencia que declara válido el acto de destitución, como lo manda el artículo 11 de la Ley de Casación, el señor Cándor Masapanta se ENCUENTRA LABORANDO Y PERCIBIENDO SU REMUNERACION (lo resaltado es de la Sala), afirmación que sorprende y desconcierta, por impertinente y ajena al punto que se contrae la impugnación del actor mediante este recurso. **QUINTO:** Al fundamentar el recurso, el actor en el punto 4.2, con el título “EXCESO EN LA SANCION POR PARTE DEL RECTOR DE LA UNIDAD EDUCATIVA A DISTANCIA DE COTOPAXI;”, argumenta su censura manifestando que “El Art. 11 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público únicamente se refiere a REMOCION, movimiento administrativo distinto de la destitución. Al aplicarme la destitución no he podido ingresar a desempeñar ningún, otro cargo en el Sector Público, oportunidades que lo he tenido por mi excelente hoja de vida, acarreándome gravamen irreparable. En cambio con la remoción, hubiese podido legalmente reingresar a desempeñar una función pública en cualquier institución del Sector Público.” La mencionada disposición efectivamente se refiere a la remoción de un servidor público que estuviere impedido de serlo...”, es decir que hubiese sido nombrado con violación de las disposiciones contenidas en los artículos 7,8, 9 y 10 de la ley invocada. En el caso, al actor no ha sido destituido, por aplicación de las normas enunciadas, sino que los fundamentos fácticos y jurídicos de tal destitución son diferentes a los que se refiere el Art. 11 impugnado de la LOSCCA, cuya sanción es la destitución; por tanto no hay razón para que el Tribunal a quo haya tenido la obligación de aplicar la norma del Art. 11 de la ley ibídem, por lo que la acusación deviene infundada e improcedente. Por estas consideraciones. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación. Sin costas. Por renuncia del Juez Nacional titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente, de conformidad con el oficio No. 213-SG-SLL-2011, de 02 de febrero de 2011 suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Nacional.

Certifico.-

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

En Quito, hoy día miércoles veintinueve de junio del dos mil once, a partir de las diecisiete horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y la sentencia que anteceden al actor señor Celso Cándor Masapanta, por sus derechos, en el casillero judicial No. 1825 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Rector de la Unidad Educativa a Distancia, de Cotopaxi, en el casillero judicial No. 3229; Ministro de Educación, en el casillero judicial No. 1200. Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

**RAZON:** Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en dos fojas útiles anteceden, son iguales a su original. Certifico. Quito, 5 de julio de 2011.

f.) Secretaria Relatora (E).

---

#### No. 164-2011

#### PONENTE DR. CLOTARIO SALINAS MONTAÑO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Quito, a 29 de junio de 2011; Las 11H45; **VISTOS.** (97-2008) El doctor Christian Fierro García, Director de Procuraduría Ministerial y como delegado del Procurador General del Estado, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No 1 de lo Contencioso Administrativo que acepta la demanda planteada por Liliana Beatriz León Buitrón en contra del Ministerio de Energía y Minas que declarando ilegal la supresión del puesto de trabajo que desempeñaba la actora en dicho Ministerio, ordena el reintegro a sus funciones y el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir, debiendo devolver el valor recibido por concepto de indemnización, todo debiéndose cumplir en el término de treinta días. Acusa el recurrente que en la sentencia se han infringido las normas de derecho contenidas en los artículos 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República, 109, 59 letra d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, 54 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento para la Supresión de Puestos y su Correspondiente Indemnización 1, 3, 4 y 5 de la Ley de Modernización del Estado y Resoluciones No. 017 y 070 de CONAREM y funda el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de todas las normas enunciadas. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que dispone el numeral 1° del artículo 184 de la Constitución de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio. **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han observado todas la solemnidades inherentes al él, por lo que se declara su validez procesal. **TERCERO:**

La falta de aplicación que acusa el recurrente se produce cuando el juzgador comete una omisión y deja de aplicar la ley al caso controvertido, teniendo obligación de hacerlo; es decir, existe la norma pertinente que debe ser aplicada por el juez al dictar sentencia, pero no lo hace, la omite por desconocimiento o por negación del derecho que la norma inaplicada reconoce. Corresponde por tanto determinar si las normas denunciadas como infringidas por el recurrente debieron aplicarse al caso y si su falta de aplicación ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia, como lo prescribe el numeral 1 del Art. 3 de la Ley de Casación, circunstancia que el recurrente, al formalizar su recurso, debe haber argumentado correctamente y con los debidos razonamientos jurídicos haber demostrado a este Tribunal que obligación del juez a quo era aplicar las normas enunciadas, evidenciar que la infracción por omisión ha conducido a la violación directa de dichas normas: De ahí que la fundamentación debió hacerse en forma clara y precisa, sin divagaciones ociosas, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se suponen infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación; es decir la infracción debe ser demostrada, señalando cómo cuándo y en qué sentido se ha incurrido en la infracción. **CUARTO:** Al referirse a la primera norma infringida, el Art. 179 numeral 6 de la Constitución Política, el recurrente argumenta; “La Legalidad y Legitimidad del acto administrativo impugnado. Esta amparado en el Art. 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República, que establece la facultad de los Ministros de Estado de Expedir las normas, acuerdos, y resoluciones que requiera la gestión ministerial” (sic), para concluir que “Con fundamento en la norma Constitucional invocada y el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se emitió el acuerdo Ministerial No. 391 de 3 de octubre de 2002, ... mediante el cual se procede a la Reforma del Orgánico de Procesos del Ministerio de Energía y Minas, con la finalidad de tener un modelo de funcionamiento diseñado sobre la base del enfoque sistemático para integrar las áreas del Ministerio”. En primer lugar, la sentencia en momento alguno ha negado la facultad que tiene el Ministro del ramo de “expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial”, ni el recurrente explica, porqué en el caso, el juzgador debía aplicar la norma constitucional referida; la sentencia no niega la facultad del Ministro para suprimir el puesto de la actora que desempeñaba en el Ministerio de Energía y Minas; lo que determina es el quebrantamiento del procedimiento para proceder con tal supresión, como aparece de los considerandos noveno y décimo del fallo impugnado, lo que hace suponer que el Director de Procuraduría Ministerial, actuando como delegado del Procurador General del Estado, y los abogados del Ministerio de Energía y Minas que suscriben el recurso no analizaron la sentencia con detenimiento, seriedad y profesionalismo. La falta de responsabilidad y seriedad es más notoria, cuando al defender el derecho y la facultad del Ministro para expedir normas, acuerdos y resoluciones en su gestión ministerial, expresan que “... se emitió el acuerdo Ministerial No. 391 de 3 de octubre del 2002, publicado en el Registro Oficial 685 de 17 de octubre del 2002, mediante el cual se procede a la reforma del Orgánico...”, acuerdo que no ha sido cuestionado ni impugnado por la actora, y que por tanto, no es materia de la litis. La resolución impugnada es la RMEM 2003-21551 de 15 de enero del 2004 por la que se niega el

recurso extraordinario de revisión y ratifica la acción de personal No. RH- AS-2001-183 de 27 de septiembre del 2001, es decir mucho antes de la expedición del Acuerdo Ministerial 391. Pero nada dice, el recurrente ni menciona siquiera los artículos 125 y 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa ni el 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que, al contestar la demanda la Procuraduría General del Estado, en la excepción segunda señala con mucho acierto la caducidad, por haber “... transcurrido en exceso el término legal previsto en el artículo 65 de la Ley...” (ver fs. 28 a 30 del proceso), excepción, que la sentencia no hace un mayor y profundo análisis para desecharla. **QUINTO:** Al acusar también de falta de aplicación de los artículos 59 letra d) y 109 letra d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, luego de transcribir las partes pertinentes concluye que: “Se ha pagado la indemnización a la actora por la supresión de su puesto ,se ha dado estricto cumplimiento a la norma legal del artículo 54, de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, ... en consecuencia, no existe en el presente caso violación de la Ley Sustantiva alguna y peor de la Constitución... ya que, las autoridades han actuado con sujeción al marco legal definido. En consecuencia la supresión de supuesto, responde a la observación estricta del Art. 119 de la Constitución Política del Ecuador, que hace referencia de que las Instituciones del Estado, sus Organismos, Dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución” (la copia es textual), expresiones que no pueden ser aceptadas como fundamento del vicio acusado, esto es, falta de aplicación de las normas de derecho señaladas por el recurrente, recordándose que la sentencia no niega la facultad de suprimir la partida presupuestaria o suprimir el puesto, sino, como ya se dijo en el considerando tercero, no se siguió el trámite establecido para tal supresión. También acusa de violación del Art. 54 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, por falta de aplicación, manifestando que: “ Se ha pagado la indemnización a la actora por la supresión de su puesto, se ha dado estricto cumplimiento a la norma legal del Art. 54 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada ... en consecuencia, no existe en el presente caso violación de la Ley Sustantiva...”, pero no argumenta porqué considera que debió aplicarse la mencionada norma y que ese error ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia; en síntesis, el recurso adolece de fundamentación. **SEXTO:** En cuanto a la falta de aplicación de los artículos 1,2,3,4, 5 y 6 del Reglamento para la Supresión de Puestos y su Correspondiente Indemnización publicado en el Registro Of. No. 236 de 20 de julio de 1993, que vendría a constituir el sustento jurídico de la sentencia, la que en su considerando noveno dice: “Del análisis del procedimiento seguido por el Ministerio para suprimir la partida de la recurrente se evidencia que no se sujetó al Reglamento de Supresión de Puestos publicado en el Registro Oficial 236 de 20 de julio de 1993...”, por lo que, en el considerando décimo se dice: “El art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el literal b) dispone que la <omisión o incumplimiento de las solemnidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley, cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o que influyan en la decisión>, causan la nulidad de una resolución o del procedimiento

administrativo, de manera que en el procedimiento seguido para la supresión del puesto de la accionante se incurrió en ilegalidad o ilegitimidad manifiestas”. Al tachar las seis normas del mencionado reglamento, el recurrente debió analizar una por una dichas normas, explicando las consecuencias jurídicas por su falta de aplicación, argumentando porqué considera que el Tribunal a-quo tenía la obligación de aplicarlas y cuál ha sido el efecto jurídico por su falta de aplicación, que sería que el error ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia. Mas, el recurrente, con absoluto desconocimiento de la materia, se limita a expresar que: “En los procesos previos a la supresión de puestos el Ministerio ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el Reglamento para la Supresión de Puestos. Y su Correspondiente Indemnización... publicado en el Registro Oficial No. 236 de 20 de julio de 1993, artículos 1,2,3,4,5 y 6 en la parte que no contradice las normas antes citadas”, afirmación que a más de confusa, no contiene el menor argumento o fundamento tratando de demostrar el supuesto error incurrido, la falta de aplicación de dichas disposiciones. Es más, la sentencia señala que la mencionada supresión del puesto de la accionante no se sujetó al trámite establecido en el tantas veces mencionado reglamento aplicando por tanto, el Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo para declarar que tal supresión incurrió en “ilegalidad e ilegitimidad manifiestas”; norma contra la cual no hace tacha alguna el recurrente. **SEPTIMO:** Siguiendo con el mismo estilo, de acusar la violación de normas de derecho, pero sin fundamentar los cargos, también censura, por falta de aplicación los artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley de Modernización del Estado manifestando que estos artículos “contienen las disposiciones sobre el objeto de Ley, los principios de racionalización y eficiencia administrativa; descentralización, desconcentración y simplificación de la estructura administrativa y económica del sector público, distribuyendo adecuada y eficientemente las competencias, funciones y responsabilidades de sus entidades y organismos; sobre la finalidad del proceso de administración del Estado que tiene por objeto incrementar los niveles de eficiencia, agilidad y productividad en la administración de las funciones que tiene a su cargo el Estado”, expresiones literarias que no se asemejan a los fundamentos que debe tener el recurso. Obligación del recurrente, como ya se dijo en los considerandos anteriores, es referirse y analizar cada una de las normas señaladas como infringidas, y demostrar con argumentos jurídicos, por qué considera que dichas normas debieron aplicarse en la sentencia. **OCTAVO:** Por último afirma que se han quebrantado las Resoluciones No. 017 y No. 070 del CONAREM, las que fija la primera y ratifica la segunda el monto máximo de la indemnización por supresión de puestos; pero no señala cómo ni por qué considera que se ha producido el quebranto, como era obligación hacerlo; además la litis no se refiere al monto de la indemnización sino al incumplimiento de las formalidades legales para haber resuelto la supresión del puesto de la accionante. En definitiva, el recurrente no ha cumplido el requisito cuarto del Art. 6 de la Ley de Casación, pues el recurso carece de fundamentación. Por estas consideraciones. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** se rechaza el recurso de casación. Se recomienda a los patrocinadores poner más empeño, más

dedicación y profesionalismo en la defensa de las causas del Estado; profundizar los conocimientos en materia de casación, mediante el estudio de las normas positivas, de la doctrina y la jurisprudencia que emana de este Tribunal de Casación por intermedio de todas sus salas especializadas. Sin Costas. Por renuncia del Juez Nacional titular, doctor Juan Morales Ordóñez , actúa el doctor Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente, de conformidad con el oficio No. 213-SG-SLL-2011, de 02 de febrero de 2011 suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Nacional.

Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

En Quito, hoy día miércoles veintinueve de junio de dos mil once, a partir de las diecisiete horas, notifiqué mediante boletas, la nota en relación y sentencia que antecede, a la actora señora Liliana Beatriz León Buitrón, por sus derechos, en el casillero judicial No. 1474 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Ministro de Minas y Petróleos y Director de Procuraduría Ministerial (Delegado del Procurador General del Estado), en el casillero judicial No. 1331; y, Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200. Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

**RAZON:** Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en cuatro fojas útiles anteceden, son iguales a su original.- Certifico. Quito, 5 de julio de 2011.

f.) Secretaria Relatora (E).

---

No. 168-2011

**PONENTE DR. CLOTARIO SALINAS MONTAÑO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Quito, a 29 de junio de 2011; Las 17H00; **VISTOS:** (80- 2008) La doctora Elsa Leonor Culcay Siavichay, delegada del Procurador General del Estado, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en Cuenca que declara con lugar la demanda plantada por Juan Carlos Reyes Brazales en contra del Ministerio de Educación y Cultura y Procurador General del Estado y dispone el pago al actor de los sueldos del 23 al 31 de octubre del 2006 y los

correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2007 y demás beneficios de modo proporcional con sujeción a la ley. Alega la recurrente que las normas infringidas en la sentencia son las contenidas en los artículos 32 numeral 5, 33 numeral 5 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, 25 literales a) y b) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 48 inciso penúltimo de la Constitución Política de la República, por lo que funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, para hacerlo la Sala considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer la presente impugnación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación; **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones y no existe nulidad que declarar; **TERCERO:** La causal primera en la que la recurrente fundamenta su recurso se refiere a “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los preceptos jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”. De estos tres vicios, la recurrente ha escogido el primero, aplicación indebida de las normas de derecho enunciadas en el escrito que contiene el recurso, que se produce cuando el juzgador aplica una norma equivocada, una norma ajena al caso o al pleito, una norma o un precepto jurídico impertinente. Es obvio suponer, por simple lógica y con mayor razón por lógica jurídica, que para acusar de este error, la sentencia debe estar fundamentada en tales normas, caso, contrario, absurdo tachar del vicio, es decir acusar de indebida aplicación a normas que el Tribunal de instancia no las ha tomado en cuenta; es posible que se trate de otro vicio, pero el Tribunal de Casación no está facultado a suplir deficiencias del recurrente mucho menos a corregir errores en los que incurre el recurso; su accionar está limitado por la propia casación, asunto que se viene repitiendo hasta el cansancio, pues así lo señala la doctrina y lo determina nuestro derecho positivo y la amplia jurisprudencia de todas las Salas del Tribunal de Casación. **CUARTO:** Para comprobar la acusación, es preciso examinar la sentencia y verificar si las normas que se señalan como aplicadas indebidamente han sido o no aplicadas, y examinar además los preceptos que en sustitución de aquellas debieron aplicarse, los que debieron también ser mencionados en el recurso como infringidos. Mas, al tratar de fundamentar, la demandada inicia incurriendo en un craso error, al manifestar que “Los fundamentos del presente recurso son la falta de evidencia procesal que sustente declarar la Sentencia, pues es evidente como lo afirma el mismo Tribunal Contencioso No. 3 en la sentencia que recurro, que el Juez Constitucional, trató sobre la separación del cargo de profesor accidental y aquí no observaron el abandono del cargo por lo que consecuentemente, el Tribunal tampoco evidenció el abandono del cargo, pero tomó en consideración el pago de remuneraciones”, exposición, que quizá con una adecuada redacción, podría suponerse que se trata de la causal tercera y no de la primera, siempre que hubiere señalado las normas procesales infringidas aplicables a la valoración de la prueba, pero que la recurrente no las menciona, ni tampoco fundamenta su recurso en dicha causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Es más, no relaciona las

normas señaladas como infringidas, ni con el supuesto vicio que acusa, aplicación indebida, ni con la causal primera del Art. 3 de la Ley ibídem en que fundamenta, el recurso careciendo por tanto de fundamentación, exigencia determinada en el numeral 4 del Art. 6 ibídem. En síntesis, el recurso es deficientemente interpuesto, por lo que **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación. Sin costas. Por renuncia del Juez titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente, de conformidad con el oficio No. 213-SG-SLLL-2011, de 02 de febrero de 2011 suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Nacional.

Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria (E).

**RAZON:** En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano el día de hoy jueves treinta de junio del dos mil once, a partir de las dieciséis horas, mediante boletas notifiqué la nota en relación y sentencia que anteceden a **JUAN REYES BRAZALES** en el casillero judicial No. **1265**; a los demandados por los derechos que representan a la **DIRECTORA PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DEL AZUAY** en el casillero judicial No. **074**, a la **DRA. ELSA CULCAY SIAVICHAY DELEGADA DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO** en el casillero judicial No. **018**; y al **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO** en el casillero judicial No. **1200**.- Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

**RAZÓN:** Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que anteceden en dos (2) fojas útiles son iguales a sus originales que constan en el juicio contencioso Administrativo No. 80--08 que sigue **JUAN REYES BRAZALES** en contra de la **MINISTERIO DE EDUCACION**.- Certifico.- Quito, 16 de agosto del 2011.-

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

---

No. 174-2011

**PONENTE DR. CLOTARIO SALINAS MONTAÑO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.- Quito, a 01 de julio de 2011; Las 10H15; **VISTOS:** (89-2008)

Considerando que la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo ha infringido algunas normas de derecho al dictar sentencia, en el juicio seguido por Ángel Ramiro Recalde Caiza en contra de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, el actor interpone recurso de casación alegando que las normas transgredidas son las contenidas en los artículos 23 numerales 26 y 27, 272 y 273 de la Constitución Política de la República 80, 81, 82, 83 y 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación y Unificación de las Remuneraciones del Sector Público, y 121 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, a su entender, se han configurado las causales 1 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, para hacerlo este Tribunal considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer la presente impugnación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación; **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones y no existe nulidad que declarar; **TERCERO:** Al interponer el recurso, el actor acusa de falta de aplicación de los artículos 23 numerales 26 y 27 de la Constitución Política de la República y consecuencia de ello, dice el recurrente, que el Tribunal de instancia “infringió además y dejó de aplicar en los artículos 272 y 273” (sic) de la misma Constitución. La primera norma aludida, en sus numerales 26 y 27 tratan de la “seguridad jurídica” el primero y del “debido proceso”, el segundo, enunciados y derechos que el Estado está obligado a reconocer y garantizar a toda persona. En tanto que las otras normas constitucionales también violadas, a criterio del recurrente, son los artículos 272 y 273 de la misma Carta Magna; el primero se refiere a la supremacía de la Constitución, al disponer que ésta “... prevalece sobre cualquier norma legal...” y el segundo que: “Las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas tendrán la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente”. Al acusar de falta de aplicación de estas normas, obligación inexcusable del recurrente era, mediante el respectivo análisis y la debida argumentación jurídica, demostrar y evidenciar porqué el Tribunal a quo debía aplicar dichas normas constitucionales; es más, debía señalar con precisión porqué considera que se ha atentado contra su seguridad jurídica y contra el debido proceso, como lo exige el numeral 4 del Art. 6 de la Ley de la materia. Sobre la acusación, el recurrente no hace sino afirmar que “... no han sido aplicadas”, sin dar una sola razón que abone a su tesis. Asimismo al referirse a los artículos 272 y 273 de la misma Carta Magna, a más de transcribirlos, simplemente afirma que “... la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, además infringió y dejó de aplicar en los artículos 272 y 273 de la Constitución Política de la República del Ecuador, que en su parte pertinente dispone...”, no señala, no precisa qué norma legal ha hecho prevalecer el Tribunal a quo ante una norma constitucional, o qué norma constitucional debía aplicar para que declare que la acción de personal No. 088-DIR-RH por la que se destituyó al accionante es ilegal, como pretende con la interposición del recurso. **CUARTO:** Respecto a las normas del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y

Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, así mismo el recurrente no hace el mínimo esfuerzo para demostrar la infracción de tales normas. Su acusación vaga, general, sin razonamiento alguno se limita a declarar que: “Conforme el mandato constitucional invocado, la Sala incurrió en la falta de aplicación del artículo 80, 81, 82, 83 y 84 del Reglamento...”; luego a renglón seguido, indica que: “En mi caso, conforme al artículo 80 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, ha sido infringido y desconocida por la Primera Sala incurriendo por tanto en una contradicción”, exposición sumamente pobre que no puede asimilarse ni siquiera con un alegato de instancia. **QUINTO:** También en su limitado y no sustentado recurso, el actor, con fundamento en la causal 3 del Art. 3 de la Ley citada, censura la sentencia referida acusando que “La Honorable Sala incurrió en la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba determinados en los Arts. 121 del Código de Procedimiento Civil, pues mis pruebas estaban debidamente actuadas, pedidas presentadas y practicadas de acuerdo con este Código, y las mismas consistían en instrumentos públicos, debidamente certificados que hacen fe en el juicio, sin embargo la sala pese a que las invoca en el texto de la sentencia, en la parte resolutive las omitió”. La norma adjetiva aludida señala simplemente las pruebas que pueden aportar las partes en un juicio; entre otras, la confesión, instrumentos públicos o privados, testimoniales, inspección judicial, dictámenes periciales, etc. Al acusar de falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, obligación del recurrente era, en cumplimiento de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, señalar lo siguiente: 1.- Determinar el precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba, que es la acusación directa a una norma adjetiva, con determinación del vicio. 2.- Señalar con certeza la prueba constante de autos que no ha sido valorada o la que no consta en el proceso pero que ha sido valorada por el juzgador; y 3.- Las normas de derecho, que como consecuencia del vicio incurrido del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba, han conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación en la sentencia, de normas de derecho, violación indirecta, debiendo dejar en claro que el Tribunal de casación está legalmente impedido de revisar y valorar la prueba presentada en el proceso, facultad que le corresponde privativamente al juzgador de instancia. En la especie, el recurrente, demostrando su total desconocimiento de la materia, no se ajusta en lo más mínimo a las exigencias que demanda este recurso extraordinario de casación, como se puede observar al revisar el texto del numeral 4 que supuestamente contiene los “FUNDAMENTOS DEL RECURSO”, en el que no se encuentra un solo argumento con el que el actor pretenda demostrar los vicios en que supuestamente ha incurrido la sentencia. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación. Se recomienda al patrocinador del recurrente, que para hacer uso de este recurso, por propia responsabilidad y por respeto al más alto Tribunal de Justicia proceda con diligencia, cuidado y esmero, revisando las normas legales, la doctrina y la amplísima jurisprudencia emanada de todas las Salas de este Tribunal de Casación. Sin costas. Por renuncia del Juez

Nacional titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente, de conformidad con el oficio No. 213-SG-SLL-2011, de 02 de febrero de 2011 suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Nacional.

Certifico.-

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (e).

En Quito, el día de hoy viernes uno de julio del dos mil once, a partir de las diecisiete horas, notifiqué mediante boletas, la nota en relación y sentencia que antecede, al actor, Angel Ramiro Recalde Caiza, por sus propios derechos, en el casillero judicial No. 4435; y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Director del Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el casillero judicial No. 1496, y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

**RAZON:** Siento como tal que las dos (2) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico. Quito, 11 de julio de 2011.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

---

No. 176-2011

**PONENTE DR. CLOTARIO SALINAS MONTAÑO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Quito, a 4 de julio de 2011; Las 17H15; **VISTOS:** (339-2008) España Elizabeth Sánchez Gallegos acude ante este Tribunal y en recurso subjetivo o de plena jurisdicción demanda al Consejo Nacional de la Judicatura en la persona del Director Ejecutivo y representante legal, doctor Gustavo Donoso, así como a los vocales de dicho organismo, doctores Roberto Gómez Mera, en su calidad de Presidente, Jaime Vaca Peralta, Benjamín Cevallos Solórzano, Edgar Zárate, Víctor Hugo Castillo Villalonga, Max Ulpiano Salazar Ochoa, Hernán Jaramillo Ordóñez, Bolívar Jaramillo Ormaza y Francisco Iturralde, Director Nacional de Asesoría Jurídica, pretendiendo se declare ilegales, ilegítimos y nulos los actos administrativos que contienen la sanción impuesta en su contra y se disponga el reingreso a

su puesto de trabajo y el pago de todos los emolumentos y derechos dejados de percibir desde la fecha de notificación de su destitución. Manifiesta la actora que por informe de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción enviado a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura avoca conocimiento del sumario administrativo No. OF. 031-07, informe que se refiere a la investigación sobre indicios del delito de cohecho en los que habrían participado varios servidores judiciales de algunos Juzgados de Pichincha, entre quienes se hallaba la compareciente, ayudante judicial del Juzgado Sexto de Tránsito de Pichincha, la misma que aparece, dice la actora, en supuestos videos sosteniendo diálogos y posiblemente recibiendo dinero. También manifiesta que "La Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, ilegítimamente, aduce que la validez de la obtención del video, no se ve afectada por la disposición del Art. 83 y 155 del Código de Procedimiento Penal, pues esta se refiere únicamente al campo penal y no tiene efecto en el campo administrativo disciplinario y llegó equivocadamente a la conclusión de que, la funcionaria judicial ha incurrido en la irregularidad consignada en el informe de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, al recibir dinero de parte de personas que solicitaban un servicio judicial que estaba obligada a prestarlo sin exigir nada a cambio. Que tal conducta constituye falta grave que afecta la imagen de la Función Judicial...lo que ha provocado perjuicio institucional por lo que resuelve destituir a la compareciente del cargo de ayudante judicial del Juzgado Sexto de Tránsito de Pichincha". Luego señala que esta resolución ha apelado ante el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, organismo que ha ratificado su destitución, sin indicar la fecha de la mencionada resolución. Al impugnar la resolución de destitución, dice la actora que esta carece de motivación. También señala que se ha violentado el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, por mora administrativa, así como las disposiciones de los artículos 83, 155 y 156 del Código de Procedimiento Penal y 11 numeral 3, 75 y 76 de la Constitución Política. La demanda la fundamenta en los artículos 3, 10 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, letra c) del artículo 11 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura y otras disposiciones de la Constitución Política de la República. Por último acusa que tanto la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura y el Pleno del mismo organismo han actuado sin competencia, causando por tanto la nulidad del sumario administrativo, ratificándose en que "el SUPUESTO ILICITO por el que me sancionaron, (dice la actora,) NO EXISTE, es decir NUNCA EXISTIO toda vez que las grabaciones y videos deben ser ordenados por un juez, toda prueba obtenida violando Normas Legales y la Constitución no tiene eficacia jurídica. Todos conocemos quien fue el autor de estas grabaciones y que ahora anda por los techos evadiendo a la justicia por la serie de irregularidades cometidas en el desempeño de su cargo". Citados los demandados, comparece el Director Nacional de Asesoría Jurídica ofreciendo poder o ratificación del representante legal del Consejo de la Judicatura Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, y propone las siguientes excepciones: Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda e improcedencia de la acción. Habiéndose contado con el Procurador General del Estado, comparece a su nombre el doctor Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, señalando domicilio. La no

contestación de los demás demandados no tiene relevancia alguna ni afecta la validez del proceso, ya que esta clase de demandas son contra un organismo del sector público no contra personas naturales, salvo lo dispuesto por el literal b) del Art. 24 de la Ley de La Jurisdicción Contencioso Administrativa, situación o calidad que no ha mencionado mucho menos ha probado la actora. Trabada la litis y encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, para hacerlo considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo prescrito por el literal c) del Art. 11 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura (vigente a la fecha de destitución y presentación de la demanda) y de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia emitida el 3 de febrero del 2010. **SEGUNDO:** En la tramitación de la causa se han observado las solemnidades inherentes al trámite por lo que se declara su validez procesal. **TERCERO:** Los actos administrativos impugnados son las resoluciones emanadas del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura de 12 de julio del 2008 que ratifica la dictada por la Comisión de Recursos Humanos del mismo organismo, el 4 de septiembre del 2007, por la que se destituye a la accionante del cargo de ayudante judicial del Juzgado Sexto de Tránsito de Pichincha. El antecedente de tal destitución, como aparece del expediente administrativo, es el “INFORME DE INVESTIGACION INDICIOS DEL DELITO DE COHECHO EN VARIOS JUZGADOS DE PICHINCHA” emitido por la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, luego de revisar los videos entregados el 7 de diciembre, no se indica el año, por FIDVERTROL al Dr. Silvio Toscano, informe en el que dicha Comisión concluye que “En el cuadro precedente, se puede evidenciar que funcionarios de varios juzgados de lo penal, inquilinato, menores, tránsito, civil y comisarías nacionales de policía reciben dinero por parte del <cliente fantasma> en otros casos piden dinero por el servicio prestado, en otros juzgados como en los de tránsito, ya tienen fijada una tarifa”, entre esos servidores judiciales, encuéntrase la accionante, ayudante judicial del Juzgado Sexto de Tránsito de Pichincha. Conocido el inferido informe, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Nacional de la Judicatura, en providencia de 18 de enero de 2007, dispone, entre otras cosas, que la Comisión de Recursos Humanos inicie de inmediato los correspondientes sumarios administrativos en contra de cada uno de los presuntos involucrados, a fin de establecer las responsabilidades a que hubiere lugar, razón por la cual, la Presidencia de la Comisión de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura, en providencia de 23 de enero de 2007, instruye el sumario administrativo de oficio en contra de la doctora España Sánchez, ayudante del Juzgado Sexto de Tránsito de Pichincha, concediéndole el término de cinco días para que conteste, acompañando las pruebas que considere pertinentes, término durante el cual la servidora presenta un sinnúmero de certificados de honorabilidad y buena conducta tanto de personas naturales como jurídicas; también, a pedido de la sumariada, se receptan declaraciones testimoniales de las cuales aparece, por afirmación de los testigos, que la doctora España Sánchez es una persona honrada, capaz y eficiente en el cumplimiento de las funciones. Obviamente se adjunta el informe pericial No. 3217 que corre de fs. 114 a 124 del expediente administrativo que contiene el estudio técnico de las grabaciones contenidas en los CD’ s, números 151 y 152 que reposan en el Consejo Nacional de la Judicatura,

informe que ha sido el fundamento para la destitución de la accionante en el que se hace constar las grabaciones hechas a la actora de dos conversaciones con supuestos usuarios, quienes, al parecer no son usuarios sino los “empleados que realizaron el trabajo de filmación, son los que ofrecen dinero...”, como lo sostiene el mismo Director Ejecutivo de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, en el “INFORME DE INVESTIGACION”. También en el expediente administrativo aparece el informe presentado al Presidente de la Comisión de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura por el Delegado Distrital de Pichincha, quien no emite criterio respecto a supuestas irregularidades, limitándose más bien a señalar que por el tiempo transcurrido desde que el Dr. Silvio Toscano recibe los videos hasta la fecha que los pone a conocimiento de la Comisión de Recursos Humanos han transcurrido 6 meses 2 días, y a la fecha que expone los videos, dice “...trascurrieron exactamente 9 meses 11 días”. Luego indica que “... desde la fecha en la que se receptan los mencionados videos hasta cuando se inicia el presente expediente administrativo, es decir, el 23 de enero de 2007, ha transcurrido un año, un mes y 16 días, que podría determinar una hipotética prescripción de la queja”. Con fundamento en estos documentos la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura califica la conducta de la accionante como “una falta grave que afecta de manera directa a la imagen de la Función Judicial ya que lo que se juzga es la conducta impropia independiente de la cantidad recibida, lo que ha provocado perjuicio institucional, ante la opinión pública, responsabilidad que la servidora judicial no ha negado ...” razón por la cual, de conformidad con el Art. 17 literal f) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, artículos 7, 8 y 10 literal d) y 13 literales b) , c) , f) y p) del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial, resuelve destituir a la mencionada servidora judicial, resolución que al llegar a conocimiento y resolución del Pleno del mencionado organismo, por apelación de la afectada es ratificada en resolución dictada el 12 de junio de 2008. **CUARTO:** La excepción propuesta por el demandado, de negativa de los fundamentos de hecho y de derecho, no conlleva sino a que, el onus probandi recae en la accionante, anotando que de la misma contestación, la parte demandada acepta como ciertos algunos hechos, como que la accionante fue servidora judicial, que existió una denuncia en su contra, que se siguió un trámite administrativo y se la destituyó del cargo de ayudante judicial del Juzgado Sexto de Tránsito de Pichincha; correspondiendo, por tanto, determinar si los presuntos actos irregulares de los que se acusa a la actora, efectivamente fueron cometidos por ella y de haber incurrido en ellos, era o no merecedora de la sanción impuesta, la destitución. **QUINTO:** El documento o la guía que llevará a la Sala a tal conclusión, que ha sido presentado como prueba por las dos partes y que aparece tanto del sumario administrativo como del proceso contencioso administrativo es el “INFORME PERICIAL No 3217” presentado al Delegado Distrital de Pichincha del Consejo Nacional de la Judicatura por el perito, Ing. Hugo Rekalde D. en el que dice que ha “examinado el material que se me proporcionó en la Judicatura para este efecto...” que son los “CD’s imation” números 151 y 152, los que según el técnico, se sometieron al estudio en el microscopio electrónico y “... que se tratan de sendas grabaciones directas. En que observan a varias personas en una

dependencia de la Función Judicial”, sin señalar siquiera de qué dependencia se trataba. También dice: “Se tomaron fotografías de partes consideradas preponderantes de los C D-R’s, los mismos que fueron impresas en el Microscopio Electrónico” (sic). Presenta en el informe dos fotografías que corresponden a las placas citadas en las que no se ve absolutamente nada, fotos que aparecen a fojas dos del informe, en cuyo fondo se observa oscuridad y al centro una luminosidad; el perito no explica el contenido de tales fotos, ni qué significa el fondo negro u oscuro y qué, la parte clara que aparece en el centro de tales fotos. Luego en la transcripción de una conversación constante en el anexo No. 1, no aparece una sola frase de la servidora judicial pidiendo dinero, ni del supuesto usurario ofreciéndole; sin embargo el técnico concluye que; “La usuaria le ofrece a la Dra. Sánchez, algo que se aprecia como un billete doblado”, sin afirmar que se trata de dinero, pues es simplemente una apreciación del perito, apreciación que se repite en la otra conversación, adjuntándose a cada texto una fotografía que supuestamente corresponde a la servidora judicial, la una en posición sentada y la otra, parada; llama penosamente la atención que en ninguna fotografía aparece el supuesto usuario entregando “lo que parece ser un billete doblado” como dice el experto. Es más, el otro documento probatorio al que se remiten las dos partes, actora y demandado es el oficio DDP- JAR-0509 de 2 de abril del 2007 que contiene el informe emitido por el Jefe de la Delegación Distrital de Pichincha enviado al Presidente de la Comisión de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura, en el que, luego de referirse al mismo documento analizado en este considerando, en las conclusiones no hace imputación alguna a la servidora judicial, de ningún hecho o acto irregular, refiriéndose más bien a “una hipotética prescripción de la queja” e inculpando que “Esta irregular situación, se produce debido a la negligente actuación del Dr. Silvio Toscano Vizcaíno, quien fungía en ese período como Jefe de la Delegación Distrital de Pichincha...”

**SEXTO:** Otro de los fundamentos para sancionar a la servidora, como aparece en la resolución de destitución es el hecho de que “... la servidora judicial no ha negado, al contrario al alegar la prescripción, estaría admitiendo tácitamente su responsabilidad...”. Revisado el sumario administrativo, la servidora dice en su declaración que aparece a fs. 107, lo siguiente “en ningún momento he solicitado dinero al supuesto cliente fantasma y considero que el video es únicamente un montaje...”, es decir la denunciada, en declaración personal hecha ante el Delegado Distrital de Pichincha del Consejo Nacional de la Judicatura niega que ha recibido dinero del supuesto cliente; por tanto no puede decirse que ha habido aceptación tácita mucho menos expresa por parte de la actora de la supuesta irregularidad. **SEPTIMO:** Al no encontrarse probado fehacientemente la comisión de los hechos irregulares, la Comisión de Recursos Humanos y luego el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura han tomado una resolución sin la debida fundamentación. Sin bien han tratado de motivar las resoluciones, señalando los antecedentes de hecho, tal motivación es deficiente, ya que las normas jurídicas en que se apoyan las resoluciones no puede considerarse pertinentes a hechos irregulares, inexistentes, como lo exige el debido proceso garantizado por el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución de la República (1998); las disposiciones relativas a la sanción disciplinaria de destitución eran inaplicables. Por estas consideraciones **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN**

**NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se acepta la demanda se declara la ilegalidad del acto administrativo impugnado, disponiendo que la actora en el término de cinco días sea restituida por la entidad demandada al puesto que venía ocupando antes de la destitución.- Sin Costas. Por renuncia del Juez Nacional titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente, de conformidad con el oficio No. 213-SG-SLL-2011, de 02 de febrero de 2011 suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Nacional.

Certifico.-

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (e).

En Quito, el día de hoy lunes cuatro de julio del dos mil once, a partir de las diecisiete horas, notifiqué mediante boletas, la nota en relación y sentencia que antecede, a la actora señora España Elizabeth Sánchez Gallegos, por sus propios derechos, en el casillero judicial No. 2460; y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Presidente del Consejo de la Judicatura, en el casillero judicial No. 292, y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- No se notifica a los demandados señores Director General, Director de Asesoría Jurídica y Vocales del Consejo de la Judicatura, por cuanto de autos no consta que hayan señalado domicilio para efectos de este recurso. Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

**RAZON:** Siento como tal que las fotocopias de la sentencia que en cuatro fojas útiles anteceden, son iguales a su original.- Certifico. Quito, 11 de julio de 2011.

f.) Secretaria Relatora (E).

EL REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

**SUSCRIBASE !!**

Informes: [www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)  
Teléfono: (593) 2 901 629



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

---

Av. 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER  
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / 2542 835  
Oficinas centrales y ventas: 2234 540  
**Editora Nacional:** Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751  
Distribución (Almacén): 2430 110  
**Sucursal Guayaquil:** Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto, esquina, bajos de la  
I. Municipalidad de Guayaquil / Teléfono: 04 2527 107